

INSTITUTO DE ESTUDIOS
DE
ADMINISTRACION LOCAL

Módulo _____ R _____
Español 10/11/3
Número 04

BILBAO ESPAÑA

58328

FUERO DE SEPÚLVEDA.

PUBLICADO EN EL

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION,

Y ARREGLADO Y ANOTADO

POR

DON FELICIANO CALLEJAS,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE FUE DE AQUEL PARTIDO.



MADRID.

Imprenta del BOLETIN DE JURISPRUDENCIA, á cargo de D. F. DEL CASTILLO
calle del Rio, núm. 6.

—
1857.

FUERO

LA SEPTIMA

DE LA LEY DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES



SR. D. VICENTE HERNANDEZ DE LA RUA.

Sepúlveda 12 de octubre de 1856.

Muy señor mio y de mi mayor aprecio: tiempo hace que es conocida para V. mi afición al estudio del derecho, y principalmente en todo aquello que, aparte de su mérito intrínseco, se hace mas interesante por el de la antigüedad. La circunstancia de haber sido agraciado por S. M. con el nombramiento de juez de primera instancia de este partido judicial, ofreció un nuevo estímulo á mi natural inclinacion; y asi es que las pocas horas que me lo permitian mis muchas ocupaciones oficiales, las dediqué á examinar detenida y minuciosamente el original que obra en el archivo de esta villa del tan célebre Fuero de Sepúlveda, del que me consta es V. partidario, á lo menos en la parte relativa á las sucesiones hereditarias.

No pocas dificultades tuve que vencer para sacar la copia que tengo el gusto de remitirle, y con especialidad la que ofrecia la redaccion en letra antigua, propia del siglo de su fecha. Creo que todos los amantes de nuestras antigüedades, verán con placer una copia exacta del fuero, tan encarecido por todos, que rigió en crecido número de pueblos de la Corona de Castilla, y que rige hoy con preferencia á las leyes recopiladas en lo que sea usado y guardado, como lo es en bastantes pueblos castellanos.

Cábeme, pues, la satisfaccion de haber conseguido mi propósito, á pesar de las dificultades que siempre presenta esta clase de trabajos; y como sé que tambien V. ha de tenerla en poseerle y publicarle en su apreciable BOLETIN DE JURISPRUDENCIA, cualquiera que sea su mérito, le remito un ejemplar de mi trabajo, con la autorizacion correspondiente para que lo publique, si gusta hacerlo.

Sírvase V. aceptar esta pequeña prueba de la sincera amistad que le profesa S. A. S. S. Q. B. S. M.

FELICIANO CALLEJAS.

AL LECTOR.

Tan célebre y aplaudido por todos es el Fuero de Sepúlveda, como son desconocidas para la generalidad sus varias disposiciones. Háblase á cada paso de aquel fuero ; nuestras leyes Recopiladas sobre sucesiones mandaron respetar el uso del sistema especial de suceder que aquel establece en donde fuese guardado, y sin embargo de que por esa causa conserva la fuerza y autoridad legal en los pueblos en donde es usado, son poco conocidas las disposiciones testuales de aquel código antiguo; y tanto que aun se duda entre los historiadores cual es el Fuero de Sepúlveda primitivo, y se recela de la autenticidad del que en castellano obra en el archivo de aquella villa.

No nos proponemos en este momento tratar esa cuestion histórica con todo el detenimiento que exigiera para dilucidarla, y sentar la opinion mas probable acerca de su origen; nos es indiferente, supuesto que el fuero castellano que nos proponemos publicar, exactamente copiado del que obra en el archivo de Sepúlveda, se halla autorizado con las confirmaciones de varios reyes de Castilla. Ya observamos con el célebre historiador don Francisco Martinez Marina que no es probable que el fuero, tal y como hoy se halla, fuese obra del Conde Fernan Gonzalez , ni tampoco del Conde García Fernandez, ni de D. Sancho García; porque en las épocas en que estos gobernaban en Sepúlveda no era fácil que legisasen por escrito, á causa de la intranquilidad en que se hallaban por el estado de la guerra con los mahome-

tanos, y mucho mas por la precaria posesion en que tenian aquella villa. Los señores Asó y Manuel que consignaron esta opinion en su obra *Instituciones del derecho de Castilla*, no aducen prueba alguna que la confirme.

Tampoco distamos de creer que el origen de ese fuero es debido á leyes escritas por D. Alonso VI, aumentándolas con otras tomadas de los fueros que ya entonces existian, dados á varias poblaciones del reino; y asi parece colegirse de la existencia del fuero latino, que D. Alonso dice dió con su muger doña Inés, en Sepúlveda; fuero que publicaron Brandraon y despues Llorente, comprensivo de escaso número de títulos, ó sea artículos, comparado con el castellano.

No pudiendo dudarse de la autenticidad ni de la autoridad del fuero castellano, comprensivo de 255 llamados títulos, supuesto que recibió la confirmacion primera de D. Fernando IV, segun del mismo resulta, y posteriormente de otros reyes sus sucesores, hemos querido sin embargo publicar tambien el primitivo fuero latino, tal y como le dió á luz D. Juan Antonio Llorente, con las observaciones á que dá ocasion la copia de algunos pasages, que al parecer no corresponden con el original, si bien no es de estrañar que asi sucediera, por haber pretendido suplir ciertos blancos que en aquel se encuentran, ya tambien por las abreviaturas y signos que comprende.

FUERO DE SEPÚLVEDA. ⁽¹⁾

In nominæ sanctæ et individuæ trinitatis videlicet, Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, amen. Ego Aldefonsus rex, et uxor mea Agnés, placuit nobis, atque convenit nullo cogentis imperio, nec suadentis artículo, sed ipsa nobis accessit voluntas.....

(1) En el año de 753, el rey D. Alonso el Católico, aprovechando la buena ocasion que le ofrecia la discordia que en aquel tiempo habia entre los moros, unido á la circunstancia de lo cansados que estaban los cristianos de la dominacion de aquellos, reunió las fuerzas que pudo para ensanchar los términos de su reino, y logró su propósito, habiendo recobrado de los mahometanos diferentes pueblos de Galicia y de Castilla; siendo entre los de ésta, Segovia, Avila y Sepúlveda, situada á la falda del monte Orospeña y ribera del rio Duraton. Su nombre, aspecto y especial situacion, por hallarse á la pendiente de un elevado cerro, acreditan, sin género de duda, que es pueblo de muy remoto origen, y que debió ser grande á la par que de suma importancia, dejándose no menos conocer esto mismo por los varios y notables privilegios comprendidos en el fuero que la fué concedido, célebre por mas de un concepto.

Diversas son las versiones que se hacen de esta poblacion respecto al origen de su nombre, atribuyéndola unos el de *Confluenta* del verbo *Confluo* reunir, por hallarse entre los rios Duraton y Castilla; otros con el de *Segisama, Julia y Setubria*; y otros con el de *Septempública*, porque tenia siete puertas; ó mas bien porque los escritores mas antiguos que hablan de dicha villa fueron latinos, suponiendo que ha sido latinizada voluntariamente, como emanada de los mismos. Pero sea lo que se quiera respecto de los mayores ó menores fundamentos que haya para creer mas exacto el juicio de uno que el de los otros, es lo cierto que nada puede afirmarse acerca del origen de su nombre, por lo mismo que data desde una época muy remota. Lo que sí hay de cierto es, que los escritores mas conocidos la mencionan y distinguen de otras poblaciones con el nombre de *Septempública*, y despues en el siglo XIV se llamó *Sepúlvega*, segun consta del mismo fuero.

Este pueblo siguió la suerte que todos en aquellos tiempos, unas veces en poder de unos, y otras en el de los otros; asi es que despues de haber sido perdido, fué restaurado primeramente por el conde Fernan Gonzalez, quien se cree le pobló en el año 940, formando de él una de las plazas mas fuertes é importantes de Castilla, habiendo sido perdida en la incursion que hicieron los moros en tiempo del Rey D. Ramiro III; que recobrada en el 984, y despues vuel-

(2)..... mos..... d Semptepublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez, et comite García Fernandez, et comite Domno Sancio

ta á perder en el del conde Garci Fernandez, con motivo de haber sido vencido y preso por los infieles en la desgraciada batalla entre Alcozar y Langa, en la que quedó mal herido, falleciendo de sus resultas á los pocos dias en el año 1006. Continuó Sepúlveda presa de los infieles, hasta que el Conde D. Sancho deseoso de vengar la muerte de su padre, ayudado de los Leoneses y Navarros la recobró, y con ella á Osma y otros pueblos de aquella comarca, que se perdieron en la guerra anterior en que tuvo lugar la muerte de su antecesor.

Los Condes de Castilla al establecerse en esta poblacion la dieron fueros, otorgando á sus moradores bastantes privilegios notables; sin duda á fin de que fuera populosa y defendida por sus habitantes, poniéndola á cubierto de las frecuentes embestidas de los enemigos.

D. Alonso VI los confirmó en el año de 1076: «damos, dice, ad Septempublica suo foro quod habuit in tempore antiquo de avolo meo, et in tempore comitum Ferrando Gonzalvez, et comite Garci Fernandez, et comite Domno Sancio de suos terminos; sive de suos judicios, sive de suos placidos, sive de suos pignoribus, et suos populares, et de totos suos foros, quod fuerunt ante in tempore avoli mei, et comitum quos hic nominabimus.»

Este fuero, que es el primitivo, ha sido publicado por D. Juan Antonio Llorente en su obra de «noticias históricas de las Provincias Vascongadas,» de la que ha sido copiado por alguno otro; pero este documento en la forma que lo hizo dicho escritor, como dice muy bien D. Tomás Muñoz y Romero en su coleccion de fueros, puede considerarse como inédito por haber alterado el latin bárbaro en que está escrito, y haber copiado mal algunos pasajes, llenando á su modo los espacios en que está gastada la letra del Códice; por cuyo motivo se dá á conocer hoy con las mismas observaciones que dicho autor hace, y antes de la coleccion moderna en que se encuentran interpoladas las 32 disposiciones que el originario comprende.

Este célebre, no menos que bello cuaderno de legislacion, debido á las muchas concesiones posteriores hechas á Sepúlveda, ha sido aumentado considerablemente respecto de aquel, llegando su número al de 255 títulos; habiendo recibido su primera sancion real en el año 1309, en que Fernando IV mandó se sellase con su sello de plomo, el cual se encuentra pendiente por un cordon del indicado Códice, encuadernado en la actualidad en terciopelo encarnado, y prendido con dos broches de plata, existente en el archivo de la referida villa.

Esta Coleccion, que puede decirse se halla enteramente desconocida, es la que motiva principalmente su publicacion en la manera tan completa y exacta, como en sí misma aparece, tanto por la celebridad que justamente merece entre los fueros municipales de nuestra nacion, cuanto por hallarse vigente aun alguna de sus disposiciones en los pueblos y términos para que fué concedida.

(2) *Llorente llena asi este espacio: ut daremus ad.*

de suos terminos, sive de suos ju.... (3).... suos placidos, sive de suis pignoribus, et suos populares, et de totos suos foros, quod (4) fuerunt ante in tempore avoli mei, et comitum, quos hic nominavimus. Ego Adefonsus rex, et uxor mea Agnés, confirmamus hoc quod au....(5)....sto foro, sicut fuit ante me.

Et isti sunt sui termini: de Piron usque ad Soto de Salcedon, et á Relveyso (6) de la Moma, usque ad Castro de Frades (7) et á fonte Tijola (8) cum Serrizola tenet usque ad illo linar del Comde....(9).... et flumen de azao, usque ad Aellon (10) directum ad Serra.

Et quales homines petierint contra illos iudicium, aut illos ad alios in Riviela Consegera habeant medianedo (11) sicut ante fuit.

Ego rex Adefonsus concedo et do... publicæ (12) hunc terminum: de Lozoiha usque huc quantum Butrago habuit in sua potestate totum do eis roboro, atque confirmo omni tempore. Alvar Hacinez testis. Ferrando Gaciez testis. Alvar Diaz de Cespede (13) testis. Fer... Garciez (14) testis.

Et (15) omnis homo qui habuerit iudicium cum homine de Sepulvega, firmet ille Sepulvega super infanzones (16) sive super villanos, nisi fuerit (17) vasallo de rege.

Et quales homines voluerint pignorare in arequa (18) vel in

(3) *Llorente dice*.... juicios de.

(4) *Llorente*.... que.

(5) *Llorente*.... habuit iste.

(6) *Llorente*.... Riveiro.

(7) *Llorente*.... Frates.

(8) *Llorente*.... Que.

(9) *Llorente*.... Comite.

(10) *Llorente*.... usque ad iter directum ad Serra.

(11) *Llorente*.... medianeto-medianedo, traduccion de la palabra latina de la edad media, medianetum, que significa lugar donde se administra justicia.

(12) *Llorente*.... Septem publicæ.

(13) *Llorente*.... Alvar Diaz Cide.

(14) *Llorente* omite este testigo.

(15) *Llorente* pone por separado lo que sigue con el epígrafe de adicion.

(16) *Llorente*.... Infanziones.

(17) *Llorente*.... Sit.

(18) *Llorente*.... Areva.

alia parte, antequam vadat, et accipiat cum ante suo iudice LX. solidos pectet in quoto (19) et duplet ipsa pignora.

Et nullus homo sit ausus pignorare in suas aldeas, et si pignoraverit per tortum aut directum, duplet ipsa pignora, et reddat LX solidos.

Et habeant suas alleazavias (20) IIII "et lemueria IIII" "et retrovatida IIII" "et suas vigiliis IIII" et de suas quintas, et de omnibus suis calumniis la séptima parte.

Et non dent port... (21)... mer... aliqu... (22)... mo voluerit ire ad Sepulvega, pectet unusquisque quale forum habuerit.

Qui merinum interfecerit, conceio non pectet, nisi singulas coleminas (23).

Et si aliquis homo de Sepulvega occiderit alium, d.. suis (24) homo persequatur eum calumnia defuncto (25) usque ad summum reddat.

Qui escodrinar (26) voluerit pro furto vadat ad iudicium, et petat el (27) sayon de conceio, et escodrinet, et si lo ibi fallaret, vel se no a.... (28)... furto et novenas á Palacio: et si nihil (29) invenerit, illos de illa casa non facciant magis iudicio.

Si aliqua mulier laxaverit virum suum, C. C. C. solidos pectet. Et si vir laxaverit uxorem suam, uno arienzo devite..... (30)..... ra (31) mulier aliena, aut filia aliena, aut aliquam

(19) *Llorente*.... Coto.

(20) *Llorente* le pone del modo siguiente. Et habeant suas alcazamia quator, et tenneria quator, et retrovenda quator, et de suas vigiliis, et de suas quintas, et de omnibus suis calumniis septimam partem.

(21) *Llorente*.... Portaticum in mercato.

(22) *Llorente*.... Et si aliquis homo non. Esta negacion altera enteramente el sentido.

(23) *Llorente*.... Calumnias.

(24) *Llorente*.... de foris, et aliquis.

(25) *Llorente*.... de functo.

(26) *Llorente*.... escodriñare.

(27) *Llorente*.... ei sayon de Conceyo.

(28) *Llorente*.... fallaret, vel audierit, solvat arenzaticum furto.

(29) *Llorente*.... et si non.

(30) *Llorente*.... uno arienzo det.

(31) *Llorente*.... et si aliqua mulier.

rem de suis facinoribus, quod contingit, adduxerit, et (32) ubiaret se mittere in Sepulvega, nullus tangat eum.

Si quis (33) homo quo modo hic nominavimus quæsierit..... (34).... Duero in antea lo mataret, C. C. C. solidos pectet, et sic omiciero.

Omnis infanzon (35) qui ad hominem de Sepulvega desornaret (36) foras del rex, aut del senior, ille met (37) intret ad emenda; et si non si....(38).... subtus terra, nihil det inde regi, neque seniori.

Si aliquem forciaret el (39) senior cum torto, et conceio non lo (40) adiuvaret, que directo accipiat, el conceio lo pectet.

Et si senior aliquid demandaret ad ho.... ndat (41) ad alium, nisi iudice, vel á suo escusado in voce del Senior.

Senior (42) non firmet ad hominem de Sepulvega, neque det alli lidiador (43).

Alcayde, neque merino, neque archipresbiter non sit nisi de villa.

Et iudex sit.... (44).... nnat et per collationes, et de cada homicidio accipiat V solidos.

Et quando el senior fuerit in la villa, et iudex in palacio co-

(32) *Llorente*.... pugnaverit.

(33) *Llorente*.... si aliquis.

(34) *Llorente*.... Quesierit alium de Duero in antea, et illo maciaret.

(35) *Llorente*.... infancion.

(36) *Llorente*.... deshonoraret.

(37) *Llorente omite*, ille met.

(38) *Llorente*.... Sit inde neque.

(39) *Llorente omite el* y todos los artículos castellanos. El concejo tenia obligacion de velar por la seguridad de los habitantes y vecinos de las villas, y de protegerlos contra todo género de violencia y opresion; por esta razon impone al Concejo la pena de indemnizar por el agravio ó daño, *Tortum* que les hubiesen hecho, al gobernador, *senior*, siempre que no se hubiese opuesto á dicha violencia y protegido al vecino.

(40) *Llorente*.... illó acusaret.

(41) *Llorente*.... ad hominem non respondeat.

(42) *Llorente*.... el Senior.

(43) *Llorente*.... Fidiator.

(44) *Llorente*.... El iudex sedeat annalis per collationes, de singulis homicidio accipiat.

medat, et numquam pectet, et dum fuerit iudex, so escusado non pectet.

Totas las villas quæ sunt in termino de Sepulvega, sic de rege, quo modo de infanzones, sedeant populatas ad uso (45) de Sepulvega, et vadant in sur fonsado, et sur apellido, et la villa quæ non fuerit, pectet L.X. solidos; et si habuerint (46) á prendare per illos L.X. solidos, comedant assadum (47) duas vaccas, vel duodecim carneros..... tem (48) in enfurcion de rege.

Et si aliquis homo voluerit pignorare ad illum seniore, qui Sepulvega mandaret, illo sedente in villa, duplet ipsa pignora, et L.X. solidos persolvat.

Nullus homo qui in Sepulvega havitaverit non habeat maneria, et si non habuerint (49) gentes, hereditent cum concejo, et faciant inde elemosina pro suo anima (50).

Et non habeant fonsadera nisi pro sua voluntate.

Et ad fonsado de rege (51) si voluerint ire, non vadant, nisi los Cavalleros, si non fuerit á cerca de rege, aut á lide campal. Et ad isto vadant cavalleros pe..... vecinos. Et los cavalleros escusen singulas azemilas.

Et qui elmo et loriga dederit á cavallero, seat escusado; et quator pedones scusem uno asno.

Et los alcaldes qui la villa judicaverint, dum fuerint alcaldes sim..... (52) fancendera.

Si quis ex potestatibus venerit ad regendum (53) ea, ante det sua iantare.

(45) *Llorente*.... ad usum de Sepulvega et vadant in fonsato et suo apellito et villa.

(46) *Llorente*.... et qui fuerint ad prendare pro illos.

(47) *Llorente*.... assatum.

(48) *Llorente*.... et pactent decem solidos in infurcione.

(49) *Llorente*.... habuerit.

(50) *Llorente*.... pro sua voluntate.

(51) *Llorente*.... et ad fonsato de rege si voluerint ire non vadant nisi cavalleros, si non fuerit ad cerca rege, vet ad lite campale; et qui ad isto vadant cavalleros escussent singulas azemilas.

(52) *Llorente*.... Et alcaldes qui in villa iudicaverint, dum fuerint alcaldes sedeant escusati de facendera.

(53) *Llorente*.... Si quis ex potestatibus venerit ad regem, det ante sua iantare.

Et quando venerit rex ad civitatem, non habeant forcia in domos suas per posadas (54) accipere, nisi voluntates suas.

Omnis qui voluerit bene, buscare (55) de Senior, faciat so foro, et vadat á quale senior queserit, qui non seat (56) nostro guerrero, cum sua casa, et sua hereditate.

Ego Rex Adefonsus et uxor... (57)... m mandavimus facere et legere, audivimus, et concedimus. Si quis rex, aut comes, aut aliquis homo ex nostris, vel estraneis, hunc scriptum infringere voluerit, fiat maledictus.... (58).... eclesia maneat, et anathema fiat et cum iuda domini proditore descendat in inferno inferiori, amen. Facta carta XV. Kal. Decembris sub era MCXIII. (59) regnante rege Adefonso in Castella, sive Legione, et in omni Hispania. Ego Rex Adefonsus, et usor mea regina Agnés, tradimus, testes adjunximus.

..... undisalvus (60) Conf.	Alvaro Gonzalez..... Conf.
..... rez..... (61) Conf.	Garcia Munioz..... Conf.
..... (62) Conf.	Fredinando Perez..... Conf.
..... (63) Conf.	Sebastian Pedrez (67) Conf.
Gonzalo (64) Alvarez.. Conf.	Cide Diaz..... (68) Conf.
Juan Fanez..... (65) Conf.	Petrus Moriellez..... Conf.
Rodericus Diaz..... Conf.	Didago (69) Moriellez Conf.

(54) *Llorente*.... Per possatas accipere nisi voluntate sua.

(55) *Llorente*.... mutare de senior faciat se Foro.

(56) *Llorente*.... Sedeat nostro guerrero, cum sua casa, et sua heredade.

(57) *Llorente*.... Et uxor mea Agnés qui mandavimus.

(58) *Llorente*.... maledictus et Sepatus ab Ecclesia.

(59) *Llorente*.... Se coloca aquí la fecha que parece estar ahora malamente al pie de la confirmacion de D. Alonso el Batallador y su mujer Doña Urraca, por haber puesto estos Reyes sus signos en el espacio que media entre las sucriciones y la fecha. Llorente colocó tambien la fecha en este lugar, pero sin dar razon del cambio.

(60) *Llorente*.... Comes Gundisalvus.

(61) *Llorente*.... Senior didacus Alvarez.

(62) *Llorente*.... Bermudus Bermudi.

(63) *Llorente*.... Didacus Gundisalvez.

(64) *Llorente*.... Gundisalvus.

(65) *Llorente*.... Alvar Hannez.

(66) *Llorente*.... Roderico.

(67) *Llorente*.... Sancius Perez.

(68) *Llorente*.... Cide Alvarus Diaz.

(69) *Llorente*.... Didacus.

Gonzalo (70) Nunnez. Conf.
.....dericus Gonza (71).

Frola (72) Munioz.
Petrus Fredinandez (73).

Alde

.....
fons.

S

Rex.

Re

gi

na.

Agnès.

...u (74) Hispaniæ Imperator quod antecesor meus fecit confir-
mo et signum + Urraca predicti imperatoris uxor, et Adefonsi

principis filia confirmo, et signum



Salomonis facio maneat

usque in perpetuum, amen.

FIN.

- (70) *Llorente.... Gundisalvus.*
- (71) *Llorente.... Rodericus Gundisalvez, confirmo.*
- (72) *Llorente omite, Frola.*
- (73) *Llorente añade, Stefanus titulavit.*
- (74) *Llorente.... Adefonsus Hispanie Imperator. Antes de esto pone el si-
guiente epígrafe. Confirmacion por D. Alonso de Aragon el Batallador y Doña
Urraca de Castilla su mujer.*

FUERO MODERNO DE SEPÚLVEDA ⁽¹⁾

Sancti Spiritus adsit nobis gratia.

In nomini sanctæ et individuæ trinitatis, videlicet, Patris et Filii, et Spiritus Sancti. Amen. Yo Don Alfonso Rey é mia mugier Donna Ignés plogó nos é conviene nos, non por ningun sennorio de gente, nin por ningun artículo de amonestamiento, mas plogó nos por nuestra sana voluntad, confirmamos á Sepulvega suo Fuero que ovo en el tiempo antiguo de mio abuello, é en el tiempo de los Condes Ferrant Gonzalvez, é del Conde Garci Ferrandez, é del Conde Don Sancho, de suos términos, é de suos jodicios, é de suos pleitos, é de suos pennos, é de suos pobladores, é de todos suos fueros, que fuerón ante en el tiempo de mio abuello, é de los Condes que nombramos. Yo Don Alfonso Rey, é mia mugier Donna Ignés confirmamos aquesto que aquí oyemos de aqueste fuero, asi commo fué ante de mí.

TITULO PRIMERO.

De los términos.

De Somo de la Sierra de los Fuseros ayuso á la foz del Pegado ayuso, é dá á Sanchopulza; et de Sanchopulza dá en el arroyo de Valdelobos; é del arroyo ayuso fasta que caie en el arroyo de Riaza. Et del rio de Riaza como vá por medio del campo de

(1) Este cuerpo legal, que es del que se ha hecho mencion en la nota puesta al Códice latino, se cree que no obstante de encabezarse y concluir de la misma manera que aquel, fué formado mucho despues interpolándose en él, aunque sin órden, las disposiciones del primitivo en tiempo de D. Sancho el Bravo, ó durante la menor edad de D. Fernando IV. Los fundamentos que dan lugar á pensar asi, son los de observarse una notable diversidad entre este y el antiguo respecto á la designacion de los términos y pueblos para que fué concedido, el de su estilo, letra toda de una mano, redonda y clara en que se halla escrito, y debido no menos á las reflexiones que se desprenden de la nota obrante al final de este gran cuaderno, anterior á las dos últimas confirmaciones.

yuso de la Mata á Rio-seco , é como vá á Gallinera : et desde Gallinera asi como vá derecho á los Pontones de Rio-aguas ; é desde vá derecho á la la hermita que dicen Sancta Maria del Camino . Et desde Sancta vá derecho al arroyo , é el arroyo arriba fasta la fuente de las Carabias , é vá derecho el lomo arriba á Penna-arenaza . Et de Pena-arenaza vá derecho á Cuerno-penna , é desde vá derecho por cima de Serrezueta , é vá derecho á la fuente de Fuentelejula ; et por cima del lomo vá derecho á la cabeza de Ordiales : et de la cabeza de Ordiales , asi como vá derecho al Enebro que está á la cabeza del Castro . Et de la cabeza del Castro asi como descende ayuso , é dá en el camino que salle de Castro , é vá á Quobos ; é el camino ayuso asi como vá por medio de las Lastras : et dende asi como vá á Somo del Cerro ; é de Somo del Cerro asi como descende á las Torrontoras que están en fondón de las Requexadas , é el rio de Duratón ayuso fasta la puente de Nabalmanzano : é desde la puente é el rio ayuso fasta dó caye el arroyo que descende de los Fenares todos en Duratón . Et este arroyo arriba , asi como vá derecho á las pennas de Somo de la Serreta , é dende á los Sanctos que dicen de Sancta María de la Serreta ; é por medio del lomo fasta que lega al camino de Viacastellana ; é el camino arriba asi como vá por medio de la Polcosa , asi como vá derecho á Sancta María de Salcedon . Et el arroyo ayuso de Sancta María de Salzedon asi como dá en Zega ; é el rio arriba de Zega fasta el arroyo de Valdemazo , é dá en Zega : é este arroyo arriba de Valdemazo fasta la presa , ó por medio del encinar é vá derecho á Valde-huerta ; é de Valde-huerta á la fuente del Yuncár : et de la fuente de Yuncár la carrera arriba que vá por medio de las Lastras fasta que dá en la carrera que salle de Sepulvega , é vá á Pedraza ; é esta carrera que vá á Pedraza al pozo , é el campo arriba allende de la cabeza de Felices , é dá en el arenal . Et dende á los Casares , é dá derecho en el Val , asi como vá á la Rivie-lla , é dende derecho al arroyo del Mesegar ; é el arroyo arriba dende como dá en la Carrera ; é la Carrera arriba asi como vá al Puerto de la Fuent-frida fasta encima de la Sierra . E desde asi como vá por Somo de la Berrocosa , é asi como vá derecho por Somo de la Sierra , é por Somo del Puerto de Linera . Et el arroyo ayuso del Puerto de Linera fasta que

caye en Lozoya; é Lozoya ayuso fasta el arroyo que descende de Valde-lacasa, é se ayunta á Lozoya: é este arroyo arriba é desde Lozoya el arroyo de Valde-lacasa arriba; é arriba por medio de la Sierra é vá á Val de la Puerca, é dende vá á dó nace el arroyo de Valdesotos; é del arroyo ayuso dá en Xarama: et Xarama ayuso como sale derecho por medio de la Xara, é vá á los Alanchetes; é de los Alanchetes como vá derecho á somo del Atalaya que está sobrel encinar, é como dá el somo ayuso á la penna del Castro. Et dende vá derecho á la Puente de Moriel que está en el rio de Sorbent, é el rio arriba de Sorbent é vá á Pennarubia; et el arroyo arriba de Rio-friello fasta dó nace en somo de la Sierra de los Fuseros. Et este término que nos damos é confirmamos al Conceio de Sepulvega, á los que agora son é serán de aquí adelante, que todas las Puebas que son fechas en este término, ó se ficieren daquí adelante, é al Conceio de Sepulvega plogiere, que sean estables é firmes: et de las que al Conceio sobredicho non plogiere que sean pobladas, que ellos que las despueblen, et las quemén, é las yermen, é que las puedan poblar cada que quisieren, tambien las Puebas que son agora, como las que se farán daquí adelante. E esto que lo puedan facer el Conceio de Sepulvega, tambien los que agora son, como los que serán daquí adelante sin penna é sin calonna ninguna, é si penna ó calonna y á, ó la y oviere, nos la quitamos por nos, é por los que venian despues de nos. Et yo Rey D. Alfonso otorgo é dó á los omnes de Sepulvega aqueste término, todo ge lo dó, robró gelo, confirmo gelo para en todo tiempo como sobredicho es.—Alvar Hannez, testigo.—Ferrant Garcia de Cesar, testigo.—Alvar Diaz del Cespel, testigo.—Ferrant Garcia, testigo (1).

TITULO II.

Que toda Extremadura sea tenuta de venir á Sepulvega á fuero.

A primas dó é otorgo á los que moran en Sepulvega, é á los que son por venir, Sepulvega con todo su término, con montes

(1) No obstante de que se hace la publicacion de este Fuero con toda su letra, segun se halla el original manuscrito, se ha creido como mas conveniente al mejor uso del mismo, darla con las variantes de numerar sus títulos, y la reforma de algunos yerros ó descuidos de puntuacion en el indicado ejemplar.

et con fuentes, extremos, pastos, rios, salinas, venas de plata, é de fierro, é de qualquiere metallo.

TITULO III.

De omme de fuera que en término de Sepulvega cazare ó taiare maderá.

Si vecino de la villa de Sepulvega fallare omme de fuera en término cazando con aves, canes, redes, ballesta, ó pezcando, ó maderá taiando, ó lleña haciendo, ó sal, ó fierro, ó otro metal, ó vendiendo azores fallare alguno; préndalo sin calonna ninguna, é sea en la prision fasta ó se redima.

TITULO IV.

De omme de fuera que firiere, ó matare al vecino de Sepulvega (1).

Si omme de fuera, defendiéndose feriere, ó matare vecino de Sepulvega, peche la calonna doblada; qual ficiere al fuero; mas magüer si el vecino matare al de fuera, este derecho defendiendo, ó firiere, non dé por ende calonna ninguna.

TITULO V.

De si algun omme fidalgo, ó otro, ficiere fuerza en término de Sepulvega, ó tomare algo (2).

Si algun Ric-Omme ó caballero ficiere fuerza en término de Sepulvega, é alguno lo firiere ó lo matare, sobre ello, non peche por ende calonna ninguna.

(1) La desigualdad que establece esta prescripcion para la imposicion de las penas entre el vecino que era de Sepúlveda, y el que no lo era, aunque pugna en cierta manera con la unidad, alma de todo cuerpo político, debido á que producía la desunion, la emulacion y la envidia entre los miembros de la sociedad, fomentando á la vez indirectamente la impunidad de los delitos, no podia en manera alguna ser permanente y durable. Empero, es preciso conocer que en sus principios la constitucion municipal produjo escelentes efectos, mediante que remedió muchos males, y refrenó los escesos y desórdenes políticos que tantas veces habian espuesto á la naciente Monarquía á su total ruina; y de aquí, el motivo de esas concesiones como la presente, que se ven esparcidas, no solo en el contesto de este Fuero, sino que tambien en otros, como en el de Cuenca en sus leyes 3 y 12 del capítulo 1.^o

(2) A pesar de las escepciones que se notan respecto de ciertas distinciones como las que se dejan insinuadas en la anterior disposicion, las leyes en aquellos

TITULO VI.

Del que tomare posadas á fuerza (1).

Onde mando, que qualquier que entrare posadas en Sepulvega por fuerza, ó en su término, ó tomare alguna cosa por fuerza, sil firieren, ol mataren sobrello non dé por ende calonna ninguna; é si el matare ó firiere á algun vecino de Sepulvega; pecho la calonna qual ficiere al Fuero de Sepulvega.

TITULO VII.

De los ganados que entraren en término de Sepulvega, como se debe montar.

Otrosí, por hacer bien é mercet al Concejo de Sepulvega, damos é otorgámosles que ayan los montadgos de los ganados que entraren por sus términos, que van á los extremos, que tomen de cada mano de las obejas cinco carneros, quier á entradas, ó quier á las salidas. Otrosí, de las bacas que tomen tres bacas, é de las yeguas de cada cabeza, medio m.^{or} Otrosí, de la manada de los puercos que tomen ende cinco puercos. E este montadgo pártanlo los que ovieren rocines de quantia de XX ms.^{or} (2), é non aya y parte ningun menestral, maguer tenga rocin. Et si obeias, ó bacas, ó yeguas, ó otros ganados entraren á pacer, en término de Sepulvega, é trasnochando y, mando al Concejo que los quiten é sáquenlos de su término sin calonna ninguna.

tiempos procuraron como idea general la igualdad civil entre el rico y el pobre fijando los mútuos derechos de uno y otro, y sujetando á los Ricos-homes y poderosos al fuero comun de la municipalidad; á cuyo fin, y al de cortar los antiguos desórdenes y desafueros, dieron libertad, ó toleraron que qualquier miembro del Comun pudiera herir ó matar al caballero ó poderoso á quien encontrase haciendo violencia en los términos ó distrito de su jurisdiccion, eximiéndole de la pena.

(1) De la presente ley, resulta la confirmacion de las consideraciones emitidas en la que antecede, mediante el precepto genérico con que se ordena, de que *qualquier que entrare posadas en Sepúlveda por fuerza.*

(2) *Las cifras m.^{or} y ms.^{or} significa moravedi y moravedis.*

TITULO VIII.

De los que ficieren Pueblas en término de Sepulvega, sin mandado de Concejo (1).

Otrosí, todas Pueblas que fueren fechas en vuestro término, non queriendo el Concejo de Sepulvega, non sean estables; mas echelas el Concejo sin calonna ninguna.

TITULO IX.

Del que toviere casa poblada en la Villa que non peche pecho ninguno.

Otrosí, todo omme que oviere casas en la Villa, é las toviere pobladas, non peche ninguna cosa, fuera en los muros é en torres de vuestro término.

TITULO X.

Del que oviere casa paiaza que la cubra de Teia.

Tod omme que oviere casa paiaza en la Villa, que la cubra de teia, é si non, peche todo su pecho como si non morase en la Villa; et si alguno fuere tan poderoso, que non la quisiere cubrir de teia, dénla á otro poblador, que la cubra de teia, é él peche ante todo su pecho.

TITULO XI.

De los pobladores que vinieren poblar á Sepulvega, que todos hayan un fuero.

Si algunos Ricos-Ommes, Condes ó Potestades, Caballeros ó Infanzones de mio Regno ó de otro, vinieren poblar á Sepulvega, tales calonnas ayan, quales los otros pobladores, de muerte é de vida (2).

(1) Para hacer que se respetase por los nobles, precaver el demasiado engrandecimiento de los poderosos, y principalmente se conservara la autoridad de los concejos, se prohibió no solo por este fuero sino por el de Cuenca, ley 6.^a, cap. 1.^o, y el de Soria, que ninguno pudiese fabricar Castillos, levantar Fortalezas, ni hacer nuevas poblaciones en términos de los Comunes sin autoridad y consentimiento de aquellos.

(2) Encaminada esta ley, como la 5.^a, 6.^a, 12 y 18 de este mismo Fuero, á establecer la igualdad, y libertad civil entre los pobladores y vecinos de Sepúl-

TITULO XII.

Que en Sepulvega non sean mas que dos palatios del Rey é del Obispo.

Onde mando, que non aya en Sepulvega mas de dos Palatios del Rey, é del obispo: todas las otras casas tambien del Rico como del alto, como del pobre, como del vaxo, todas ayan un fuero é un coto: Otrosí, vecino de Sepulvega non dé montadgo é ningund logar aquende Taiaio.

TITULO XIII.

Que vecino ninguno non responda por cosas que fizo ante que Sepulvega se poblase.

Esta meioria otorgo demas á todos los pobladores de Sepulvega; qui qualquiere que viniere de creencia, quier sea Christiano, Moro, ó Judio, Yengo, ó Siervo, venga seguramiente, é non responda por enemiztat, nin por debda, nin por fiadura, nin por creencia, nin por mayordomía, nin por merindadgo, nin por otra cosa ninguna que fizo ante que Sepulvega se poblase.

TITULO XIV.

De omme que enemigo fuere.

Si el que enemigo fuere ante que Sepulvega se poblase, viniere poblar á Sepulvega, é y fallare su enemigo, dé el uno, al otro fiadores de salvo á Fuero de Sepulvega é finquen en paz; é el que fiadores non quisiere dar, sáquenlo de la villa é de todo su término.

veda, proporcionando á cada uno la seguridad personal, no es menos favorable que las citadas al logro del indicado propósito, puesto que sin distincion de clases y condiciones eran todos iguales en los premios y en las penas, sin diferencia de fueros, y cada cual experimentaba el rigor ó el favor de la misma, segun su merecido. En el propio sentido se hallan acordes los Fueros de Oviedo, que dicen: «Infanzone, ó potestade, ó Conde que casa hobier enna villa, haya tal foro quomodo mayor aut, minor.» El de Caldelas, Plasencia y Cuenca se hallan contestes respecto al mismo particular, estando ademas autorizada esta legislacion en las Cortes de Valladolid del año de 1307, mandando el Rey D. Fernando, en conformidad á una peticion de los procuradores del Reino. Siéndolo no menos por el de Cuenca, Alcalá y Salamanca, los cuales estendieron este favor hasta á los Judios que querian empadronarse y establecerse en la poblacion.

TITULO XV.

De omme de fuera que matare en Sepulvega.

Tot omme de otra villa que omecilio ficiere en Sepulvega, sea despennado ó enforcado, é nol vala Eglesia, nin Palatio, nin Monasterio; magüer qui el muerto fuese enemigo ante que Sepulvega se poblase ó despues. Et qualquiere que en Sepulvega muriere, ó lo mataren hi, en Sepulvega sea soterrado, si vecino fuere.

TITULO XVI.

De omme de fuera que friere ó matare omme en Aldeas de Sepulvega.

Tot omme de fuera, que friere ó matare omme en Aldeas de Sepulvega ó en su término, ó con vando viniere é y fuere ferido ó muerto, non haya por ende calonna ninguna. Otrosi si omme de fuera que de término non fuere, friere ó matare omme de la villa ó del término, peche la callonna que ficiere doblada, et el danno otrosí.

TITULO XVII.

De los que non aiudaren á sus vecinos.

Otrosí, si algunos vecinos se acercaren y, é á su vecino non aiudaren, cada uno de los vecinos que se y acercaren, é dellante sovieren, pechen cient moravedís, al Juez, é á los Alcaldes, é al querelloso. Otrosí, si algun vecino recibiere enemigo de su vecino en su casa, ó ayuda ó conseios dier, peche cient moravedís; é si lo negare, sálvese con cinco parientes, ó cinco vecinos. Otrosí, ningun vecino de Sepulvega non sea portadguero, nin Merino, otrosí, ni Moro.

TITULO XVIII.

Del que oviere de aver derechos en Sepulvega.

Otrosí, tot omme que oviere de aver sus derechos en Sepulvega, dé casa con pennos antes que reciba algunas rentas de la

villa, é déla en Concejo é recibala el Juez. Et si el que oviere de recibir los derechos del Rey, ó su omme ficiere algun danno ó calonna, péndre el Juez en aquella Casa, fasta que el querelloso aya derecho á Fuero de Sepulvega. Et si el que á de recibir los derechos, non quisiere darles derecho é casa con pennos al Concejo, nol reciban, ni prenda nada de los derechos de la villa.

TITULO XIX.

De como debe pendrár el Juez.

El Juez debe pendrár por calonnas que alguno ficiere contra ommes de Palatio, et por calonnas, otrosí, que ommes de Palatio ficieren contra ommes de la villa. Magüer si algun vecino prendráre el Juez por querella de Palatio, é el vecino diere fiador á Fuero de Sepulvega, é el Juez non lo quisiere recibir, tuérganle los pennos sin calonna ninguna; Palatio nunca firme sobre vecino en quantas calonnas Palatio oviere de aver parte: cá las calonnas de los otros sean de cuyo pan comieren, ó en cuya heredad moraren, é non dotro, fueras hijo, ó alquilador de casa, cá qui casa aquila Sennor es de sí, et de lo só, é padre de sus fijos.

TITULO XX.

Que omme ninguno non debe tener vecino preso por calonna en que Palatio aya parte, si non fuere el Juez (1).

Ningun omme, nin Sennor, ni otro non debe tener vecino preso por calonna en que Palatio aya parte, sino el Juez. Et el Sennor non prenda vecino, magüer sea vencido por su debdo

(1) Era tan respetable un miembro de la municipalidad, que ni el Señor ó Gobernador político, ni otra persona de la clase que se quisiere, podia de propia autoridad prender á uno, ni encarcelarle ó detenerle violentamente en su casa, ora fuera por deuda, ó por delito, ó por otro motivo. Siendo tan solo un acto privativo de los Jueces Foreros, los cuales debian asegurar á los delinquentes en las cárceles y prisiones públicas que tenian los Concejos. Consistian estas segun la ley 21, capítulo 23 del Fuero de Cuenca, en cárcel, cepo, cadenas, corinas, harropras, esposas, manos é pies atar, «si quier delante, si quier derriedro.» Pero las leyes por respeto á las personas que mantenian vecindad, prohibian prenderlas en el caso que diesen *Frador* de estar á derecho. El de Nájera, Escalona y Palencia se encuentran conformes tambien en esta disposicion. El de Toledo ciñe esta exencion al homicida, ú otro delito cometido involuntariamente. El de Zamora estiende el favor de la ley á todo el que tuviera haber de cien reales.

propio, ó por calonna; mas el Juez lo tenga preso en su casa fasta que pague lo que debe.

TITULO XXI.

De la compra del Moro.

Otrosí mando, que qui comprare Moro, porque quieran dár Christiano cativo, den al Sennor del Moro el precio quil costó, et X moravedís de ganancia, é dél el Moro; é despues que el Moro fuere testiguado, lo uendieren ó lo malmetieren; el Sennor del Moro sáque el Christiano, dandol el precio, asi como sobredicho es.

TITULO XXII.

Del que viniere con miera á Sepulvega.

Mando, que ningun omme non pendre á ningun omme que viniere con miera á Sepulvega; si quier séa Christiano, ó Judio, ó Moro, si non fuere debdor ó fiador; et sil pendrare, peche al Concejo, C. moravedís, é al quereloso, los pennos doblados.

TITULO XXIII.

De las ferias.

A provecho é á onra de la Villa, os otorgo ferias ocho dias antes de la Cinquesma, é ocho dias despues. Et qui viniere á estas ferias, Christiano, ó Moro, ó Judio, venga seguramientre; et qui mal ficiere, ol trabaiare, peche al Rey mil moravedís en pena, é el danno doblado al quereloso; et si non hobiere onde los peche expiéndale el cuerpo. El que matare, sotierren el vivo só el muerto; et si firiere, taiénle la mano. Qui arrabare alguna cosa, peche al Rey mil moravedís en coto, et el danno doblado al quereloso; et si non oviere onde los pechar, despénnenlo. Otrosí, qui furtare despénnenlo.

TITULO XXIV.

Del que oviere raiz.

Otorgo vos otrosí, que qui raiz oviere, que la aya firme é es-

table, é quel vala por iamas en tal guisa que faga della é en ella lo que quisiere, et aya poder de dalla, et de vender, et de facer, et de camiar, é de emprestar é de empennar, é de mandar por su alma si quier sano, si quier enfermo, si quier quiera morir, si quier quiera yr.

TITULO XXV.

Que non dé omme ningun heredamiento á omme ninguno de Orden (1).

Otrosí mando, que ninguno non aya poder de vender, ni de dar á los Cogolludos raiz, ni á los que lexan el mundo; cá como su Orden les vieda á ellos vender é dar á vos hereditat; á vos mando voyo en todo vuestro fuero, é toda vuestra costumbre, de non dar á ellos ninguna cosa, nin de vender otrosí.

(1) Persuadidos nuestros antiguos soberanos de los grandes daños que resultaban á la monarquía de la libertad indefinida de enagenarse á manos muertas los bienes raices, y por otra parte de que nada fomenta mas la poblacion, la industria y la riqueza pública, que la trasmisibilidad y libre circulacion de bienes y propiedades, asi como por el contrario nada la entorpece tanto como su estanco y circulacion en familias y cuerpos privilegiados, asi políticos como religiosos, prohibieron en uso de su estensa potestad *el que pudiera venderse, ni darse raiz á los Cogolludos ni á los que dejaban el mundo*, como lo evidencia esta curiosa no menos que escelente disposicion, y otras de la misma clase que se hallan en diferentes fueros, como el de Toledo, Cuenca, Consuegra, Alcázar, Alarcon, Baeza y Plasencia; habiéndose estendido esta legislacion en tiempo del Rey D. Fernando II de Leon para su reino, en términos que fué sancionada en las Cortes de Benavente de 1181, y con mayor amplitud y claridad por su hijo y sucesor D. Alfonso IX, en las que celebró en la misma villa en el año de 1202. El Santo Rey D. Fernando confirmó los fueros de Toledo en 16 de enero de 1202, y como logró estender prodigiosamente los términos de su dominacion y Señorío, conquistando las populosas ciudades del Mediodia de Castilla, comunicó el fuero de Toledo, y con la ley indicada, á Murcia, Jaen, Niebla, Sevilla, Carmona y Córdoba; de manera, que asi que el Santo Rey reunió en sus sienes las coronas de Aragon y de Castilla, puede asegurarse que esta prescripcion era general en ambos reinos. Efecto sin duda de esta ley, es como se observa que dentro del territorio vasto á que se estendia el Fuero de Sepúlveda, en el que existen hoy 85 pueblos, incluso los que dejaron de pertenecerle en el nuevo arreglo de partidos judiciales del año de 1835, no ha habido en sus términos convento alguno de Monjas, y solo sí dos, el uno de Monjes, que era el priorato de San Frutos de la orden de Benedictinos, y el otro el titulado de la Hoz, de frailes observantes; número bien insignificante por cierto, comparativamente á los que se crearon en otros partidos que no gozaban de este privilegio. Sin embargo de que respecto de estos dos, se cree aun que su creacion ó institucion ha sido posterior al tiempo en que ya no estaba en su fuerza y vigor el Fuero, como todos los demas de su clase; debido al cambio de circunstancias y variacion general que no mucho despues esperimentó en su virtud la legislacion.

FUERO DE SEPÚLVEDA.

4

TITULO XXVI.

De los Heredamientos (1).

Toda obra que cada uno faga en su raiz, sea firme, é estable, asi que ninguno non gela contralle, nil viede de facer qual obra quisiere, forno, casa, ó banno, ó molino, huerto, ó vinna, ó otras cosas qualesquier; é si por á ventura algunol le troxiere á pleito al Sennor de la heredat por ello, é el demandador fuer vencido, peche X mrs. al Sennor de la heredat, é al Juez é á los Alcaldes et al querelloso la espesa doblada por su jura é de un vecino.

TITULO XXVII.

Del fiador de heredat (2).

Onde mando, que qui demandare á otro heredat, primero dé fiador á aquel á qui la demanda, que dé el coto de los X mrs. é la despesa doblada, si vencido fuere el qui demanda.

TITULO XXVIII.

Del que defiende heredat.

Otrosí qui defendier heredat agena, é vencido fuere por ella, peche X mrs. é lexe la heredat al querelloso con el fructo é con la labor; la meétat de esta calonna ayan los Alcaldes, é la otra meétat el querelloso.

(1) Las leyes proporcionaban á los miembros de la sociedad el uso libre y absoluto de sus bienes para hacer de ellos y en ellos lo que quisiesen como verdaderos dueños y señores, amenazando á los que osaren oponerse en cualquiera manera á esta libertad, que se reputó siempre como una consecuencia del verdadero dominio, y condenando las antiguas leyes que establecieron el odioso derecho de *mañería*; y de aquí el que en este Fuero, como en los de Cuenca, ley 3.^a, cap. 2.^o, Alarcon, Consuegra, Alcaraz, Baeza y Plasencia, se dispusiera de un modo tan terminante, declarando la facultad de libre uso y absoluto que concede esta disposicion á los dueños en sus mismas cosas.

(2) No solo las leyes antiguas reconocian á los ciudadanos el uso libre y absoluto de sus bienes, sino que como consecuencia de este principio, garantizaban á aquellos en la tenencia ó haber de los mismos, precaviendo las demandas injustas que inquietaban al propietario en la posesion de los insinuados. Aeste fin, exigian fiadores en primer término *al que demandaba á otro heredad*, para que en el caso de que fuera vencido en el juicio, no quedara ilusoria la pena que se le imponia. El Fuero de Cuenca, se halla conteste con esta disposicion, ley 4.^a, cap. 2.^o del mismo.

TITULO XXIX.

De las firmas.

Et si las firmas de heredat firmaren fasta XX ojs.^{on} (1) sean creidas; et de XX mrs. arriba rieptelas el demandado si quisiere, á si caieren, peche la heredat doblada; et si non quisieren responder al riepto, ó no firmaren segunt la enterogacion; el que defiendere ende, pierda la heredat con X mrs. Et si dixiere cada uno, qui es tenedor, defienda é firme el que responde.

TITULO XXX.

De la heredat de patrimonio.

Qui toviere heredat de patrimonio, ó otro heredamiento que heredó de otro, non responda por ella, si pudiere firmar que aquel cuya raiz hereda, que la togo en paz, et nadi non gela demandó; cá si demandadal fué al muerto, alguna vegada, é non complió por ella fuero, que la dexó destrabaiada, é suya, quita, é forra, responda por ella el heredero á fuero; é si la defendier é fuer vencido por ella, lexe la heredat con X ojs.^{on}

TITULO XXXI.

Del qui entrare á labrar sobre labor agena.

Qui entrare sobre labor aiena, ó comenzare á labrar en otro cabo de la heredat arrefiarta, pierda labor de la heredat, é peche X mrs. Esto es puesto por qui los labradores non se maten entre si, porque non quier el uno dar logar al otro.

TITULO XXXII.

Del desmoionamiento de heredat.

Quando vinieren á desmoionar la heredat, desmoione el querrelloso, andándola toda en deredor, é apeando desende: si el que

(1) Moravedises.

labra la heredit, la desamparare y luego, entre el quereloso la heredit, sin calonna ninguna, cá por eso decimos, *y luego*, cá si despues la desamparare, nol vala, mas que pierda la raiz, et peche el coto de los X mrs. Et si la defendiere ante los desmoionadores, aplázelo el quereloso el primero viernes al corral de los Alcaldes, é aya y cada uno dellos fuero. Et si alguno de los contendores non viniere al plazo, ó si viniere, ó fuere vencido, dexe la heredit con X mrs.; cá sepades que labor fecha con aradro, ó con azadra qui tenga sulco á sulco puede defender la heredit, cá otra presura de heredit no val nada.

TITULO XXXIII.

De las muertes.

Tot omme que muerte de su pariente demandare, el pariente mas cercano salga al Conceio el Domingo, é jure con dos parientes ó con dos vecinos, que aquello que desafia verdat, lo desafia, é desafie fasta ocho, é de ocho ayuso, é non mas; é si mas desafiare de ocho, pierda derecho de aquel su pariente por qui desafia. Et los Alcaldes llamen aquellos desafiados tres viernes, et quantos non parecieren el postremero viernes ante los Alcaldes, sean todos enemigos, et pechen cient mrs. del omecilio, et desta calonna aya el quereloso el tercio, é los Alcaldes el otro tercio, é el Sennor, é el Juez el otro tercio, é deste tercio aya el Juez el tercio; é quantos parecieren ante los Alcaldes el viernes postremero de los desafiados, dén fiadores que cumplan fuero, é los desafiados entren en lit ó en salvo, qual mas quisiere el quereloso, si fuere el demandador; é los amparadores del término, et de un concejo á otro, parénlo en áz en yunta, et jure el que los desafió con dos parientes, et si parientes non oviere, con dos vecinos, que por amor, ni por promesa, ni por ruego, ni por mal querencia, nol toma por enemigo, fuera por quel mató su pariente, é tome uno de aquellos por enemigo por siempre, é aquel peche el omecilio, si oviere de qué, é si lo non oviere, quel maten por ello, é tome otro por enemigo de los desafiados á deshonna por un año, é los otros sálvense con doze, cinco parientes é él sexmo, é seis vecinos; é si parientes non oviere con onze vecinos, é con él que se cumplan doze; é quantos

non se salvaren , vayan por enemigos por siempre , é pechen los omecilios ; et si alzada quisieren por al Rey , déjenla los Alcaldes.

TITULO XXXIV.

De desafiamento de muerte de omme.

Tot omme que fuere desafiado por muerte de omme , ó por muger forzada , ó por casa quemada , ó por todas cosas que pertenecen á Palatio , si algun omme lo viniere mostrar por él , que non es en término , ó yace enfermo , muéstrelo á los Alcaldes en su Cabildo , aquel dia que fuere llamado , é aquel que lo mostrare por él , jure con un vecino de qual guisa lo mostrare , é diga en qual lugar es , ó si yaze enfermo , é los Alcaldes dénle plazo tanto quanto puedan ir por él , é venir ; é si aquel plazo que los Alcaldes le dieren non viniere , vaya por enemigo por siempre , é peche el omecilio. Et qui alzada quisiere por al Rey , déjenla los Alcaldes.

TITULO XXXV.

De todo fijo emparentado que omme matare.

Otrosí , todo fijo emparentado que omme matare , é en casa del padre entrare fasta que sea dado por enemigo , el padre peche el omecilio ; é si el padre lo negare , que non y entró despues que omme mató , salves por su jura , é sea quito ; é si esto non cumpliere , peche el omecilio.

TITULO XXXVI.

De omme que forzare muger.

Todo omme que demandáre que levó muger á fuerza , si lo negare , sálvese con doze : é si él dixiere , que se fué ella de su grado , adúganla muger á medianedo , é fablen los parientes con ella , é ella seyendo segura de ellos ; et despues adúganla de cabo á medianedo , é sise fuere de cabo á los parientes , peche aquel que la levó forzada , cincuenta mrs. á ella , é vaya por enemigo por siempre de ella , é de sus parientes ; é si el salvo non cumpliere , asi como sobredicho es , peche las calonnas , é vaya

por enemigo : é si ella fuere al forzador , sea deseredada , et el forzador non peche nada : et si alzada quisiere por al Rey , dégenla los Alcaldes.

TITULO XXXVII.

Del qui matare Merino (1).

Todo omme que matare Merino en la Villa ó en las Aldeas, en qual logar fuere , todos pechen por él sendas coneiunas , et non mas.

TITULO XXXVIII.

De ferida de Judío.

Otrosí, todo Christiano que firiere Judío, si gelo pudiere probar con dos Christianos é con un Judío, peche cuatro moravedís; et si non, sálvese por su jura.

TITULO XXXIX.

De Judío que firiere al Christiano.

El Judío que firiere al Christiano , si gelo pudiere probar con tres vecinos que lo vieron , el uno que sea Judío , peche X moravedís: et si lo matare , muera por ello , é pierda quanto oviere , é ayan la tercera parte los parientes del muerto , é la otra tercera parte el Rey é el Juez , é la otra tercera parte los Alcaldes.

TITULO XL.

Del Christiano que matare Judío.

Todo Christiano, que matare Judío, si por verdad lo fallaren los jurados é los Alcaldes todos en uno sobre sus juras , peche cient moravedis, por tercios, asi como sobredicho es, et vaya por enemigo por siempre á amor del quereloso é de sus parientes.

(1) Siendo indispensable á la mejor inteligencia de las disposiciones contenidas en este Códice, saber quiénes se llamaban en aquellos tiempos Merinos, Señores, y la significacion de otras voces del antiguo Castellano, al final de esta publicacion acompañará una esplicacion lo mas completa posible de aquellas, y que sea bastante á llenar el indicado objeto.

TITULO XLI.

Del Christiano que firiere al Moro.

Otrosí, todo Christiano que firiere á Moro, si gelo pudiere probar con dos Christianos é un Moro, peche X mrs.; é si esta prueba non oviere, salves por su jura et partas dél.

TITULO XLII.

Del Moro que firiere á Christiano.

Otrosí, todo Moro, que firiere al Christiano, si gelo pudiere probar con dos Christianos é un Moro, peche X mrs.; é si esta prueba non oviere, salves por su jura, é partas dél: é sil matare, muera por ello, é pierda quanto oviere por tercios, asi como sobredicho es. E si el Christiano firiere al Moro, peche X mrs. probando gelo con tres vecinos, el uno que sea Christiano; é si esta prueba non oviere, fagal salvo por su jura, é partas dél: é sil matare, é lo fallaren en verdat los jurados é los Alcaldes, todos en uno sobre sus juras, peche cient moravedís, et vaya por enemigo por siempre de sus parientes.

TITULO XLIII.

Del omecilio de los vasallos.

Todo Sennor que omecilio demandare por su vasallo, é negaren que non era su vasallo, pruébelo con tres vecinos que pechan á Sennor, que su vasallo era á la sazón que murió, é denle el omecilio. Otrosí, todo Judío, que firiere al Moro, peche X mrs., si prueba oviere con dos Judíos y un Moro, ó todos tres que sean Judíos; et si esta prueba non oviere, ó con omnes véedores, fagal salvo, é partas dél. Et sil matare, é los jurados é los Alcaldes todos en uno lo sopieren en verdat sobre sus juras, peche cient moravedís, é vaya por enemigo por siempre de sus parientes; é si non oviere de que pechar los cient moravedís, sea despennado por ello. Et si el Moro non pudieren aver, pierda quanto oviere, é quando quiere quel puedan aver, sea despennado. Et estas calonnas sean partidas por tercios, asi como sobredicho es.

Et todo omme que oviere juicio con omme de Sepulvega, firme el de Sepulvega sobre Infanzones ó sobre villanos: et quales ommes quisieren prender en requa, ó en otra parte, si pendrasen ante que vayan ante su Juez, pechen sesenta sueldos en coto, et doble los pennos. Et ningun omme non sea osado de prender en sus Aldeas, é si pendrare por tuerto ó por derecho, doble los pennos, et peche sesenta sueldos de sus quintas et de todas sus calonnas, et la sétima parte. Et non den portadgo en ningun lugar. Si algun omme quisiere ir á Sepulvega fasta un mes, ningun omme non sea osado de tanner su casa. E si algun omme de Sepulvega matare omme de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del omecilio que manda el Fuero. Et si algun omme de Castiella matare omme de Sepulvega, peche cada uno qual Fuero oviere. Qui matare Merino, el Concejo de Sepulvega non peche por él, mas dé sendas connejunas. Et si alguno de Sepulvega matare otro de Castiella, é fugiere fasta Duero, ningun omme non le siga mas. Otrosí, por facer bien é mercet á los caballeros, é á las dueñas, é á los escuderos, é á las doncellas de Sepulvega, é á los que agora son et serán daqui adelante, mando é tengo por bien, que sean escusados, é libres, é quitos de todos los pechos, é de todo pedido, é de todas las otras cosas, cá yengos, é franqueados, é libres, é quitos los facemos á ellos, é á los sus apaniguados, é á los sus vasallos, cá tenemos por bien que los sus apaniguados é los sus vasallos que sean libres é quitos; pero que tenemos por bien, que cada uno de estos vasallos é de estos apaniguados que pechen á sus Señores cuyos fueren.

TITULO XLIV.

Del Moro que firiere á Judío.

El Moro que firiere al Judío, peche X mrs. si pruebas obiere con tres ommes buenos que lo vieron quel firió, los dos que sean Moros, é el tercero Judío, ó todos tres que sean Moros. Et si esta prueba non oviere, fagal salvo por su jura, é partas dél. Et sil matare, é los Jurados é los Alcaldes todos en uno sobre sus juras lo sopieren en verdat, peche cient mrs., et vaya por enemigo por siempre de sus parientes. Et si non oviere de

que pechar, sea despennado por ello. Et si el cuerpo non pudieren aver, pierda lo que oviere, é quando quier que lo puedan aver, sea despennado, asi como sobredicho es. Et estas calonnas sean partidas por tercios asi como sobredicho es.

TITULO XLV.

De ferida de livores.

Todo omme que ficiere ferida de livores á Moro ó á Mora cautibo, si gelo connocieren, peche X mrs., si non salves por su jura, que lo non fizo, et partas dél; et sil matare, é lo connocieren quel mató, peche la calonna al Sennor de quien fuere el Moro de quantol ficiere con dos vecinos por sus juras fasta cient mrs. ó dent ayuso. Et si dixiere quel non mató, salves con cinco parientes, é cinco vecinos quel non mató, é partas dél. Et si este salvo non cumpliere, peche las calonnas asi como sobredicho es.

TITULO XLVI.

De lision.

De lision. Qui quebrantare oio, ó taiare mano, ó pie, ó rostro, oreia, ó nariz, por cualquier desto, si gelo connociere, peche veinte é cinco mrs.: é si caballero ó escudero fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna, é sea enemigo del é de sus parientes de al tal recibir, et sean estas calonnas del quereloso; é si non gelo connociere que lo fizo, salves con doze, asi como fuero es. Et el que oviere á demandar esta razon sobredicha, asi demande; venga el Domingo al Concejo, é jure con dos parientes ó con dos vecinos, que aquello que desafia verdat lo desafia, é desafie á aquel de qui oviere querella, é llámenle los Alcaldes tres viernes. Et si non viniere, vaya por enemigo del é de sus parientes á desonrra de al tal recibir; é si viniere, dé fiador que cumpla fuero, asi como sobredicho es, et responda á la que dél ovieren.

Otrosí, mando é tengo por bien, que todos los ganados de fuera que trasnocharen en término de Sepulvega, que los quiten cualesquier omnes de Sepulvega ó de su término sin calonna ninguna. Otrosí, si algunos omnes de fuera fallaren arando en término de Sepulvega, cualesquier omnes de Sepulvega é de su

término, que les tomen les bues é lo que les fallaren; et si los quisieren amparar, que los maten sin calonna ninguna. Tambien á los que traxieren el ganado de fuera, como á los que araren en el dicho término, si ampararlo quisieren. Otrosí, todo omme que danno ficiere con ganado, si gelo pudieran probar, por de dia peche V mrs., é por de noche X mrs. la calonna, ó el aprecioamiento qual mas quisiere el quereloso; é si non gelo pudieren probar, sálvese con dos vecinos.

TITULO XLVII.

De las fianzas, é de los fiadores.

Todo omme que se temiere de otro, demandel fiadores de salvo ante los Jurados, ó ante los Alcaldes, é dégelos; é si dar non gelos quisiere, peche cinco marabedís, é los jurados é los Alcaldes segúrenle de parte del Rey, é venga el que demanda los fiadores el Domingo al Concejo, é desafiel por fiadores de salvo. Et si aquel Domingo mismo nol sobre cavare alguno que venga el viernes primero á darle fiadores de salvo á su contendor, sea enemigo dél, é de todel Concejo; et quil matare non responda por él, nin peche calonnas ningunas por él, ni omecilio. Et si algun omme lo sobre cabare por Concejo, acótenle los Alcaldes ó los Jurados, quel traya el viernes primero. Et el quel sobre cabare, aquel segure por él fastal viernes primero: et aquel viernes llámenlo los Alcaldes ó los Jurados: et si non viniere dar fiadores el Domingo primero despues, dénle los Alcaldes por enemigo, asi como sobredicho es; et si vinier ante los Alcaldes ó ante los Jurados, é fiadores non quisier dar, ni ovier quil fiar, prendal el Juez fasta que lo cumpla. Et si pariente ó otro omme lo recibiere en su casa, seyendo enemigo, é gelo pudieren probar con tres vecinos, aquel quereloso, ó Jurados ó Alcaldes, peche L mencales al que la prueba diere; et si lo negare, salves por su jura, et partas dél. Et si viniere ante los Jurados ó ante los Alcaldes, é fiadores de salvo ó fianzas le diere, é aviendo fianzas con él, le matáre, muera por ello. Et los fiadores quel fiaron tráyanlo ante los Jurados ó ante los Alcaldes, é den gelo en su cabildo, é sin armas ningunas; et si nol quisieren tomar, qual pena ellos debien aver, tal ayan los Alcaldes: et si los fiadores nol

aduxieren ante los Jurados, ó ante los Alcaldes, juren con cinco quel non pueden aver, é pierdan ellos el aver que án. Et si fasta un anno lo pudieren aver, den el cuerpo del mal fechor, é non pierdan ninguna cosa de lo só. Et si firiere á su contendor, con qui á las fianzas, peche L mrs., si gelo pudiere probar con tres vecinos veedores : et si esta prueba non oviere, salves con doze, asi como fuero es, et partas dél: et si esto non cumpliere, peche las calonnas sobredichas, é vaya por enemigo por siempre de al tal recibir. Et si las calonnas non obiere de que pechar, sea despennado por ello. Et si el fiador dixier quel non fió, pruebe geló con Jurados ó con Alcaldes ante qui fueron fechas las fianzas, ó el salvo, é cumpla asi como sobredicho es. Et si del dia que fuere ferido, ó muerto non lo querellaren por él, seyendo muerto ó vivo, á Jurados ó Alcaldes fasta cabo de quinze dias, respondal por su fuero, é non por las fianzas. Et las calonnas de las feridas sean del quereloso : et el aver que perdieren los fiadores, sea todo de los parientes del muerto, que lo ovieren de eredar, fuera ende los cient mrs. de omecilio que se deben partir como el fuero manda. Et aquel pariente que demandare la tregua á aquel la dé por él é por sus parientes, é por los de su parte, sólpena que dicha es.

TITULO XLVIII.

De la tregua de un concejo á otro.

Et si acaeciére por ventura de un Concejo á otro sobre términos, ó sobre otras cosas cualesquier, é tregua aviendo en uno, el Concejo que la quebrantare peche mil mrs. Et si acaecieren y muertes de omnes, aquel de qui querella ovieren que mató, salves con doze, cinco parientes é con él sexmo, é seis vecinos; é si parientes non oviere, salves con onze vecinos, é con él se cumplan doze; é si non se salvare, peche los omecilios, é vaya por enemigo. Et aquel pariente del muerto jure con dos parientes por yuntas, ó con dos vecinos, que por bien querencia, ni por mal querencia, ni por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por desamor que haya con él, que non eche mano por enemigo, si non en aquel que sabe que mató su pariente; é en aquel

:

que echare mano, salves como sobredicho es; é si non se salvaré, peche los omecilios, é vaya por enemigo á su amor.

TITULO XLIX.

De qui casa's pedreare.

Qui casa apedreare de noche peche XX mrs., si non, salves con doze, cinco parientes, é con él sexmo, é sex vecinos, é con él que se cumplan doze. Et si parientes non oviere, salves con onze vecinos, é con él que se cumplan doze; é si lo cumplieré, non peche nada. E si casas fueren de caballero, ó de escudero, ó de duenna; peche quinientos ff, demas de la calonna.

TITULO L.

Qui matare palomas.

Otrosi, qui matare palomas asi como tiene el Picoro del Asomante fastal era que es entre la carrera de la Sierra, é de Ortóya, asi como tiene fasta Casiella é Duratón en derredor, como corren las aguas, é se juntan á los molinos de Coloma contra la Villa, ninguno que la matare con ret, ni con lazo, ni con balles-ta, nin con otro engenno ninguno, peche cinco mrs., si probadol fuere, é si no, salves con cinco, é el demandador que faga la manquadra, é si este salvo non cumplieré, peche la calonna como sobredicho es.

TITULO LI.

De segudar enemigo.

Por segudar enemigo qui oviere de segudar asi segude. Padre, ó fijo, ó hermanos, ó primo, ó segundo ó tercero todos estos maten por su cabo, ó todos en uno, comol fallaren sin calonna ninguna. Et cunnado de tanto parentesco como esto es, aviendo la parienta viva, mate con ellos, mas non en su cabo; é si la parienta finare, non segude mas. Et si parientes del muerto ovieren querella, quel estemaron estos sus enemigos, de qui querella ovieren, juren con doze, que despues que muerto fué, nol estemaron si non lidiando con él é partas dellos. Et

si non quisieren facer tal salvo, como sobredicho es, vayan por enemigos, é pechen el omecilio. Et qual enemigo, quier que sobervio sea, ó rebelde, que non quieral sallir del término, por cuantas vegadas lo pudieren testiguar sus enemigos con Alcaldes ó con Jurados, ó con tres ommes bonos, que sean vecinos quier en Villa, quier en aldea, por cada vegada, peche V. mrs., las tres partes al quereloso, y la quarta á los Alcaldes, é si raiz ó mueble oviere, á ello se tornen; et si nada non oviere de suyo, recábente los Alcaldes el cuerpo.

TITULO LII.

De muger forzada.

Muger que se allamare que la fodieron á fuerza, venga de los muros á fuera la forzada, con voz, dando apellido, é querellando de aquel que la fodió á fuerza, fasta la puerta del castiello. Et antes que entre la puerta, llame á los Alcaldes é al Juez, é dé querella de que la fodió á fuerza. Et venga el Domingo primero al Concejo, é jure que derecho desafia con dos parientes, ó con dos vecinos; et desafie á aquel de qui dió querella. Et llámenle los Alcaldes tres viernes, é si el postremero viernes non viniere ante los Alcaldes, vaya por enemigo de ella é de sus parientes, et peche cinqüenta mrs. del omecilio: et si viniere dé fiadores, que cumpla quanto fuero mandare. Et si lo negare que lo non fizo, salves con onze, cinco parientes, é él sexmo, é seis vecinos; é si parientes non oviere, salves con onze vecinos, é con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, vaya por enemigo, é peche cinqüenta mrs. del omecilio: é si alzada quisiere par al Rey den gela los Alcaldes.

TITULO LIII.

Del que quemare casa.

Por casa quemada, qualquier que la quemare, peche á su duenno las casas dobladas: et por quanto jurare aquel que recibió el danno por su jura, que menoscabo por aquella quema, el fechor dé gelo doblado, et peche por omecilio xxvii. mrs. al Sennor é al Juez. Et si lo negare, sálvese con doze, cinco parien-

tes, é él sexmo, é seis vecinos: et si pariente non oviere con onze vecinos, é con él que se cumplan doze. Et qui alzada quisiere par al Rey, den gela los Alcaldes.

TITULO LIV.

De fortible.

Tod omme pidieren fortible ante los Alcaldes fasta un mri.; esi lo negare, por su jura se salve. Et de un mri. arriba le demandaren, salves con doze, cinco parientes, é él sexmo, é sex vecinos. Et si pariente non oviere, con onze vecinos, é con él que se cumplan doze. Et si non se salvare, peche al querelloso el danno doblado, é peche las setenas, la meétad á los Alcaldes, é la otra meétad al Sennor é al Juez.

TITULO LV.

De los furtos.

Otrosí, tod omme que alguna cosa furtare, é despues gelo echaren, ó lo fallare, é si despues le demandaren los Alcaldes, ó el Juez, que coecha fizo con el ladron, salves por su jura que lo non fizo, ni sabe qui lo fizo aquel furto, é finque en paz. Et si alguno oviere querella quel furtaron algo, é ovier sospecha que es en alguna casa el furto, tome dos Alcaldes, ó dent arriba, que judguen la Villa, é vayan á su casa, ó les dixeren que es el furto; é si el duenno de la casa non gela diere á escodrinar, él peche el furto; é si la diere, é non fallaren y nada del furto, pierda querella de él, é non responda mas.

TITULO LVI.

De los casamientos (1).

Otrosí, toda muger vírgen que á casar oviere, asi case: si

(1) Aun quando desde los primeros tiempos las leyes previnieran, que los casamientos se hiciesen con toda libertad mandando que un negocio de tanta importancia no se tuviese miramiento á intereses particulares, ni á recomendaciones, ni se mezclase de manera alguna la autoridad del poderoso; á pesar de esto, no otorgaron aquellas á los jóvenes una libertad ilimitada y absoluta; atendido á las funestas consecuencias que podian seguirse de abandonar la celebracion de los mismos al capricho é inclinacion solamente de la juventud, y á

padre non oviere , la madre non aya poder de casarla , amenos de los parientes del padre que la avrien de eredar ; et si non oviere madre , el padre non haya poder de casarla , amenos de los parientes de la madre , que la avrien de heredar. Et si non oviere padre ni madre, los parientes de la una parte é de la otra, que la ovieren de eredar, la casen. Et cualquier que la casare amenos de como aquí es escripto; peche ocho mrs. á los parientes , é vaya por enemigo á amor de aquellos parientes que non fueron placenteros del casamiento.

TITULO LVII.

De omme que á otro forzare algo.

Otrosí, todo omme que á otro forzare alguna cosa, si él lo connosciere, ó el otro gelo pudiere probar con tres vecinos que lo vieron, délo doblado é con un mri. al quereloso. Et si prueba non oviere, jure con cinco vecinos, é partas dél.

TITULO LVIII.

De las feridas.

Qui á otro firiere con fierro, ó con palo, ó con piedras, ó con

una edad en que tiene mas lugar la precipitacion, la ignorancia y exaltacion de las pasiones , que el tino y la razon. Por esto, nuestra antigua jurisprudencia reconoció como una consecuencia de la patria potestad, el derecho que tenian de intervenir los padres, y en su defecto los hermanos, y despues los parientes cuyo juicio y prudencia, el amor de sus hijos respecto de los primeros, y el vehemente deseo en todos, que inspira la naturaleza hácia los suyos para hacerles felices, aseguraba el acierto. Los Godos consolidaron esta legislacion en las leyes *Patre mortuo*, y *Si puella ingenua*.—(Cod. Wisig., ley 8.^a, tit. 1.^o, y ley 8.^a, tit. 2.^o, libro 3.^o); y hasta fulminaron pena de desheredamiento contra los hijos que se atreviesen á casar sin la voluntad y consentimiento de los padres: habiéndose seguido constantemente en Castilla esta jurisprudencia, y copiándose á la letra las determinaciones góticas en el Ordenamiento de las Córtes de Nájera, y de este á la compilacion de los fueros de Burgos, y despues al fuero viejo de Castilla, ley 2.^a, tit. 5.^o, lib. 5.^o—y 5.^a del tit. 7.^o de la Part. 6.^a

En el propio sentido se encuentran concebidos respecto del consentimiento y desheredacion en su caso, los fueros de Baeza, Cuenca, Fuentes y Alcalá, diferenciándose notablemente del de Sepúlveda, tanto por lo que hace á la pena que en los mismos se impone, quanto por lo que es referente al orden de prioridad que establecen aquellos respecto del presente, tocante á las personas que son llamadas á prestar el indicado consentimiento; puesto que la pena ordenada en este, no es tan dura como la de desheredacion que aquellos preceptúan, ni la madre siendo muerto el padre, podia casar á la *muger virgen* ó manceba en cabellos que refiere la ley citada, á menos de los parientes del padre que habrian de heredarla, ni el padre sobreviviendo á aquella, podia casarla á menos de los

otra arma alguna que livores le faga, peche cinco mrs.: é si firiere en la cara, quel non cubra cabello, peche x mrs.: é si non oviere de que pechar la calonna, quel corten la mano. Et si lo negare, probar gelo pudiere, que huesos le salieron de la cabeza fasta seis, ó de seis ayuso, por cada uno de ellos peche cinco sueldos de mas de la calonna, dando apreciadores, que lo vieron que de su cabeza salleron. Et si gelo probar non pudiere, salves con cinco, é partas dél: et si á caballero ó escudero fuere, peche quinientos sueldos demas de la calonna.

TITULO LIX.

Del que mesare barba á otro.

Qui barba agena ariere ó mesare, peche V mrs. si lo conosciere; et si lo negare, firme gelo con tres ommes bonos, tales que fagan jacendera al Rey, un pariente, é dos de fuera de yente, é todos tres parientes que cuesten tanto al uno como al otro. Et si gelo firmare, dé otro tal á enmienda, é si non, meta

parientes de la madre, que tambien habian de heredarla. La variacion que introduce este Fuero apartándose del órden general de legislacion seguido en los tiempos antiguos, no puede ser otro el fundamento, que el de reconocerse por él el principio de troncalidad que establece el título 62 para las sucesiones intestadas, con el que guarda una perfecta conformidad respecto de dicho principio; puesto que, á pesar de ser ordenadas ambas disposiciones para diferentes fines, se observa en la presente, que no obstante de la supervivencia de uno de los cónyuges, este no adquiria la autoridad por falta del otro, para poder casar al menor sin que á ello contribuyeran los parientes que debian heredarle, segun prescribe la ley ó título 62 antes citada.

El derecho moderno adoptó sustancialmente las disposiciones del antiguo, mediante que segun la pragmática de 1776, (ley 18, tít. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion) incurrian los menores que efectuaban el matrimonio sin el consentimiento de las personas llamadas á prestarle y sin los demas requisitos prevenidos, en la pena de poder ser tambien desheredados en virtud de la primera, y en la de expatriacion y confiscacion de bienes por la segunda; las cuales vinieron por fin á quedar abolidas por no observarse la una en la práctica, y la otra por la Constitucion del Estado; creyéndose lo mismo respecto de la desheredacion; debido á haber quedado derogada la citada pragmática por la de 1805, en la que no se impone esta pena, y en su última cláusula dispone; «que todos los matrimonios que á su publicacion no estuviesen contraidos, se arreglen á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmática alguna;» y en vista no menos hoy, de lo que acuerda el art. 399 del Código penal vigente, que pena con mas moderacion á los menores que no tienen el consentimiento para casarse, de las personas y manera requeridas; que en el dia deberá serlo segun previene la nueva Ley de enjuiciamiento civil, mediante su disposicion 1367, la cual parece viene reformando todas las anteriormente citadas respecto de este particular.

la su barba misma á enmienda; et si barba non oviere, tágenle una pulgada allí ol deben nacer las barbas, é vaya por enemigo por siempre de él é de sus parientes á desondra á su amor: et si esto cumpliere, que es sobredicho, no sea enemigo. Otrosí, todo omme que paret ó casa matare, ó qual bestia quier quel mate, ó en agua muriere, non desafien por él, nin peche omecilio.

TITULO LX.

Del qui tayare dedos ó echare dientes.

Por dedos é per dientes. Qui dedo taiare á otro, por el pulgar peche cient sueldos, é por los otros, asi como van por cada uno de ellos mengue diez sueldos fasta cabo. Otrosí, qui dientes echare á otro, por los dos delante quier de los de yuso, quier de los de suso, por cada uno de ellos peche cient sueldos, é por cada uno de los otros, asi como van, mengue x sueldos fasta cabo: et por todo esto qui firmar quisiere, asi firme con un pariente, é dos de fuera de yente, ó todos tres parientes que cuesten tanto al uno como al otro; et si firma non oviere, salves con cinco parientes é seis vecinos, é con él que se cumplan doze: et si caballero ó escudero fuere, peche quiqientos sueldos demas de la calonna. Otrosí, toda muger vibda de labrador, que antes que cumpla anno casare, peche medio mri., ó un carnero al juez que vala el medio maravedí (1).

(1) Nuestros antiguos legisladores por estrechar mas el nudo matrimonial, y dar mayor firmeza al mútuo amor de los casados y hacerles concebir ideas grandiosas del matrimonio, estendieron sus providencias y miras políticas aun mas allá de la vida de cada cual de los consortes honrando la viudedad, haciendo que se respetase la condicion de las viudas proporeionando á estas medios de subsistir con decoro y comodidad, obligándolas por motivos de honor y de interés á permanecer en ese estado entregadas al duelo y llanto de sus maridos; y prohibiendo que ninguna pudiese contraer segundas nupcias sino despues de haber pasado por lo menos un año contado desde la muerte de sus esposos. Entre las leyes municipales publicadas en este sentido, es célebre la ley de la *unidad* que autorizaba á los casados para poder hacer un tratado perpétuo de compañía, ó de comunicacion de bienes á beneficio del consorte sobreviviente, que por un principio de amistad, de benevolencia y respeto hácia el difunto, determinaba permanecer en viudedad en cuyo caso los parientes á quienes correspondia la herencia por derecho, no podian proceder á las particiones, ni inquietar á la muger ó al marido superstite en la tenencia y posesion de los bienes del difunto hasta que falleciese, ó pasase á contraer segundas nupcias. El fuero de Plasencia espresó perfectamente esta legislacion, tomada del de Cuenca.

Por costumbre y fuero bastante comun en Castilla, los viudos tambien disfrutaban del favor de otra ley conocida con el nombre de *Ley de viudedad*, la cual era

FUERO DE SEPÚLVEDA.

TITULO LXI.

De cualquier aportellado que querella oviere de su sennor.

De baquerizo ó de pastor, ó de porquerizo, ó de yeguerizo, ó de mediero, ó yuvero, ó ortellano, ú collazo, ó sirvienta, ó colmenero, ó molinero, de qualesquier destos que su sennor ó sennora oviere querella, que alguna cosa perdió por él ó por ella fasta dos mrs., jure por su jura, é coga; é de dos mrs. arriba jure con dos vecinos, tales que facen facendera á sennor, é por quanto jurare tanto coga. Et si al partir del sennor ó de la sennora nol tomare fiador, ó nol retobiere la soldada, é yendo el sennor ó la sennora á aquella casa dó aquel su sirviente solia morar, é sil y fallare, fagal testigos quel dé fiador quel cumpla de fuero; é si nol y fallare, faga testigos, que sil y fallase, quel tomare fiador, et quando quier quel fallare, respondal como sil oviese tomado fiador; et si esto non cumpliere, nol responda. Et sil tomare fiador fasta medio anno, non se salga por ello, é de medio anno arriba, nol responda.

mas ventajosa á las hembras que á los varones, y consistia en cierta porcion de bienes muebles ó raices que se les adjudicaba á fin de mantener el estado dicho; el fuero de Salamanca lo acuerda asi; tambien el de Cáceres, aun cuando con algunas diferencias accidentales; y el de Cuenca en la ley 42, cap. 10, que empieza: «*De prerogativa Viduorum.*» Pero para gozar de este beneficio de la ley, era necesario que el consorte sobreviviente permaneciese en viudedad haciendo vida casta, y la viuda obligada por costumbre y fuero de varias municipalidades á tomar manto ó velo, y acudir á la Iglesia en dias señalados á ofrecer oblacones y hacer duelo sobre la sepultura del marido difunto. Asi que, la viudedad era muy respetable en la sociedad á causa de los honores y exenciones que la ley dispensaba á este estado. Los fueros de Nájera, Escalona, Toledo y sus derivados; los de Córdoba, Sevilla, Niebla y Carmona, otorgaron á las viudas de los caballeros militares los mismos privilegios y honores que disfrutaban sus maridos: D. Alonso el Sábio en 5 de marzo de 1261, renovó este privilegio á la villa de Escalona, que tenia otorgado por D. Alonso VI, dice:—«Mandamos, que cuando el caballero moriere, et fincare la muger viuda, que haga aquella franqueza que ha»vie su marido mientras toviere bien viudedad.» Por fuero de Alcalá tenia el derecho la muger que enviudaba de tomar la meor bestia mular, la cual no debia entrar á particion con los otros bienes. El de Fuentes «autorizaba á la viuda, conservando este estado, á tomar una bestia mular de siella ó de albarda; y no valia, si antes del año se casaba.» Igualmente las leyes las exceptuaban de contribuciones y gavelas, de ir en fonsado y de pechar fonsadera, y fonsataria. Este antiguo fuero de la Reina doña Urraca «fueros de Leon y Carrion en el año 1109,» se trasladó casi á la letra al de Alcalá, y otros. Del mismo modo los legisladores consideraron, que el Juez ordinario debia defender y llevar la voz de los huérfanos y viudas; y prohibieron que ninguno fuese osado de inquietar sus casas, las cuales gozaban de inmunidad, y de un privilegio propio

TITULO LXII .

De omme que oviere á heredar (1).

Otrosí, todo omme que oviere á heredar, asi herede: el mas cercano pariente herede, é sea en derecho, asi como la ley manda, é que non sea fecho en barragana; fuera ende si fuere fecho fijo por Concejo, é placiendo á los parientes que avrien de heredar el padre ó la madre, onde viene el heredamiento; é la raiz á la raiz se torne onde viene el heredamiento, esos lo hereden como lo deben de heredar. Et los nietos hereden con los otros

de la nobleza y de grande estima en aquellos tiempos, que era la libertad de posadas y hospederias, en cuya razon decia el fuero antiquísimo de Melgar de Suso aprobado en el año 950 por el Conde Garci Fernandez, y confirmado en 1250 por el Rey D. Fernando III, «Muger que envibdare fasta un año, non pose posadero en su casa á su pesar;» hallándose contestes respecto del particular los de Balbás y el de Zorita.

Los fueros Castellanos adoptaron sustancialmente lo que sobre este punto habian establecido los godos en su ley *Si qua mulier*, 5.^a, tít. 2.^o, lib. 3.^o, que prohibia casara la muger hasta un año cumplido del dia en que muriere su marido, y si lo verificaba antes sin mandado del Rey, perdia la mitad de lo que *hoviere* y pasaba á los hijos del primer matrimonio, y si no los habia, á los parientes mas propíncuos de aquel, á fin de evitar que el escesivo afecto á las segundas nupcias no perjudicase al fruto que podia haber quedado del primero. Mas estos moderaron la pena de la ley Gótica, sujetando á la muger delincuente á una ligera multa pecuniaria: como la del antiguo fuero de Melgar de Suso, el de Villavicencio y Salamanca; por los cuales era condenada á pagar dos maravedises por el primero, uno por el segundo, cuatro por el tercero, y medio maravedí ó un carnero en su defecto que valiera el medio maravedí por este de Sepúlveda.

Esta legislacion fué trasladada al Fuero Real, ley 13, tít. 1.^o, lib. 3.^o, y despues á las Partidas, ley 3.^a, tít. 12, Part. 4.^a; ley 5.^a, tít. 3.^o, Part. 6.^a, y ley 3.^a, tít. 6.^o, Part. 7.^a, que se observó en estos Reinos hasta fines del siglo XIV; debido á que en el año 1350, con motivo de la peste general que hubo, muchas mugeres viudas se casaron antes del año de la muerte de sus maridos, y todavia incurrieron en la pena de la ley. Pero D. Enrique III por su Real Cédula dada en Cantalapiedra á ocho dias de mayo de 1400 (ley 4.^a, tít. 2.^o, lib. 10 de la Novísima Recopilacion), derogó aquella ley y cuanto sobre este punto se habia establecido en los antiguos fueros y ordenamientos. Es notorio, que nuestras leyes en todos tiempos han estado llenas de piedad y consideraciones para con las viudas, huérfanos y otras personas pobres y miserables, haciendo respetables sus respectivas condiciones; y en cuanto á la pena en que incurrian aquellas si se casaban antes del año insinuado, que hoy está reducido á 301 dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta; el nuevo Código penal, llevado del objeto loable de evitar se confunda la generacion legitima, ha moderado aquella por su artículo 400, (aunque no hasta el punto de lo dispuesto en dichos fueros) imponiéndolas otra mas leve en vez de privarlas de la mitad de sus bienes, ó de ser instituidas herederas por los estranos segun las leyes de Partida.

(1) El modo especial de suceder que establece esta disposicion ya indicada

hermanos del padre, é de la madre, la suerte que deben aver el padre, é la madre; é los sobrinos hijos de hermanos otrosí hereden con sus tios, asi como heredarie su padre ó su madre.

TITULO LXIII.

De las mandas (1).

Otrosí, todo omme ó toda muger, que mandar quisiere por su alma, de toda la ganancia que ganaren ella é él, mande cada uno quanto mandar quisiere, é non gelo pueda ninguno refertar, et qui lo refertar, ñol vala: et en cuya mano meliere su alma, non aya ninguno poder de heredar fasta ó su alma sea pagada. Et si non ovieren ninguna ganancia fecha de que lo manden, manden de lo que ovieren heredado fasta veinte mrs. cada uno por sí: esto finque en poder de aquel en cuya mano dejaren su alma, asi como sobredicho es. Et aquel, en cuya mano lo lexaren, é non quisiere pagar lo que mandó, dé lo doblado, et parientes del muerto sean poderosos de afincar gelo.

en una nota de las anteriores, la cual es conocida en el pais por el privilegio de los bienes troncales, se halla vigente en el dia en los pueblos comprendidos dentro la demarcacion de términos que se hace en el tít. 1.º de este Fuero, en conformidad á lo preceptuado en la ley 6.ª de Toro (1.ª del tít. 20, lib. 10 de la Novísima Recopilacion), la que al paso que ordena en general el modo de suceder los ascendientes á sus descendientes, y estos á aquellos, esceptúa del indicado órden á las *Ciudades, Villas y Lugares do segun el Fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz*. En vista de la cual y de este Fuero, vuelven al tronco no solo los bienes que el difunto intestado heredó de sus abuelos, sino tambien los que hubo de sus padres, y estos no adquirieron de los suyos; mediante que la ley 10, tít. 6.º, lib. 3.º del Fuero Real, dice: «*El abuelo que fué del padre (por parte de padre), herede lo que fué del padre; y el abuelo que fuere de la madre, herede lo que fué de la madre.*» Asi es que, para que la indicada escepcion pueda tener la aplicacion debida, y como el uso y costumbre consiste en hecho, los moradores que alegan aquella, hacen la prueba de su observancia en cada caso intestado que ocurre en el juzgado.

(1) No deja de ser notable y rara esta ley del Fuero, mediante que por ella se faculta para poder disponer por el alma, de todos los bienes gananciales que hubiere; al mero hecho de tener presente que fué constitucion fundamental de nuestro antiguo derecho, el que ninguno pudiese al fin de sus dias disponer de sus bienes á favor de las iglesias, ni dar por motivos piadosos, ó como entonces se decia *mandar por el alma*, sino el quinto del mueble, al que tenia derecho la *collation* ó parroquia en caso de morir el propietario abintestato.

TITULO LXIV.

De caballero ó escudero, que de otra parte traxiere duenna ó doncella forzada á Sepulvega.

Todo caballero ó escudero, que de otra parte traxiere duenna ó doncella forzada, é á término de Sepulvega arribare, sea y cabido en vecindad, si quisiere y fincar, é sea cabtenido del Consejo fasta que su juicio sea pasado del Rey, ó del quel ovierre á judgar.

TITULO LXV.

Que toda muger que morare con padre ó con madre non pueda facer debda ninguna (1).

Otrosí, toda muger casada, ó manceba en cabello, ó vibda, que morare con padre, ó con madre, ó con pariente en su casa, non aya poder de adebdar ninguna debda mas de fata un mri. nin de vender, seyendo de seso, si non fuer con placenteria del pariente con qui morare; é qui quier que mas le manlevare ol comprare lo suyo, á menos de como sobredicho es, piérdalo el que lo comprare. Otrosí, toda debda que marido con su muger ficiere, si alguno de ellos muriere, péchenlo por meétad, é si amos murieren, páguenlo aquellos que ovieren de heredar su heredamiento, como dicho es. Otrosí, todo omme que muger oviere, non aya poder el marido de vender raiz de su muger, si á ella non ploguiere.

TITULO LXVI.

Del caballero, ó escudero que malhetria ficiere.

Todo caballero, ó escudero de Sepulvega que malhetria ficie-

(1) Nuestros antiguos legisladores asi que consiguieron por un crecido número de leyes dignas de consideracion asegurar las propiedades, fijarlas en las familias y afianzar su patrimonio, trataron no menos de dar estabilidad y precaver que por ningun motivo llegara á menoscabarse, disminuirse ó enagenarse sus haberes y caudales; á este propósito consultando el decoro, y atendiendo la fragilidad del sexo y su veleidad é inconstancia, prohibió á las mugeres celebrar contratos y obligaciones sin consentimiento de sus padres ó maridos; en cuya razon el Fuero de Sepúlveda acuerda de la misma manera que los de Molina y Alcalá, lo que contiene la precedente disposicion. Esta legislacion se hizo general en Castilla, segun consta del Fuero viejo, ley 12, tít. 1.º, lib. 5.º, y Fuero de las leyes, ley 5.ª del tít. 18, y la 13 del tít. 20 del lib. 3.º

re, é non diere fiadores para cumplir la malhetria, echel el Rey de la tierra, é lo suyo sea á mercet del Rey, et su muger non pierda de su algo ninguna cosa por malhetria que su marido faga (1). Et si la malhetria que oviere fecha pechare, ó otri por él, sea perdonado, et de lo suyo non pierda nada. Otrosí, todo caballero ó escudero de Sepulvega que heredat comprare, ó ganare, ó heredare, ó quier que la haya, non peche por ella nada. Otrosí, todo empennamiento que ficiere el marido, seyendo con su muger, quier sea de él, quier sea de ella, vala,

TITULO LXVII.

Del marido á su muger quel pueda mandar una dona (2).

Todo marido á su muger, ó muger á su marido, que su testamento ficiere, mandel una dona del mueble quel quisiere, é valal; é non le pueda mas mandar, salvo que pueda mandar el marido á su muger, ó la muger á su marido, de su raiz lo que quisiere que tenga en tenencia que lo esquilme en su vida, é despues que se torne la raiz á aquellos herederos ondo viene el heredamiento, salvo dentarmas, que non pueda mandar el marido á su muger. Et si la muger finare, todas las armas que oviere sean del marido; et si é marido finare antes que la muger,

(1) Cuando la enormidad de los delitos obligaba á nuestros mayores á adoptar la pena de confiscacion, procuraron al mismo tiempo suavizarla y hacer que no fuese transcendental á los inocentes; y de aquí, el de que en esta disposicion se vea espresamente consignado desde muy antiguo el principio fundamental de nuestra legislacion, que los delitos siempre deben seguir á sus autores, y solo estos sufrir la pena de su merecido; y no deber por lo tanto, ser castigada la muger por malhetria ó maldad que el marido cometiere.

(2) No obstante de que los antiguos legisladores cuidaron con sumo esmero asegurar y perpetuar el patrimonio de las familias, segun queda indicado en la nota puesta al 65, prohibiendo en su virtud el que los maridos y sus mugeres pudiesen mandarse el uno al otro alguna cosa al fin de sus dias, toda vez que á ello no consintieran sus respectivos herederos, como lo declararon los fueros de Soria y Baeza; á pesar de esto, se observa que el de Sepúlveda autorizaba al marido sin la conformidad de aquellos, pudiese mandar á su muger en testamento, y esta á aquel, alguna cosa del mueble y aun de la raiz solo para disfrutarla en la vida ó tenerla por modo de usufructo. Empero, si se atiende á las palabras testuales «*é que despues que se torne la raiz á aquellos herederos onde viene el heredamiento,*» en que se halla concebida la última cláusula del primer período; debe entenderse que la resolucion de esta disposicion, tenia lugar solamente en el caso de no haber hijos ó descendientes. Por el de Cáceres y Alcalá, podian en el propio sentido mandarse recíprocamente marido y muger la mitad de sus bienes al fin de sus dias.

éijos non oviere, quantas armas ganaren en uno, pártanlas por medio; et las otras armas sean de aquel linage onde vinieren. Et siijos varones ovieren, aquellos hereden todas las armas; et siijos varones non ovieren, las fijas que ovieren, las hereden.

TITULO LXVIII.

De los fijos que padre ó madre ovieren muerto.

Todos fijos que padre ó madre ovieren muerto, si alguno de los fijos finare, é partido non ovieren en uno, los otros hermanos hereden lo suyo, é paguen debdas, é mandas. Et si partido ovieren en uno, el padre ó la madre hereden todo lo suyo del que finare, quanto fuere del mueble, et paguen debdas é mandas; et si non, qui lo heredare pague debdas é mandas.

TITULO LXIX.

Del Moro que con Christiana fallaren.

Otrosí, todo Moro que con Christiana fallaren, sea despenado, é ella quemada: et si lo negare que lo non fizo, probandolo con dos Christianos é con un Moro, que lo saben en verdat, ó que lo vieron, sea complida la justicia, asi como sobredicho es.

TITULO LXX.

De como debe acotar el Christiano al Moro.

Todo Christiano que acotare á Moro, ó el Moro al Christiano para ante las justicias de la Villa asi acoten: el Christiano al Moro con un Christiano é con un Moro; et si le negare el Moro el coto, pruebe gelo el Christiano con un Christiano é con un Moro, é peche un mri. á las Justicias ante qui lo demandare: et de esta guisa pruebe el Moro al Christiano como sobredicho es.

TITULO LXXI.

De como demande el Christiano al Moro.

Otrosí, toda demanda que demandare el Christiano al Moro, ó el Moro al Christiano, quier debda quel deba, ó préstamo quel

faga , ó fiadura , ó manneria en que él entró , asi firmen uno á otro , qui firmar oviere: el Christiano firme con dos Christianos é con un Moro, ó con dos Moros é un Christiano, ó con tres Moros; é con qualquier firma destas cumpla. Otrosí , firme el Moro al Christiano con dos Christianos é un Moro, ó con tres Christianos que digan verdat á Dios , é á la ley que tienen , que fueren fechos testigos , é sovieron delante: y si firma non ovieren , uno á otro se salven por su jura , segun cada uno en la ley que tienen. Et si á IX dias se dieren el uno al otro , el que los prisiere aquel peche el quarto á los Alcaldes; et si nol diere nueve dias , él se peche el quarto. Et todo pleito que ficiere el uno al otro , que les vala. Et qualquier que demandare raiz uno á otro , quier demande , quier ampare , el que cayere , aquel peche el quarto.

TITULO LXXII.

Del Judío que con Christiana fallaren.

Todo Judío que con Christiana fallaren sea despennado , y ella quemada : si lo negare que lo non fizo , probando gelo con dos Christianos é con un Judío que lo saben en verdat , ó lo vieron , sea complida la justicia asi como sobredicho es.

TITULO LXXIII.

De cómo demande el Christiano al Judío.

Otrosí , toda demanda que demandare el Christiano al Judío , ó el Judío al Christiano por debda quel deba , ó préstamo quel faga , ó fiadura , ó manneria en que él entró , asi firmen el uno al otro qui firmar quisiere. El Christiano firme con Christianos é con un Judío , ó con dos Judíos é un Christiano , ó con tres Judíos , é con qualquier firma de estas cumpla el Christiano. Otrosí , firme el Judío al Christiano con dos Christianos é un Judío , ó con tres Christianos , que digan verdat á Dios , é á la ley que tienen , que fueron fechos testigos é sovieron delante : et si firma non ovieren el uno al otro , se salven por sus juras , segun cada uno en la ley , que cree. Et si á nueve dias se dieren el uno al otro , el que los prisiere , aquel dé el quarto á los Alcaldes; et si nol diere nueve dias , él se peche el quarto; et todo pleito , que

el uno al otro ficiere, que les vala. Et los Judíos non den á logros mas de tanto y medio al año ; et si mas tomaren, que lo tornen doblado, si ge lo pudieren probar, asi como fuero es: et non ayan raiz ninguna propia, si non que la pierdan, é sea del comun del Concejo. Et los Judíos an á dar la pimienta por la fiesta de Navidad, porque el Concejo les otorgó ques enterrasen en la Villa de los muros á dentro: et si la non dieren, an de pechar cient mrs. al comun del Concejo, et que den la pimienta: et an á dar trece mencales á los Alcaldes dos veces en el año, porque non les tienen puesta por sus debdas, é sus juicios que an de demandar.

TITULO LXXIV.

De muger que faz aleve á sus parientes (1).

Si parientes á parienta, ó marido á muger fallaren haciendo aleve, et mataren á él é á ella, jurando con doce, seis parientes,

(1) El adulterio fué mirado en todos tiempos con horror, lo mismo por la Constitucion criminal de los godos, que por todas las legislaciones. Por esto, nada de estrañar es que el Fuero de Sepúlveda estendiera la exencion ó esculpacion de la pena mas allá que el Fuero Juzgo, dando facultad á los parientes simultáneamente que al marido de poder matar á los adúlteros hallados infraganti, visto que por el indicado se autorizaba al padre de la adúltera solamente en el caso de que su hija cometiera el adulterio en su propia casa, ó en la del yerno, y á los parientes únicamente cuando este habia muerto; leyes 4.^a y 5.^a, tít. 4.^o, lib. 3.^o del mismo. Las leyes 13 y 14, tít. 17, Part. 7, concedieron dicha potestad al marido respecto del adúltero, sin matar á su muger, y al padre el derecho de sacrificar á los dos culpables sin dejar con vida á ninguno de ellos; pero la razon de esta variacion de la Partida respecto á lo que disponia el Fuero Juzgo, se encuentra consignada en la 14 citada, de la que se desprende que el fin no era otro que el de impedir estos mismos homicidios por parte del padre. Sin embargo, el Fuero Real volvió á exigir del marido que matara á los dos adúlteros para librarse de pena, segun hacia el Fuero Juzgo y este de Sepúlveda, mas con la diferencia de que por estos Códices solo se perdonaba al homicida de los adúlteros, y en el Fuero Real se erigió este homicidio en derecho. Las leyes de Toro fueron las primeras que impusieron un correctivo á estos actos, disponiendo que el marido no pudiese ganar la dote ni los bienes de la muger á quien mató; y aun cuando despues la ley 2.^a, tít. 18 del libro 12 de la Novísima Recopilacion, adoptó la indicada del Fuero Real; no obstante, se consideraba derogada dicha facultad por el auto acordado de Felipe V, que forma la ley 3.^a, tít. 20, lib. 12 de la Novísima Recopilacion, que previno que nadie pudiese tomar por sí las satisfacciones de ningun agravio, ni injuria. El nuevo Código penal ha introducido una reforma de trascendencia en esta parte de la legislacion penal, por su art. 348, el cual no considera el acto de matar á los adúlteros como causa de esculpacion completa, sino como causa de aminoracion de la pena, únicamente cuando las lesiones que se causaren á los adúlteros no fuesen graves, en cuyo caso es absoluta la exencion.

é cinco vecinos , é él sexmo , que por aleve que les facien , los mataron , non peche por ende calonna ninguna, nin salgan por enemigos : et si el uno mataren é el otro non , pechen las calonnas , et vayan por enemigos por siempre á amor de sus parientes.

TITULO LXXV.

De los Caballeros, cómo ayan sus escusados.

De escusados. Qui fuere en la hueste , quien levare cavallo, que non sea ataharrado, é escudo, é lanza é capiello, é propunt, aya tres escusados enteros: qui levare loriga ó lorigon é brofuneras, aya siete escusados enteros, é si brofuneras non levare, non aya mas de seis escusados. Qui levare armas á cuello, é esto sobredicho, aya ocho escusados enteros: qui levare cavallo de diestro é coberturas, é sonages, é todo esto sobredicho, aya nueve escusados enteros: qui levare tienda redonda é todo esto sobredicho, aya diez escusados enteros: qui levare loriga de cavallo é esto todo sobredicho, aya doce escusados enteros : et qui con los escusados se adobare fasta quanto oviere aver, fínquese en paz: et si de su casa quisiere facer su mision, á la venida aya todos sus escusados.

TITULO LXXVI.

Que los Caballeros ni el Concejo non ayan en hueste sino con el cuerpo del Rey.

El Concejo de Sepulvega non sea tenido de ir en hueste, si non fuere con el cuerpo del Rey á guardar tres meses, é non mas: et si el Rey non quisiere que vaya con él , non vaya en otra hueste ninguna, nin peche fonsadera. Et si fueren en la hueste los caballeros que hy fueren, ayan toda la fonsadera de los que non fueren. Et qui non fuere en la hueste , el que oviere valía de doscientos mrs. ó dent arriba, peche X mrs. et de XX fasta LIX. non peche mas de V. mrs. Et otro ninguno que non aya parte en la fonsadera si non los caballeros que fueren por el Concejo, é aguardaren la seña. Otrosí , el caballero que alguna bestia se le muriere en la hueste, que ia pechen de la fonsadera.

TITULO LXXVII.

Del Caballero que pró toviere de Sennor.

Otrosí, todo caballero de Sepulvega que pró toviere de Sennor, é fuere con él en la hueste, aya todos sus derechos en Sepulvega, fueras si fuere con su Sennor en deservicio del Rey; et dó quier que vaya con su Sennor, non deserviendo al Rey, lo suyo finque quito. Et qui tuerto le quisiere facer, el Rey le defienda.

TITULO LXXVIII.

Del Juez que dado fuere por Concejo.

Otrosí, todo Juez de Sepulvega que dado fuere por Concejo, si á hueste ovieren de ir por mandado del Rey con el Concejo, ó con caballeros á mano, é la senna levare, é lid campal ovieren, aya doscientos mrs. de la fonsadera, é todos sus escusados, segunt armas levare. Et sis pararen en áz para aver la hacienda, é non la ovieren, aya cient mrs. é todos sus escusados: et si non ovieren lid campal, nin se pararen en áz, para aver la hacienda, aya cincuenta mrs. de la fonsadera, é todos sus escusados, asi como sobredicho es. Et si hueste pregonada fuere, et sacare la senna fuera de la Villa, é non ovieren de ir en la hueste, aya catorce mrs., é peche los el pueblo de las Aldeas.

TITULO LXXIX.

De omme de la Villa que querella oviere del de la Aldea.

Todo morador que fuere en Aldeas de Sepulvega, si algun omme de la Villa oviere querella de él, demande pennos por él por el Concejo, dia Domingo. Et si alguno dixiere que dará pennos por él, acotel el quereloso, é trayal el viernes primero ante los Alcaldes, é responda á la querella que ovieren de él; et si aquel que dixiere, que dará pennos por él, nol aduxiere, peche un mri. á los Alcaldes, si non fuere dando escusa de enfermedad. Et si pennos demandare por el morador de la Aldea, é no los diere ninguno por el Concejo, peche tres sueldos al Alcalde quel fuere pendrar: et si algun caballero, ó Clérigo, ó otro omme que

non fuere en la Villa , et viniere y dixiere que si él fuere en la Villa aquel dia, que él darie pennos por él, júrelo, é non peche nada, é trayál á derecho el viernes primero á qui querella ovie-
re dél.

TITULO LXXX.

Del omme que empellare a otro.

Todo omme que á otro empellare, ol trabare de los cabezo-
nes, peche V. sueldos; é si lo negare, é probar non gelo pudiere,
salves por su jura, et partas dél. Otrosí, mozo que firiere á ma-
yor de sí, si gelo pudiere probar el mayor quel firió, si el mayor
le firiere, non peche calonna ninguna. Otrosí, si algun mozo, que
no es de seso, arrabare alguna cosa en el mercado, et sobre ello
lo mesaren, ol maiaren por ello , non peche calonna ninguna, é
el mozo peche un mencial. Otrosí, todo omme que fuere fama-
do por ladron , é fuere tomado con el furto , sea enforcado por
ello.

TITULO LXXXI.

Del que apedreare casas.

Otrosí, todo omme que casas apedreare, si el duenno de la
casa gelo pudiere probar , por de dia peche dos mrs. é por de
noche V. mrs.; é si non gelo pudiere probar salves por su jura,
é partas dél.

TITULO LXXXII.

Del que entrare en casas á fuerza.

Otrosí, todo omme que casas entrare por fuerza , et probar
gelo pudieren con tres vecinos, et por quanto jurare con los dos
vecinos aquel que recibió el daño, péchelo el que fizo la fuerza,
é las casas dobladas; é si lo negare, salves con cinco.

TITULO LXXXIII.

Del qui cogiere fructa aiena.

Todo omme que fructa aiena cogiere, si gelo pudieren probar,
por de dia peche V. sueldos, et por de noche X. sueldos; é si

probar non gelo pudieren, salves por su jura, é el quereloso peche el apreciamiento ó la calonna, qual mas quisiere.

TITULO LXXXIV.

Del omme que ficiere mal con ganado.

Otrosí, todo omme que ficiere danno con ganado, si gelo pudieren probar, por de dia peche V. mrs., é por de noche X. mrs., la calonna ó el apreciamiento, qual mas quisiere el quereloso; é si non gelo pudiere probar, salves con dos vecinos.

TITULO LXXXV.

De los fieles.

Todo omme que por fiel viniere, si caballero fuere, dénle una bestia de siella en que venga, é en que vaya, é dénle amos ados dos mencales; é si fueren dos fieles, pague cada uno su fiel, é dénle que despienda por la carrera, é al peon nol den bestia ninguna.

TITULO LXXXVI.

Del que fiare omme encartado.

Otrosí, todo omme que omme encartado fiare, trayal á derecho por quantas nemigas ficiere, é si nol pudiere traer, qual derecho ó qual pecho farie el otro, tal le faga el fiador quel fió; é si salir quisiere de la fiadura, parel ante los Alcaldes sin armas ningunas; é si alguno gelo quisiere forzar, ayan toda la pena aquellos que gelo forzaren.

TITULO LXXXVII.

De omme ladron que fiador non quisiere dar.

Todo ladron que fiador non quisiere dar en la Villa ó en las aldeas de Sepulvega, quil cogiere en su casa peche el daño que ficiere; et si non, salves por su jura que él non coió en su casa.

TITULO LXXXVIII.

Del qui cortare arbol.

Otrosí, todo omme que cortare arbol que fructa levare, ó qui rama dél taiare, si gelo pudiere probar con ommes veedores, peche V. sueldos; é si de fondon lo taiare, peche dos mrs.: et por la vinbrera vera, qui la cogiere fasta cinco vimbres arriba, et si la deraigare, peche dos mrs.; si non, salves por su jura, y partas dél.

TITULO LXXXIX.

Quando los Alcaldes fueren prender omme.

Otrosí, quando los Alcaldes fueren á prender omme al aldea do fueren, si los de la aldea non los ayudaren, pechen V. mrs. é á los Alcaldes dén los que despiendan quanto y duraren. Otrosí, tol omme que matare á omme encartado, non peche ninguna cosa por él.

TITULO XC.

Del ladron.

Otrosí, en el aldea, ó ladrones oviere, si los de la aldea non los prisieren, ó non dieren querella á los Alcaldes, quanto daño ficieren aquellos ladrones, todo lo pechen los del aldea; si non sálvense los cinco mayores del aldea por sus juras, et non pechen nada.

TITULO XCI.

Qui vendiere Christiano por Moro.

Otrosí, qui Christiano vendiere por Moro, si gelo pudieren probar, sea despennado por ello, é si non gelo pudieren probar, salves con doze. El Christiano que por Moro se diere á vender, et si fuere de seso, sea quemado.

TITULO XCII.

De qui amparare pennos á los Alcaldes.

Qui por coto caido amparare pennos á los Alcaldes, peche un marabedí, é entregue al quereloso.

TITULO XCIII.

Del qui pescado matare en rio.

Qui pescado matare en rio con yerba, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs.; et si non, salves con cinco: et desta calonna aya la meétad el quereloso, é la otra meétad los Alcaldes.

TITULO XCIV.

Del qui desmintiere al Alcalde.

Otrosí, qui desmintiere al Alcalde en cabildo, peche medio mri.: el que desmintiere á todos los Alcaldes, peche dos mrs., é si gelo negare, lievegelo el Alcalde á la jura que juró. Et por todo el cabildo, lieven gelo dos Alcaldes á las juras que juraron, é peche su calonna.

TITULO XCV.

De qui matare perro.

Todo omme que matare perro que carne sagudare al lobo, peche un mri. si salvare su dueño que carne sagudaba al lobo: et si negare quel nol mató, salves por su jura, é partas dél. Otrosí, qui matare podenco ó savueso, ó alán, ó galgo, por cada uno de estos peche cinco mrs. si gelo pudiere probar; si non, salves por su jura, et partas dél. Otrosí, qui matare carabo peche tres sueldos, si non salves por su jura, é partas dél.

TITULO XCVI.

De qui carrera ó sallido entrare.

Qui sallido ó carrera entrare en villa ó en aldeas, peche cinco mrs. é lexélo: la meétad al que diere la querella é la otra meétad ayan los Alcaldes.

TITULO XCVII.

Del qui descornare buey ó baca de arada.

Otrosí, qui baca ó buey de arada descornare, si derrygare el maslo, peche cinco mencales, é si el casco, dos mencales é

medio; et si baca de ceba descornare peche dos mencales é medio; otrosí, qui mulo ó bestia de siella estemare, peche cinco mrs., é fagal con tres vecinos, ó el apreciamiento de la bestia, qual mas quisiere. Et por la bestia de albarda, peche la meétad, si gelo pudiere probar; si non salves por su jura. Otrosí, qui enforcado descolgare, á menos de mandamiento de las Justicias, peche cinco mrs.

TITULO XCVIII.

De los carniceros.

El carnicero que carne de cabra ó de cabron vendiere por carnero, peche dos mrs. si gelo pudiere probar; é si non, salves con cinco.

TITULO XCIX.

Del molino que fallare el Alcalde sin aro.

Otrosí, el Alcalde que el molino fallare sin aro, peche el molinero un mri. á los Alcaldes; é el aro sea de una mano con su pulgar.

TITULO C.

De las medidas que Alcaldes dieren.

Qui media fanega, ó media paniella, que Alcaldes dieren derechas, é non las tovieren derechas, peche un mri. á los Alcaldes. Otrosí, el menestral que algun pleito ficiere sobrel Concejo, peche cinco mrs., et desfágalo. Otrosí, todo omme que alguna cosa demandare á otro, si la firma esperarare, peche un miscal el que la firma esperarare.

TITULO CI.

Del qui firiere caballo ó rocin.

Otrosí, qui firiere caballo ó rocin, ó mulo ó mula, que non pueda facer servicio á su sennor, si gelo pudiere probar, peche por cada dia, fasta que sane, dos sueldos é tres almudes de cebada, et por el buey esta misma razon non peche mas de xviii dineros; et por el asno peche un sueldo, et un almudeic de cebada, et si non, salves con cinco, et partas dél.

TITULO CII.

Del qui ácorrallare ganado.

Qui ganado metiere en corral, é su duenno le levare pennos, é non gelo quisiere dar, peche cinco sueldos, é si la noche y fincare, peche diez sueldos, é si á otra noche, peche veinte sueldos, si gelo pudiere probar, si non, jure por su jura. Et si la bestia muriere, ol ganado, delo doblado á su duenno.

TITULO CIII.

De la labor de toda heredat.

Otrosí, qui vinna pusiere, ó casa ficiere, ó otra labor cualquiera, si vencido fuer despues por la raiz, léxela con la calonna que es dicha, mas antes que el sennor de la raiz coia la calonna, dé por la obra quanto estimaren dos Alcaldes ó dos vecinos que valie, é faga tanta, é tal labor, é en tal logar, qual mas quisiere el que labró.

TITULO CIV.

De la jura de heredat.

Si el labrador non pudiere probar, asi como sobredicho es, jure el quereloso con un vecino, que gelo demandó del dia quel vido y labrar á nueve dias, et responda el que labró por raiz é por la obra, é si jurar non quisiere, ó non pudiere, pierda la labor.

TITULO CV.

Del heredat que non á entrada denla los Alcaldes.

Toda heredat de tuerto ó de vinna, que non oviere entrada ó sallida, vayan allá los Alcaldes, é por qual parte vieren que ficiere menos daño, por y dén carrera, é sea estable.

TITULO CVI.

Del qui cerrare carrera ó exido.

Otrosí, qui defendiere carrera, é la mudare, que Alcaldes

FUERO DE SEPULVEDA.

dieren, ó la cerraren, peche diez mrs., cá las carreras que Alcaldes dieren, ó los salidos que ficieren, firmes sean é estables.

TITULO CVII.

De los pobladores.

Otrosí, todos pobladores que vinieren á Sepulvega ó á sus aldeas, fagan casas ó el Concejo el logar les diere, é non en otro logar: E si el Concejo de la aldea non quisiere esto facer, el juez é los Alcaldes della villa dén al poblador logar dó faga casa en logar mas guisado cerca de las otras casas. Otrosí, si alguno vendiere su casa, é quisiere y facer otra de cabo, non la faga, si non en suelo comprado.

TITULO CVIII.

De qui sacare bueyes ó bestias [del ero.

Otrosí, qui trabaiare bueyes, ó bestias que aran ó trillan, ó las sacare del ero, ó las contrallare que non labren, peche las bestias, é los bueyes doblados, si lo pudieren probar; si non, salves con dos vecinos, é sea creido. Otrosí, qui matare bueyes ó bestias de yugo peche L. mrs., é el danno doblado. Otrosí, qui sacare obreros de alguna heredat, ó los trabaiare que non labren, peche treinta mrs. por cada un omme, si gelo pudieren probar; é si non, salves con cinco, et partas dél.

TITULO CIX.

Del qui vendiere heredat (1).

Mando que qui heredat suia vendiere toda en la villa ó en el aldea, meta el comprador en la una en voz de toda, é tal meti-

(1) Los requisitos que exige esta disposicion para que fueran firmes las traslaciones de dominio por medio de la venta, no tenian otro objeto que el de precaver se inquietara al propietario en la pacífica posesion de sus bienes, y el de evitar agravios, usurpaciones, pleitos y litigios; atendido á que si llegaba el caso de hacerse alguna reclamacion respecto de una heredad, era fácil al juez ó á los alcaldes decidirla brevísimamente con la simple inspeccion y reconocimiento de los mojones; y de aquí provenia el que los fitos, lindes y mojones se consideráran siempre como cosas sagradas á las cuales no era lícito llegar.

miento sea firme; si fuere fecho con testigos; et si una vendiere, é toviere una ó mas para sí, meta al comprador en aquella tierra, desmoionándola á rededor, é apeando delante testigos: é tal metimiento sea firme.

TITULO CX.

Del Concejo que baraiare con otro sobre término.

Otrosí mando, que si los Concejos de las aldeas barajaren sobre los términos, el Juez ó los Alcaldes vayan á veer los mojones que fueron y puestos: et el Concejo, que vieren que entró en el término del otro, peche diez mrs. et pierda el fructo con la obra, é delexe el termino; é los diez mrs. partanlos el Juez, é los Alcaldes, é el Concejo quereloso á fuero.

TITULO CXI.

De los hornos de cozer el pan.

El fornero caliente el horno, é meta el pan, é sáquelo quando fuere fecho; et los forneros cuegan á treinta é dos panes; el fornero aya el quarto de la renta del horno. Magüer si el fornero ó la fornera non se lebantaren grand mañana á calentar el horno, peche el danno doblado, qui viniere por ende por jura del señor del horno. Et si mal calentare el horno, et danno viniere por ende, péchelo doblado. La fornera que camiare la vez á alguna muger, peche cinco sueldos, la meétad á la querelosa, é la otra meétad al Juez, é el danno doblado.

TITULO CXII.

De los bannos.

Los varones vayan al banno de comun el dia del martes, é el jueves, é el sábado: las mugeres vayan el lunes, é el miércoles: los Judíos el viernes é el Domingo. Et varon nin la muger non den por la entrada del banno mas de una meaiia: los servidores de varones nin de mugeres non den ninguna cosa, nin los ninnos. Otrosí, si el varon entrare en el banno el dia de las mugeres, ó en alguna casa del banno, peche diez mrs. Otrosí, si

alguna muger entrare en el banno el dia de los varones, ó la fallaren y de noche, é la escarnecieren, ó la forzaren, non pechen por ene calonna ninguna, nin salga enemigo. Otrosí, el varon que otro dia ficiere fuerza á muger en el banno, ó la desonrar, sea despennado. Mugeres firmen en banno, ó en forno, ó en fuente, ó en rio, ó en filanduras, ó en sus tejeduras. Aquellas solas firmen que son casadas, ó otrosí firmen fijas de vecinos. Otrosí, si Christiano entrare en banno el dia de los Judíos, ó el Judío en dia de los Christianos, é los Judíos firieren al Christiano, ó los Christianos al Judío, ó lo mataren, non aya calonna ninguna. Otrosí, el sennor del banno abonde á los que se bannaren, de lo que mester ovieren de agua, é de lo al, é si asi non lo ficiere, peche cinco sueldos al quereloso é al Juez. Otrosí, qui furtare alguna cosa de las cosas, ó de lo que es mester al banno, tájenle las orejas. Otrosí, qui furtare alguna cosa de los que se bannaren, peche diez mencales, et pierda las orejas, et de veinte arriba sea despennado.

TITULO CXIII.

De la jura de meseguero.

Qui meseguero oviere aseér, debe jurar fieldat que guarde bien las mieses fielmente, de entrada de Marzo fasta Julio mediado, é aya por soldar de los que sembraren un cafiz de pan, ó dent arriba un almut, medio dent, et medio dent. A los que de cayz ayuso sembraren, aya medio almut, medio dent, et medio dent.

TITULO CXIV.

De como el meseguero guarde las mies.

Si el sennor de la mies dannada fallare su mies; peche el meseguero todo el danno, si non diere dannador manifiesto: Otrosí, si el meseguero fallare de dia en la mies caballo, ó mula, ó buey, ó baca, ó asno, ó puerco, prenda por cada cabeza un almut de aquella simiente que es sembrada: por doze cabras, ó doze ovejass un almut; et por sendas ansares un almut. Por danno de noche una fanega, si fuere probado, si non, jure el sospechoso con

un vecino, é sea creido: magüer de entrada de Mayo fasta mieses cogidas, escoja al sennor de la miese el coto, ó el apreciadura, qual mas quisiere.

TITULO CXV.

Del apreciamiento del danno de la mies.

Mas si el sennor del ganado non quisiere ir á apreciar la miese con el duenno de la miese, peche quanto el sennor de la miese jurare, é ficiere el danno, si probadol fuere; cá el sennor de la miese debe firmar el danno é coger el pecho, é onde pecho non cogiere, é non oviere dannado manifesto, pechel el danno el meseguero.

TITULO CXVI.

De la jura del meseguero.

Otrosí, el meseguero á de jurar por danno de mies, pennos en mano teniendo, é el sennor coger el pecho. Si el sennor de la mies firmar non pudiere, el sospechoso jure por danno de dia con un vecino, y por de noche con dos vecinos.

TITULO CXVII.

Del pastor que fugiere con los pennos.

Si pastor ó otro omme fugiere con los pennos, do quier que el meseguero ó el sennor de la miese le pudieren alcanzar, tuélganle los pennos sin calonna ninguna; et si nol pudieren aver, pendre en casa del sennor del ganado con un vecino pennos que valan doble. Et si el sennor del ganado defendiere pennos, por eso solo peche el danno, é con cinco sueldos al querelloso é al Juez. Otrosí, si pastor que ganado gardare revellare pennos al meseguero, ó al duenno de la mies, peche cinco sueldos, et pendre en casa del duenno del ganado, como es dicho.

TITULO CXVIII.

Por firma del danno.

Si el pendrado cuidare que es pendrado á tuerto, firme el sennor, pennos en mano teniendo; é el meseguero jure otrosí,

pennos en mano teniendo , que á derecho lo pendró por danno que so ganado fizo.

TITULO CXIX.

Del qui defendiere pennos.

Otrosí, si el sennor , el meseguero fallare ganado en mies, é el pastor ó el sennor del ganado defendiere pennos , peche un mri. , et lieve el ganado á corral sin calonna ninguna : et si alguno le tolliere el ganado , peche quanto el ganado valiere doblado, si gelo pudiere firmar.

TITULO CXX.

Del pastor ó el sennor que quisiere dar pennos.

Magüer si el pastor ó sennor quisieren dar en la carrera los mejores pennos que tovieren , et el meseguero ó el sennor de la mies non los quisiere tomar, et el ganado encerrare, péchelo doblado.

TITULO CXXI.

Que ninguno non desnue pastor á cuero por danno.

Magüer que mandó al meseguero , é al duenno de la mies tomar pennos á los que facen danno, mando é defiendo, que nin meseguero nin otro ninguno non desnue á ninguno á cuero: cá qualquiere que lo ficiere, peche cinco mrs., et el despojo doblado qual fuere, é si lo negare, salves con cinco; et si el que ficiere el danno non tovriere otro vestido, si non el que tovriere á carona, nol desnude , mas pendre en casa del duenno del ganado, como es sobredicho.

TITULO CXXII.

Del ganado que audidiere sin pastor.

Qui fallare ganado sin pastor en su mies , liévelo á corral, é fágalo luego pregonar : et si el sennor lo requiriere , enmiende el danno, é lieve el ganado, ó dél fiador vecino quel cumpla fuero.

TITULO CXXIII.

Del pregon del ganado.

Si el pregon dado, non requiriere ninguno el ganado, sea encerrado fasta tercer dia; et el tercero dia pasado, échelo á pacer fasta ó su duenno venga : é quando viniere peche el danno , é lieve el ganado : et si el ganado non ficiere pregonar , é en su casa trasnochare, péchelo doblado.

TITULO CXXIV.

De la sennal del ganado que muriere.

Otrosí, si el ganado muriere de fambre, ó de set , ó de otra ocasion, et pregon dado, muestre el cuero del ganado, et demas jure que non murió por su culpa, et coga el pecho, é dé el cuero á su duenno. Otrosí, si alguno dixiere al meseguero ó al sennor que non traxo el ganado de la mies, mas del campo, jure el meseguero, ó el duenno de la mies, que lo traxo por danno que fizo su ganado, é sea creido.

TITULO CXXV.

Del que firiere meseguero.

Qui firiere meseguero con armas vedadas sobre pennos, peche la calonna doblada que ficiere, si gelo pudiere firmar, si non salves á fuero. Otrosí, qui sin armas lo firiere, peche la calonna doblada, é si non, salves á fuero. Otrosí, qui ficiere carrera por sembrada agena, peche diez sueldos.

TITULO CXXVI.

Del qui cogiere granas en mies aiena (1).

Qui cogiere granas en mies agena, la mano llena, non peche

(1) Era delito grave desbaratar ó romper cualquiera género de vallado asi como entrar en las viñas, plántios y sembrados, hacer sendas por ellos, cazar ó ejecutar algun daño; por eso en este Fuero se nota un crecido número de leyes de la clase de la presente y siguientes, que acreditan de una manera decisiva las prolijas diligencias que se practicaban entonces en orden á la seguridad de heredades, conservacion de montes , árboles, viñas, frutos, y de precaver todo género de daños.

nada por una vegada, mas si dos veces lo fallaren y cogiendo, peche cinco sueldos. Otrosí, si qui granas cogiere con cuchillo ó con foz, ó en otra guisa, fuera con una mano, peche un mri.

TITULO CXXVII.

De qui segare ó arrancare sembrada aiena.

Otrosí, qui segare ó arrancare sembrada aiena, el duenno non queriendo ó non sabiendo, de dia ó de noche, peche al Juez, é á los Alcaldes, é al querelloso LX. mencales, é el danno doblado, et si el acusado negare, é non gelo pudieren probar, por el danno de dia salves con dos vecinos, é por el de noche como el de furto.

TITULO CXXVIII.

De qui encendiere mies aiena.

Otrosí, qui encendiere mies aiena á sabiendas en ero ó en era, peche trescientos sueldos, si gelo pudieren probar, si non, salves como de furto: Otrosí, si el que encendió el fuego manifestare, é dixiere que por ocasion le aconteció, é non de su grado, jure con dos vecinos, é sea creido; é si non cumpliere, peche los trescientos sueldos.

TITULO CXXIX.

De los mesequeros, de como deben segar las mieses.

Ninguno tome mieses á segar, si non fuere á diezmo; et si dotra guisa las tomare, peche cinco mrs., la meétad á los Alcaldes, é la otra meétad al querelloso; é si dixiere que non falló mieses á diezmo, salves con dos vecinos, é siegue como mejor pudiere: é si alguno gelo pudiere probar, quel daba mieses á diezmo, é non gelas quiso tomar, peche la calonna como sobre dicho es. Otrosí, qui encendiere restrojo ageno, é cogiere en él paja, péchelo por jura de su duenno; é otrosí el danno que por el encendimiento oviere. Otrosí, qui encendiere su restroio, peche el danno que por él viniere por jura de aquellos que recibieron el danno.

TITULO CXXX.

De ganado que ficiere danno en era.

Si algun ganado ficiere danno en era con qualquier ganado que sea, el duenno del ganado dé el pecho, é jure como por la mies es dicho. Magüer cada uno guarde su era fasta ó el pastor del ganado salga, é non coga pecho por danno que faga, antes que salga el pastor, despues que saliere coga el duenno del era el pecho. Otrosí, por gallinas que vengán al era non coga nadi pecho ninguno.

TITULO CXXXI.

De alongamiento de juicio.

Si dos barajaren sobre sembrada alguna al tiempo de coger el pan, que non se pierda el fruto de la simiente por allongamiento de juicio de los Alcaldes, den dos fieles de la una parte é de la otra que cogan aquel fruto, et guárdenlo para aquel que venciere la raiz.

TITULO CXXXII.

De los yuveros.

El yuvero siegue, é trille, é abelle con su campanna, é si alquilaren obreros, el yuvero pague su parte de la despensa, segun que toma del fructo: et si por aventura non fallaren obreros, cogan ommes que la sieguen, et pague cada uno segun toma. Et si el yuvero bestia oviere en el yvierno traya las mieses, si quier la aya despues, et la bestia que coma de comun: et el pan cogido, cubra el yuvero las casas de paga, et en esto todo ponga el yuvero todo lo que fuere menester, fuera la madera que ponga el sennor. Et quando el yuvero non arare, debe facer valladar, ó rozar, ó otra labor qualquier que pertenezca á las mieses, como el sennor le mandare. El sennor ponga el aradro é el yuvo con todo su adobo, é la ceba de los bueyes: é el yuvero guarde los bueyes con todos sus adobos de dia é de noche fasta ó se parta del sennor. Et si por aventura al sennor se muriere el buey, é nol pudiere comprar, labre el yuvero allí dó el sennor le man-

dare, asi que pueda con sol tornar á su casa: et si non pudiere tornar con sol á su casa, é gobiernel el sennor todos los dias que con él labrare. Et de toda cosa que ganare ó fallare el yuvero en hueste, ó en otro lugar, dé al sennor ende segunt tomare de fructo que sembrare.

TITULO CXXXIII.

Del vinnadero.

El vinnadero que á de guardar las vinnas, debe jurar fieldat, et guardar bien las vinnas del dia que fuere puesto, fasta que sean pasadas las vendimias. Et si alguno mostrare con dos vecinos, que falló su vinna dannada en tiempo de la vendimia ó ante, á lo á demandar al vinnadero, cá él debe pechar todo el danno que de dia se ficie, cá por el danno de noche non debe responder.

TITULO CXXXIV.

Del danno que fuere de noche.

Magüer si el danno cuntiere de noche, et fasta tercero dia non lo mostrare al sennor, péchelo: et otrosí peche el danno de dia, si non diere pennos, ó el dannador. Si el sennor dixere que el danno non conteció de noche mas de dia, por danno de un mri. jure el vinnadero solo, é sea creido; é de un mri. arriba con un vecino, é sea creido; et si non quisiere jurar, ó non pudiere, peche el danno.

TITULO CXXXV.

De la jura del vinnadero.

Otrosí, por todo danno que vinnadero jurare, pennos en mano teniendo, sea creido fasta un mri.; et de un mri. arriba pruebe con tres vecinos, et coga el pecho por al sennor de la vinna.

TITULO CXXXVI.

Qui defendiere pennos al vinnadero.

Otrosí, qui defendiere pennos al vinnadero á fuerza, peche un mri., é pendre en casa del defendedor; é si casa non tovie-

re, tomel sobrelevador, é desende á placel por ante los Alcaldes, é aya y derecho á fuero.

TITULO CXXXVII.

Del qui matare á vinnadero en vinna.

Qui matare vinnadero, ol firiere de dia ó de noche, sobre pleito de las vinnas, peche la calonna doblada, si gelo pudiere probar; si non, salves el sospechoso á fuero. Et si el vinnadero matare, ó firiere á alguno en vinna agena, sea á fuero.

TITULO CXXXVIII.

De la firma que debe facer el sennor de la vinna.

Si el sennor de la vinna pudiere firmar danno de ganado, cója el pecho, é si non, jure el sospechoso por danno de dia con un vecino, é por de noche con dos vecinos.

TITULO CXXXIX.

Del danno que ficieren buey ó bestia en vinna.

Si buey ó bestia danno ficiere en vinna de dia, por tres vides peche su duenno cinco sueldos, por doce ovejas ó seis cabras peche cinco sueldos. Otrosí, si fueren mas ó menos ovejas ó cabras, pechen segunt la cuenta de las vides dannadas.

TITULO CXL.

Del can, ó puerco que danno faga en vinna.

Si can ó puerco ficieren danno en vinna, peche por cada vid su duenno cinco sueldos, magüer non á calonna ninguna el can que levare garavato, é que aya en luengo dos cobdos, é en el corbo un cobdo: é si los Alcaldes le fallaren sin garavato, peche su duenno tres sueldos.

TITULO CXLI.

Del can que no levare garavato.

El can que non levare garavato, mátenlo sin calonna ninguna

en la vinna; é si nol pudieren alcanzar, peche el sennor asi como sobredicho es.

TITULO CXLII.

Del ganado que entrare en vinna.

Si ganado ó otra bestia alguna entrare en vinna, magüer danno non faga, peche su duenno cinco sueldos, porque folló la vinna en la entrada é en la sallida. Otrosí, por todo danno de vinna escoja el sennor qual mas quisiere entre el coto ó el apreciadura.

TITULO CXLIII.

Del que entrare en vinna aiena.

Otrosí, si omme entrare en vinna sin mandado del sennor, ó del vinnadero, de entrada de Enero fasta pasadas las vendimias, peche cinco sueldos, magüer non coja y ninguna cosa: si huvas cogiere ó otro fructo de dia, peche diez mrs., é si de noche veinte mrs. si gelo pudieren probar; et si non, por danno de dia salves con seis vecinos, é por de noche como de furto. Otrosí, qui tajare vid de vinna agenna, peche cinco mrs., ó por el brazo un mri., por cada sarmiento cinco sueldos. Otrosí, qui tajare vid de parral, peche diez mrs., é por el brazo cinco mrs. por cada sarmiento cinco sueldos: é qui tomare palo de parral peche cinco sueldos.

TITULO CXLIV.

Del qui cogiere agraz.

Qui cogiere agraz, antes que las vinnas sean vendimiadas, peche un mri. si quier sea Christiano, si quier Judío. Esta callonna ayan los Alcaldes é el querelloso.

TITULO CXLV.

Del qui cogiere rosas.

Qui cogiere rosas, ó lilio, vimbres, ó cañaveras, peche por cada una un mri., si las cogiere en vinna, si gelo pudieren pro-

bar; si non, salves como por de furto. Otrosí, qui cogiere zumac ageno, peche diez mrs.

TITULO CXLVI.

Del coto de las vinnas.

Otrosí, todas las vinnas sean acotadas, asi como sobredicho es, del primer dia de Enero fasta pasadas las vendimias, et dent adelante fasta entrada de Enero. Si buey, ó caballo, ó puerco, ó otro ganado entrare en vinna, peche su duenno media fanega de trigo. Otrosí, si alguna vinna non oviere salida, aya carrera por sulco de las otras vinnas mas cercanas, é sin calonna ninguna.

TITULO CXLVII.

Del soldar del vinnadero.

Todo omme que vinna oviere en pano, dé quatro dineros al vinnadero que la guardare, é tanto dé el que oviere pocas vinnas quanto el que oviere muchas.

TITULO CXLVIII.

Del ganado que entrare en huerto.

Si ganado entrare en huerto ageno, el sennor del ganado lo peche todo el danno quanto y fuere, por de dia un mri., por de noche dos mrs. é el danno doblado, si vencido fuere; é si non, jure el duenno del ganado solo por de dia, é por de noche con dos vecinos, é sea creido; y si dier pastor que cumpla fuero, non jure el sennor.

TITULO CXLIX.

Del que ficiere danno en huerto ageno.

Si omme entrare en huerto ageno, é danno y ficiere, por de dia peche un mri. et el danno, et por de noche dos mrs. é con el danno doblado, si vencido fuere: si non salves por el danno de dia con un vecino, é por de noche con dos vecinos.

TITULO CL.

Del que regare huerto ageno é danno ficiere á otro.

Si alguno regare huerto, ó lino, ó cánnamo, ó otro fructo de la tierra, si despues que la oviere tenida, non la levare al lugar onde la aduxo, et danno y ficiere, péchelo doblado con diez mrs. en coto, si vencido fuere ; si non , jure con dos vecinos, é sea creido.

TITULO CLI.

Del qui tomare agua en vez de otro.

Qui agua tomare en vez agena, ó la taiare , ó ficiere fuerza sobrella, ó la defendiere á tuerto, peche dos mrs. si vencido fuere; si non , jure con dos vecinos , é sea creido. Qui sobrella firiere, ó ficiere, livores, peche el coto de la Villa.

TITULO CLII.

Del qui firiere Ortellano.

Otrosí , qui firiere ortellano , ó lo matare de noche en su huerto, peche la calonna que ficiere doblada. Et si el Ortellano firiere ó matare alguno en su huerto, seas á fuero.

TITULO CLIII.

Del agua que manare de qualquier raiz.

Si agua manare de huerto , ó de vinna, ó de otra raiz, vaya por la heredit de los sulqueros por el lugar mas aguisado, fasta ó vaya al lugar dó non faga mal á ninguno. Et si alguno de los sulqueros non la quisiere recibir , peche diez mrs. é el danno doblado.

TITULO CLIV.

De la frontera cerrar (1).

Otrosí, qui oviere huerto, ó vinna, ó mies en frontera de al-

(1) Por esta disposicion, como una de las varias que ofrece este código en órden á la seguridad de las heredades , se estimula al propietario cultivador, á

guna defesa ó de exido , si non la cerraren de seto ó de paret, ó de valladar , non coga por ella pecho nin calonna ninguna : et tan alta sea la cerradura, que ningun ganado non pueda y entrar: et si alguno non cerrare su frontera, asi como sobredicho es, si quier sea la frontera labrada , si quier non , peche un mri. é el danno doblado; et si danno viniere por ella á los otros por mengua de las cerraduras, el sennor del ganado non peche ninguna cosa.

TITULO CLV.

Del qui quebrantare cerradura.

Qui quebrantare cerradura agena , peche cinco mrs., et el danno doblado que por ello viniere , si gelo pudieren probar; si non, salves con dos vecinos, é sea creido.

TITULO CLVI.

Del árbol que estidiere en vinna agena.

Si árbol estidiere en vinna agena , el sennor de la raiz aya el quarto del fructo.

TITULO CLVII.

Del que ficiera calonna.

Si alguno ficiera calonna, ó fuere debdor por aventura, é estando en alguna cosa destas , non quisiere dar sobrelevador, é se encerrare en alguna casa, é el duenno de las casas nol quisiere sobrecabar, échelo de su casa, ó dé vagar al querelloso, quel prenda sin calonna ninguna; é si non lo ficiera asi, faga la vez

que tuviese cerradas aquellas que se hallaran situadas al extremo ó confin de alguna dehesa ó egido , á fin de precaver los daños que pudieran hacerse en las mismas. Esto mismo es, lo que se propusieron la ciento cuarenta y seis que ordena, fuesen acotadas las viñas en los dias que señala, y las otras en bastante número que castigaban los daños que se ejecutaban bajo cualquier sentido, bien fuera en las heredades, ó bien en los sembrados y plantíos. De su conjunto, asi como de otras comprendidas en los demas fueros, y en virtud de las que se llamaba en diversos conceptos la atencion de los Pueblos hácia este arte, inspirándoles ideas grandiosas de él , honrando la profesion rústica; unido á las que otorgaban al labrador el derecho de propiedad de los nuevos rompimientos, con el objeto de que fueran aprovechados los valdíos y se estendiera el cultivo á terrenos incultos. Se observa que fué en nuestros antepasados una de las primeras y principales miras políticas la que les dirigió, el de animar la agricultura y protegerla como el manantial de la verdadera riqueza nacional.

del debdor, ó del calonnador; é si vencido fuere, peche como el pecharie.

TITULO CLVIII.

Del qui furtare madera.

Qui furtare madera de alguna casa, ó teja, ó ladriellos, ó rí-
pia, ó lechumbre de alguna casa, péchela como ladron, si gelo
pudieren probar; si non, salves como de furto.

TITULO CLIX.

De la casa que cayere, é ficiere danno.

Si alguno temiere paret de su vecino que cadrá, ó casa, ó viga,
ó encendimiento de casa de su vecino, muéstrelo al duenno de
la paret, ó de la casa, ó de la viga, con los Alcaldes, ó en Concejo
que eche la paret, ó la viga, ó la arrime con algo, et guarde: si
despues que mostradol fuere, la paret ó la casa quel fuere mos-
trada algun danno ficiere, péchelo doblado. Et si por aventura
omme matare, peche la calonna doblada, é salga por enemigo
por siempre. Et por esto decimos, que ninguno non debe pechar
calonna ninguna por omme, nin por bestia, que paret, ó madero,
ó casa firiere, ó matare, ante que gelo mostrare; et si muriere
en pozo, ó en fuesa, ó en foyo, ó en otro mal lugar, por qual-
quiera que por estas cosas deviniere, et por todo otro danno
qualquier que la una cosa faga á la otra por agua, ó por otra
cosa, si despues del demostramiento con fuer viedada, péchelo
doblado, asi como sobredicho es.

TITULO CLX.

Del qui subiere sobre casa agena.

Otrosí, qui sobiere sobre casa agena, peche diez mrs. é el
danno doblado qual lo ficiere.

TITULO CLXI.

Del qui echare agua sobre omme.

Qui echare agua ó escopetina sobre omme por finiestra, pe-

che diez mrs., si gelo pudiere probar; si non, salves como por desondra de cuerpo.

TITULO CLXII.

De qui ficiere campo á puerta agena.

Otrosí, qui campo ficiere á puerta agena, peche dos mrs. si gelo pudieren probar; si non, jure con un vecino, é sea creído.

TITULO CLXIII.

De qui echare cuernos á puerta agena.

Otrosí, qui echare cuernos ó huesos sobre casa agena, ó los pusiere á las puertas, peche cinco mrs., si gelo pudieren firmar; si non, salves con un vecino: esto es acotado por aquellos que non osan denostar á pala á omme sinon en esta manera. Otrosí, qui echare piedra sobre casa agena, ó por finiestra, peche diez mrs., é el danno doblado, si gelo pudieren probar; si non, salves con dos vecinos, é sea creído.

TITULO CLXIV.

De qui entrare en casa agena.

Si alguno entrare en casa agena, siguiendo su cosa, si entrare por la puerta, non peche calonna ninguna, seyendo la puerta abierta; cá qui por otra parte entrare, peche quinientos sueldos, como por violamiento de casa.

TITULO CLXV.

Del qui sacare ganado de alguna casa.

Maguer por ganado pendrado non á ninguno de entrar; cá si alguno dende lo sacare, el pendrador non queriendo ó non lo sabiendo, peche la calonna de la casa, et dé el ganado doblado. Otrosí, qui quisiere facer casa ó alguna paret, yerga paredes é casa en alto quanto quisiere.

TITULO CLXVI.

De arrimamiento de casa.

Otrosí, si alguno quisiere arrimar su casa á alguna parte, dé á primas la meétad del precio que costó la paret, é faga casa sobre aquella paret, si la paret fuere en raiz en comun; cá si la raiz de comun non fuere, non pueda y facer casa, el duenno non queriendo.

TITULO CLXVII.

Del que vendiere raiz de Concejo (1).

Qui vendiere raiz de Concejo, peche tanta é tal raiz doblada al Concejo; é qui la comprare, pierda el precio que dió por ella, é lexe la heredat, asi como es dicho; cá ninguno omme non puede vender, ni dar, ni empeñar, ni robrar, ni sanar heredat de Concejo.

TITULO CLXVIII.

De heredat que oviere pedrera, que sea de Concejo.

Otrosí, toda heredat, en que oviere pedrera, ó yesera, ó fue-re para muelas, sean del Concejo, ó para teia facer; é todas las fuentes perenales comunales sean del Concejo. El que oviere alguna cosa de estas en su heredat que dichas son, véndala al Concejo por tanta heredat doblada, é sea de comun del Concejo. Et si alguno la defendiere á alguno del Concejo, peche C. mrs.

TITULO CLXIX.

De qui toviere teiera encobada sea del Concejo.

Otrosí, qui toviere encobada pedrera, ó teiera, ó calera, ó yesera, ó molera de treinta dias adelante, pierda la labor, é sea del qui primero la entrare; é si al Concejo la defendiere, peche diez mrs.: é toda fuente del Concejo aya aderedor tres estados.

(1) Los comunes gozaban de una porcion de bienes raices, fundos ó heredades para la dotacion de los oficios de los Sayones, fieles almotacenes, andadores, pesquisidores, corredores y montaneros, y para ocurrir á los gastos indispensables de las obras públicas y la subsistencia y decoro de los mismos; por cuya razon se reputaron aquellos siempre inagenables, y á manera de un sagrado depósito que ninguno debia tocar.

TITULO CLXX.

Que las defesas sean defesadas.

Otrosí, toda defesa de Concejo de la Villa sea defesada de todo tiempo, de todo ganado, ó de toda bestia, fueras de caballo, ó de mula, é de asno: et por la yegua peche medio mescal, et por el buey una quarta, é por el puerco otra quarta, et por cincuenta ovejas cinco sueldos, et por cinco asnos peche una ochava. Otrosí, qui segare la yerba peche cinco sueldos; é por todo danno que de noche fuere fecho, aya la calonna doblada; et por el danno que ganado faciere en la defesa, pasado carrera, non peche colonna ninguna.

TITULO CLXXI.

De los molinos.

Otrosí, molino que alguno ficiere en su heredit, aya la carrera en ancho tres pasadas, é aderedor nuef pasadas; é si no, non vala.

TITULO CLXXII.

Del molino que debe seér sin calonna.

Si alguno ficiere molino en medio del rio, fágalo sin calonna ninguna, é sea estable por siempre, si oviere entrada é sallida por lo suyo propio, asi como sobredicho es; é si no, non vala.

TITULO CLXXIII.

Del molino que non faga trabajo al otro de ante.

Qui ficiere molino de nuevo, guárdese que non faga trabajo al molino que fué fecho primero por qual parte se quiere, ni ayuso ni á suso, ni á diestro ni á siniestro; cá si el nuevo ficiere angostura, ó trabajo á los viejos, non vala, mas échenlo.

TITULO CLXXIV.

Del Portadguero.

Otorgo vos mas, que portadguero no demande portadgo en

Villa ni fuera, si non lo que ha de aver por derecho ; cá maguer que el morador non pague el portadgo , é el portadguero lo alcanzare en la carrera , tome su portadgo derecho , é non mas , é demas non le faga tornar : é si el portadguero dixiere que descamino , jure por su cabeza , é si jurar non quisiere , dé el portadgo doblado.

TITULO CLXXV.

Del que fallare tesoro.

Otorgo vos de mas, que qui fallare tesoro viejo, que lo aya, et non responda por ello al Rey, ni á otro sennor: mas si alguno fallare tesoro en heredad agena, el sennor de la heredad aya ende la meétad.

TITULO CLXXVI.

Del Juez é de los Alcaldes (1).

Otrosí , mando que el dia de Domingo primero despues de Sant Migael el Concejo pongan Juez, é Alcaldes, é Escribano, é andadores, é metan el Sayon cada anno por fuero; et cada anno decimos por esto, que ninguno no debe tener portiello, ni oficio ninguno del Concejo , si non por anno, salvo placiendo á tod el Concejo: é aquel dia de Domingo la collation, do el Juzgado fuere aquel anno, dén Juez sabidor, é anviso, é entendedor , que sepa departir el derecho del tuerto, é la verdat de la falsedat, é aya casa en la Villa é caballo. Otrosí, qui non toviere casa poblada en la Villa é caballo por el anno dante pasado, non sea Juez. Otrosí, non sea juez qui quisiere aver el juzgado por fuerza. Otrosí, cada collation, aquel dia ques dicho, dén su Alcalde á tal qual

(1) Era legislacion casi general de que los Concejos nombraran el Juez, los Alcaldes y demas oficiales que refiere esta disposicion, siendo privativamente del Rey la eleccion de sus Jueces en algunos Pueblos; pero dicho derecho le tenian aquellos, debido á que los Soberanos se privaron de esta regalía en beneficio de los mismos Concejos; puesto que no puede dudarse, que tanto por las leyes fundamentales, como por las de los fueros municipales ejercian aquellos en los Pueblos y sus términos, toda la autoridad monárquica y las funciones características de la Soberanía el Supremo y alto Señorío, mero y mixto imperio, prerogativa inseparable de la dignidad Real, y que no se podia perder por tiempo, segun se estableció en las Cortes de Nájera, Fuero de Búrgos, Viejo de Castilla y otros.

dixiemos del Juez, é que aya caballo del anno de ante, é tenga casa poblada en la Villa.

TITULO CLXXVII.

De la collation que no se aviniere al Juez dar.

Maguer si alguna collation que non se avinieren á dar Juez aquel dia que es dicho, el Juez é los Alcaldes del anno de ante excojan cinco ommes bonos, é entendidos, como dixiemos ya de suso, de aquella collation onde oviere á seér el Juez, é hechen suerte sobre ello; é al que cayere la suerte, aquel sea Juez, é non otri: Otrosí, los Alcaldes del anno dante escojan el Alcalde de la collation, que non se avinieren.

TITULO CLXXVIII.

Del que quisiere seér Alcalde por fuerza.

Qui quisiere aver judgado ó Alcaldía por fuerza de parentesco, ó de Rey, ó del sennor de la Villa, ó la vendiere, ó diere á otri parte de ella antes de la jura, non sea Juez en sus dias, nin tenga servicio nin portiello del Concejo.

TITULO CLXXIX.

De la confirmation de los Alcaldes.

La election fecha, é todos avenidos, é confirmada é otorgada de todo el pueblo, jure el Juez sobre santos Evangelios, que nin por amor de parientes, nin por bien querentia de fijos, nin por cobdicia de aver, nin por vergüenza de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vecinos, nin de estrannos, que non quebrante fuero, nin dexe la carrera de la derechura é de la verdat: Otrosí, los Alcaldes juren esto mismo tras el Juez, é dende el Escribano é Notario, é el Almutacen, é el Sayon. Estos todos juren en Concejo; é aún deben jurar, que leales é fieles sean, é que tengan fé é verdat al Concejo. De los andadores, non avemos cuidado que juren en Concejo, ó en corral de los Alcaldes, si non tanto que juren.

TITULO CLXXX.

De la falsedat del Alcalde, si en ella fuer tomado.

Si por aventura Juez ó Alcalde fuere vencido de mentira, ó de falsedat despues de la jura, pierda el oficio, ó el portiello que toviere del Concejo, et demás encártenlo que non sea recibido mas en firma, et peche el danno doblado que por aquella ocasion aviniere.

TITULO CLXXXI.

Del Alcalde que encubriere la heredat en juicio.

Esta misma pena aya el Juez ó el Alcalde que encubriere la verdat, ó pregonare las firmas, ó otra cosa, si non lo que judgó; ó si firmare mentira, ó si non fuere al oficio fiel; ó si despreciare el juicio del fuero, ó vedare al Escribano que non lea el fuero, menazándolo ó matrayéndol de palabra.

TITULO CLXXXII.

De los Alcaldes que sean derechos á todos (1).

Otrosí, mando aún al Juez, é á los Alcaldes que sean comunales á los pobres, é á los ricos, é á los altos, é á los baxos; é si por ventura alguno non ovier derecho por culpa dellos, é querella viniere á mí de ellos, é yo pudiere probar que non fué judgado á fuero, peche al Rey cien mrs., et al quereloso la peticion doblada.

TITULO CLXXXIII.

Del que se querellare al Juez.

Si alguno se querellare al Juez, é á los Alcaldes, ó al Concejo por cosa que el Juez aya de embiar andador, é non lo embiare fastal otro dia, queréllese el quereloso á los Alcaldes, et peche el Juez cinco mrs. á los Alcaldes, é la peticion doblada al querello-

(1) Por el contenido de esta disposicion, se vé la confirmacion de lo que se deja manifestado en la nota puesta al tít. 176; pues el Rey como fuente original de toda autoridad y jurisdiccion, y como Juez nato de todas las causas, velaba incesantemente sobre la observancia de la Justicia y de las leyes.

so. Et si los Alcaldes non quisieren costrenir al Juez, pechen al Concejo diez mrs. é al quereloso la peticion doblada.

TITULO CLXXXIV.

Del que se querellare al Concejo ante que al Juez, é á los Alcaldes.

Otrosí, qui se querellare al Concejo ante que al Juez é á los Alcaldes lo mostrare, peche diez mrs. al Juez é á los Alcaldes; et aquel de quien se querelló, que aya parte como uno de los Alcaldes.

TITULO CLXXXV.

De la soldada del Juez.

Mando, que el Juez aya en soldada por el servicio que face al Concejo veinte mencales, é el Concejo gelos dé. Otrosí, el Juez tome el séptimo de los quintos, é de lo que el Concejo diere al Rey, ó al sennor de la Villa por su voluntat.

TITULO CLXXXVI.

De la franqueza.

De voluntat digo por esto, que el Concejo de Sepúlvega non an ninguna cosa á dar á Rey ni á sennor, ni á otri por fuero ni por derecho: cá yengo é libre lo fago de toda premia, é de yudgo de Rey é de sennor, é de toda pecha é de facendera, é de furcion.

TITULO CLXXXVII.

Del que asiere á teta de mujer.

Qui ad mamillam mulieris viduæ, vel ad vulbam acceperit, pectet ey dos mrs., vel osculatus fuerit. Qui ad mamillam mulieris virginis vel ad vulbam acceperit, vel osculatus fuerit, pectet ey un mri. Qui ad mamillam mulieris conjugatæ acceperit, vel ad vulbam, vel osculatus fuerit, pectet ey quatro mrs.; et det ey ad emendationem conjugatæ, conjugatam, viduæ viduam, virgini virginem de tali parentela ut est ignorata: si lo conosciere, é fija-dalgo fuere, peche quinientos sueldos de mas de la calonna. Et si esto non cumpliere, asi como sobredicho es, sea enemigo de sus

parientes; é si lo negare que non lo fizo, salves con cinco parientes, é con cinco vecinos: et si lo conosciere, reciba la emienda el pariente mas cercano de la querelosa, qual ella mas quisiere.

TITULO CLXXXVIII.

De los azores.

Tot omme que matare azor garcero, si gelo pudieren probar, peche cincuenta mrs., ó dent ayuso de quantol ficiere, ó salves con cinco. Et si lo messare, por cada pennola de la cola ó de las álas, peche un mri., et por cada pennola del cuerpo cinco sueldos; et si non, salves asi como sobredicho es, et la calonna sea del quereloso.

TITULO CLXXXIX.

Del azór anadero, é de la calonna.

Otrosí, qui matare azór anadero, peche treinta mrs., si gelo pudieren probar; et por cada pennola peche su calonna, asi como sobredicho es; é si non, salves como es dicho, ó la calonna sea del quereloso.

TITULO CXC.

Del qui matare gavilan cercetero.

Tot omme qui matare gavilan cercetero, si gelo pudieren probar, peche diez mrs., ó dent ayuso de quantol ficiere el quereloso. Et por otro gavilan peche quatro mrs. é dent ayuso de quantol ficiere. Et por cada pennola quel ficiere menos de la cola, ó de las álas, ó del cuerpo, peche cinco sueldos; et si non, salves como sobredicho es; et la calonna sea del quereloso.

TITULO CXCI.

De qui sacare huebos de azór (1).

Otrosí, tod omme qui sacare huebos de azór, peche treinta

(5) La pena que imponen esta prescripcion, la cincuenta y ocho y la doscientas veinte y tres de tajar y cortar la mano al delincuente que no pagase la cantidad de maravedises en los casos respectivos que espresan dichas disposicio-

mrs. si gelo pudieren probar; é si non oviere de que los pechar, táyenle la mano, é si lo negare, salves con cinco parientes, ó con cinco vecinos; é si non se salvare, sea cumplida la justicia asi como sobredicho es: et la calonna sea la meétad del quereloso, é la otra meétad de los Alcaldes.

TITULO CXCH.

Del qui matare falcón garcero.

Tot omme que matare falcón garcero, peche cincuenta mrs., é sil mesare, aya la calonna tal qual la á el azór garcero, si gelo pudieren probar, si non, salves como sobredicho es: et por falcón anadero peche treinta mrs.: et por falcón lebrero, peche quinze mrs.; é por las pennolas aya su fuero asi como sobredicho es: et la calonna sea del quereloso. Otrosí, qui sacare huebos de falcón ó de gavián, peche quinze mrs. si oviere de que, é gelo pudieren probar; si non, sea cumplida la justicia como sobredicho es.

TITULO CXCHII.

De qui sacare nido de perdiz.

Otrosí, qui sacare nido de perdiz, ó la matare con niebe, ó

nes dá lugar á observarse, que nuestros mayores no estuvieron tan adelantados en la jurisprudencia criminal, como en la profesion rústica y la economía rural; debido á que lo mismo en algunas prescripciones de este fuero, que en los mas de nuestros cuadernos municipales, se vé que en medio de que usaban de una extraordinaria indulgencia respecto de ciertos crímenes los mas opuestos á la seguridad pública y al órden de la sociedad, dejando por ejemplo, al homicida libre si satisfacía la octava parte del *omecilio que mandaba el fuero*, ó bien si *huia hasta el Due-ro* segun el tít. 45 de este código, ó autorizando segun otros el uso de las *composiciones, enmiendas y caloñas*, ó penas pecuniarias; derivado de los pueblos del Norte, y muy frecuente en la edad media entre los germanos, francos, y borgoñeses; por otra parte, respecto de ciertos hechos como el de la presente, que mas bien eran malos porque estaban prohibidos, y que solo debieran ser corregidos ligeramente, eran penados de una manera á la par que dura, conocidamente irregular. Mas no es únicamente la poca ó ninguna proporcion la que deja notarse en nuestra antigua jurisprudencia en materia de delitos y penas, sino que descendiendo á la historia de los suplicios autorizados por sus leyes, y aun cuando por estas se reconociera en algunos códigos, que el que cometia voluntariamente el delito de homicidio debia sufrir la pena de muerte; era esta y otras sumamente crueles y sanguinarias por las circunstancias de que estaban revestidas. Entre las de esta clase pueden mencionarse, la inhumana y horrorosa de despeñar ó precipitar de alguna montaña ó sitio elevado al delincuente por los motivos que refieren los títulos 44, 69, 72, 91, 112, y alguno otro mas de este mismo, á imita-

la tomare con lazo, ó en losa, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs., ó salves con cinco; la meétad de la calonna sea del quereloso, é la meétad de los Alcaldes.

TITULO CXCV.

Del qui matare liebre con ret.

Tot omme que matare liebre con ret ó con niebe, si gelo pudieren probar, peche cinco mrs.; si non, salves con cinco, la meétad de la calonna sea del quereloso, é la otra meétad de los Alcaldes.

TITULO CXCV.

De omme que ave levare dotro.

Otrosí, tot omme que oviere querella de otro, que le levó su ave, peche la calonna qual la oviere el ave; si non, salves como de furto.

TITULO CXCVI.

De la Alcaldía de avenencia.

Todos ommes que se avinieren, et querella ovieren uno dotro, et ellos por sí ficieren Alcaldes avenidores de dos om-

cion de la pena que establecia la ley 4.^a de las doce tablas, tabla 7.^a que condenaba al falsario y perjuro á ser arrojado de la roca Tarpeya; y segun otros fueros, la de apedrear ó entregar á las llamas y quemar vivo al culpable por causa de homicidio, la de castrar al reo de adulterio ó de otros crímenes de semejan- te naturaleza, la de sepultar al homicida, ó soterrarle vivo bajo el muerto, segun los títs. 15 y 23, y la de encarcelar y ponerle en el cepo abandonándole hasta que moria de hambre y de miseria; echándose al propio tiempo no menos de ver otras leyes que si bien no son tan crueles, tampoco por eso dejan de ser repug- nantes en demasía por la ridiculez, irregularidad y lo absurdo de sus penas, y que no guardando la proporcion dicha con los delitos, como una del de Cáceres que castigaba con la capital, al que hurtare uvas de noche; mandaban en cier- tos casos raer feamente ó trasquilar la cabeza á los reos, tajarles las orejas, se- gun los títs. 112 y 243, arrancarles los dientes, cortar las narices, la mano ó el puño como en la presente y la 223 citada, la lengua, meter ó poner la barba á en- mienda, sacar los ojos, y otras de la misma naturaleza. Tal es el cuadro que pre- senta nuestra legislacion en este punto, y el estado de la ciencia en aquellos tiem- pos siendo lo mas extraño que sin embargo de ser acaso la constitucion criminal del código gótico la mas humana y equitativa entre todas las que se adoptaron en Europa despues de la decadencia del imperio romano, no lo fueron así nues- tros fueros municipales, mediante que estos añadieron á aquella, algunas pe- nas desconocidas en lo antiguo, y á las que tomaron de los godos, las circuns- tancias que las hacen crueles y sanguinarias segun se deja hecho mérito.

mes bonos, ó dent arriba, todo quanto pleito ficieren, que les vala, asi como su avenentia fuere, sacado ende todas las cosas que pertenecen á Palatio; et si el uno al otro lo negare, que non fué avenido en tomar aquel juicio de aquellos Alcaldes que ficieren, pruébengelo con tres vecinos que fué avenido en tomar el juicio de aquellos omnes bonos que fueron Alcaldes, é vala el juicio.

TITULO CXCVII.

De la vecindat.

Otrosí mando, que omme que non fuer morador en Sepulvega, et non toviere casa poblada, é heredamiento oviere en Sepulvega ó en su término, que recuda por vecindat él, ó otro por él; et si esto non quisiere complir, tómenle la heredat el Concejo fasta que lo cumpla, como sobredicho es.

TITULO CXCVIII.

De omme que toviere heredat por anno é dia (1).

Otrosí, tot omme que toviere heredat por anno é por dia, é ninguno non ge la retentó, non responda mas por ella; et este anno et dia debe se entender por dos annos complidos, é firmando ésto con tres vecinos posteros, que anno et dia es pasado que non lo demandó ninguno; et si ante que pasase el anno é el dia ante los Alcaldes demandó, ó por Concejo de esto, responda por ello, sacado omme que non mora en término ó mozo que non es de seso; el que non mora en término qual ora viniere demanda-lle, respondal: Otrosí, el que non es de seso quando fuere de dias por aver seso, demande, é respóndale.

(1) Consecuente esta disposicion con todas aquellas que demuestran el esquisito celo de nuestros antiguos legisladores por asegurar las propiedades y fijar en las familias el dominio de las mismas; cierra enteramente la puerta á las reclamaciones que pudieran intentarse contra el propietario que poseia quieta y pacíficamente por año y dia cualquiera heredad; visto que por la presente se dispensaba al tenedor de ella de la obligacion de responder ó contestar al que le demandaba sobre aquella. Pero la concesion de este beneficio, no debe entenderse que era de una manera absoluta, sino que solo gozaban de él aquellos que fuesen tenedores legítimos, esto es, que hubiesen adquirido la heredad á justo título por escritura de donacion, compra, ó por testamento, otorgada con las solemnidades de derecho indicadas en parte en el tít. 109, y públicamente en los dias que señalan los 205 y 240 de este mismo Código.

TITULO CXCIX.

De los aportellados.

Otrosí, otorgo á todo caballero de Sepúlvega, ó viuda muger que fué de caballero ó escudero, ó doncella de tiempo de diez y ocho años, que ayan todos sus aportellados, yuveros, medieros, pastor, ortelano, colmenero, quantos ovieren destos á sacar, sáquenlos de todo pecho, fuera moneda. Asi los quite por fuero: por el yuvero haciendo derecho, que suyo es sin arte é sin ingenio, con dos vecinos, é sea quito. Et otrosí, por el mediero, haciendo derecho que suyo es sin arte é sin ingenio, é que á con él veinte obradas de heredad, ó dent arriba: é el mediero que non coge pan apartado si lo non furta al sennor, quitel asi como sobredicho es. Otrosí, el pastor asi sea quito: de cient cabezas de ganado, quier de ovejas ó de cabras, ó cabrones, cumpliendo aquel derecho que sobredicho es. Otrosí, quite baquerizo de treinta cabezas de bacas, ó dent arriba de qualquier que gelo echare. Otrosí, quite porquerizo de cincuenta puercos ó puercas, cumpliendo el salvo como sobredicho es. Otrosí, quite el ortellano que labrare una quarta de huerto, ó dent arriba, quier sea so riego, ó de annora, éste quite su sennor por su ortellano, é otro non pueda quitar. Otrosí, quite molinero por sí, si suyo fuere el molino, ó con sus herederos en uno, haciendo tal salvo como sobredicho es. Otrosí, quite eguerizo de veinte yeguas, ó dent arriba, haciendo salvo como sobredicho es. Otrosí, quite colmenero de cincuenta colmenas que sean del sennor, et quite el que las guardare. Estos aportellados sobredichos quite quantos oviere, cumpliendo el salvo asi como sobredicho es.

TITULO CC.

De los criados de los amos.

Otrosí, quiten sus amos de la quantía que ovieren, mentre criaren el criado ó la criada, fasta que sean de edad de quatro annos.

TITULO CCI.

Del qui echare caballo á su yegua.

Qui caballo ageno echare á su yegua sin mandado de su sennor, por quantas vegadas gelo echare, peche cinco sueldos : et si la yegua se empreñare, dé el quarto del fructo, ó la calonna, qual mas quisiere el sennor del caballo; et si lo negare, salves con dos vecinos.

TITULO CCII.

Del que testiguaren bestia ó otro ganado.

Todo omme que testiguaren bestia ó otro ganado qualquiere, et él dixiere que suya es nada é criada, fágala con tres vecinos, que suya es nada é suya criada, et que lo digan sobre sus juras, que lo saben que es suya nada é suya criada, é valal. Et si dixiere que la compró, dé otór é fiador de qui la compró : et si aquel otór que dió, dixiere que dará otro otór de qui la compró, el otór razónese con el demandador de qual guisa lo demandare; et si venciere el demandador, péchelo el demandado con las misiones, é con el menoscabo : et si el otór postremero dixiere que la compró, é non sabe de quien, jure con dos vecinos, é dé su bestia al quereloso. Et si el quereloso dixiere, que despues que gela testigó menoscabó la bestia ó otro ganado qualquiere que fuere demandado en esta manera, pruebe gelo con aquellos testigos, é peche el menoscabo que oviere en la bestia ó en el ganado otro qualquier, é con sus engueras del dia que lo testigó.

TITULO CCIII.

Del morador de Sepulvega que alguna cosa refertare.

Todo morador del Concejo de Sepulvega, que por el Concejo refertare alguna cosa, é non diere razon convenible, et que sea fuero et derecho, non vala su refuerto á él ni á quantos le ayudaren en esta razon.

TITULO CCIV.

De la franqueza.

Mando otrosí, é otórgoles á los de Sepulvega, que el anno que fueren en la hueste, que non pechen Marzadga ninguna: otrosí, el anno que pecharen Marzadga, que non vayan en la hueste.

TITULO CCV.

Del qui comprare heredit en Sepulvega.

Otrosí, tot omme que en Sepulvega comprare heredit ó en su término, el que la vendiere, véngalo robrar á Sepulveda por Concejo el dia de Domingo, ó el martes de las ochavas de Navidad, ó el martes de las ochavas de Pascua de Resurrection, ó el martes de las ochavas de Cinquaesma. En todos estos dias sobredichos pueda robrar el vendedor al comprador, ó quel valla. Estos deben ser vecinos de Sepulvega ó de su término, tambien el vendedor como el comprador; et si por aventura algun omme gelo retentare ó gelo demandare, dél fiador ante los Alcaldes á la carta quel demostrare que tiene robrada: et si fuer vencido el que demanda, peche la heredit doblada al demandado en tal lugar ó en mejor, é con sesenta sueldos, é el quarto á los Alcaldes: é si por aventura el que amparare la heredit fuere vencido, peche el quarto á los Alcaldes, é desamparare la heredit al demandador: et si fiadornol fuere quel cumpla fuero, nol responda.

TITULO CCVI.

De como deben meter terceros.

De cada collation de Sepulvega, tambien de la Villa como de las Aldeas, metan sus terceros pora recibir los diezmos, é sean puestos siempre quince dias antes de San Johan; et deben poner los omnes bonos de las collationes, et con los Clérigos: et juren los terceros fieldat, é deben dar á cada uno sus derechos, tambien al Obispo, como á la Iglesia, como á los Clérigos. Et si por aventura de alguno de los vecinos oviere querella el tercero que

non dezmó su derecho , el tercero con los Clérigos de la Iglesia lo demanden, é ellos non recudan á otri: et si al vecino dixieren que non dezmó bien, faga salvo con dos vecinos que segun su entendimiento dezmó su derecho de pan, é de bino, é de ganado; et por otra sobrepuesta non sea afincado, nin recuda; et de quanto fuere demandado la tercera parte sea de la Iglesia pora las vestimientas, é pora las otras cosas quel pertenecen.

TITULO CCVII.

De las Cofradías.

Otrosí , mando que en las Cofradías de las Aldeas non aya Alcaldes nin juicios ningunos fuera de las cosas que pertenecen á las Cofradías, quanto es en velar sus Cofrades ó en enterrar, ó en mercet.

TITULO CCVIII.

De la Mesta de los pastores.

Mando otrosí, que el juicio , que dado fuere en la Mesta de los pastores , el que se non pagare del su juicio de los pastores de la Mesta , que se alze á Sepulvega por mejorar su juicio , é por esto non peche calonna ninguna. Et si premial ficieren quel non quieran dar alzada á Sepulvega, peche cien mrs. al Rey, é cincuenta al Concejo, é la peticion doblada al que non quisieren dar alzada.

TITULO CCIX.

De los cotos echar.

Otrosí, todo Alcalde de Sepulvega que echare los cotos por á otro dia de viernes, si el cabildo non fuere avenido, peche cinco mrs. á los otros sus compañeros, é peche otros cinco mrs. al Concejo, et desta calonna non aya quito nada, si non fuere por mandado del Concejo que los mande echar.

TITULO CCX.

De los pennos.

Todo Alcalde ó mayordomo que pennos recibiere de algun

omme en Alcaldía, ó pendrare, responda por ellos fasta medio anno despues que salliere del Alcaldía: et si fasta este tiempo sobredicho non le demandaren, non responda mas por ello.

TITULO CCXI.

De los que fueren llamados ante los Alcaldes.

Si algun omme fuere llamado ante los Alcaldes ó ante los Jurados por querella que ayan de él, et non viniere ante que salga el juicio que oviere ante los Alcaldes ó ante los Jurados, peche un mri. á los Alcaldes ó á los Jurados ante que fuere el juicio. Et si el Alcalde ó el Jurado lo vió parado que viniera antellos, si venir quisiera, lieve gelo á la jura que juró, é peche la calonna asi como sobredicho es: et si esta lieva non pudiere facer el Alcalde ó el Jurado, faga salvo el que fué llamado por su jura, que sallió de su casa antes del sol sallido, ó que fué enfermo, ó que se pasó á facer oration, é non peche calonna ninguna por aquel dia que fué llamado: et si este salvo non ficiere, peche la calonna asi como sobredicho es.

TITULO CCXII.

De los que moran en arrabál.

Otrosí, tod omme que morare en el arrabál non eche suerte por portiello ninguno en las collationes de la Villa: et otrosí, los moradores que fueren de la Villa non echen suerte en portiello ninguno en las collationes del arrabál.

TITULO CCXIII.

Que menestral ninguno non aya portiello.

Otrosí mando, que ningun omme que menestral fuere, non sea Juez ni Alcalde, ni aya portiello ninguno en la Villa, ni en arrabál, fuera ende que viva por su menester.

TITULO CCXIV.

Del que morare en arrabál, que no sea menestral (1).

Todo morador del arrabál, que non sea menestral, que toviere caballo que vala veinte mrs. ó dent arriba, é que non sea ataharrado, é tenga escudo é lanza, et perpunte et capiello, non peche pecho ninguno, si non moneda; et excuse sus aportellados como los de la Villa.

TITULO CCXV.

De los mayordomos.

Otrosí, tot omme que oviere mayordomo de seyes yuntas de bueyes, ó dent arriba, jurando con dos vecinos que su mayordomo es, escusel de todo pecho, fuera moneda.

TITULO CCXVI.

De Cristiana que criare fijo de Moro ó de Judio.

Toda Cristiana que criare fijo de Moro, ó de Judio, ó que morare con ellos, sea dada por mala, é sea fostigada, é echada de la Villa: é los Alcaldes fagan esta justicia dó quier que lo sepan, é sea sobre sus juras.

(1) El ramo de cargas concegiles y contribuciones reales á que estaban obligados los miembros de las municipalidades no se puede sujetar á una regla general, á causa de la gran variedad que sobre este punto se observa en sus leyes y ordenanzas; pero es sabido, que una de las primeras y mas señaladas obligaciones que por Fuero debian desempeñar los Concejos, era contribuir á la Corona Real con la moneda Forera que se pagaba de siete en siete años en reconocimiento del Señorío Real; por esto la presente disposicion, lo mismo que la siguiente y la ciento noventa y nueve que hablan de aquella bajo el nombre solo de moneda, no eximian del pago de ella á los comprendidos en las mismas aun cuando se les declaraba exentos de los otros pechos. Sin embargo, no dejaron de estar absolutamente dispensados de todo tributo, ó sea tambien del de la moneda, ademas del de Sepúlveda segun el título 186, otros Concejos y particulares, como el de Cuenca, las Villas y Castillos fronteros de moros, los Hijosdalgos, sus hijos y mugeres, los Clérigos de orden Sacra, y algunos mas, segun consta de las leyes 1.^a y 2.^a, tit. 33, lib. 9 de la Recop., y de la 7.^a cap. 1.^o del Fuero de aquel, que dice: *Quicumque in civitate domum habuerit, et eam populatam tenuerit, sit exemptus ab omni tributo. Itaque in nulla alia causa pectet nisi in muris vestro civitatis, vel in muris et turribus termini vestri.*

TITULO CCXVII.

Del que oviere querella dotro.

Otrosí, tod omme que oviere querella dotro, asi acote: con dos vecinos por al viernes pora ante los Alcaldes, ó pora ante los Jurados. Et que morare en la Villa pueda acotar, é valal con qualesquier, tambien de la Villa como de las aldeas: et los de las aldeas non puedan acotar á los de la Villa, si non fuere con moradores de la Villa; et si otra mientre acotare, nol vala, et peche un mri. á los Alcaldes ó á los Jurados pora ante qui fuere acotado: et si negare que nol acotó, pruebe gelo con dos vecinos que digan verdat á Dios é á sus almas, que con ellos le acotó, et peche el coto del mri., asi como sobredicho es. Et los de las aldeas puedan acotar los unos á los otros con dos vecinos: otrosí, et si negare el coto, pruebe gelo asi como sobredicho es.

TITULO CCXVIII.

De los aportellados, é de los amos.

Tot omme que fuere aportellado del de la Villa, ó el que fuere amo del caballero que criare su fijo ó su fija, si alguno lo acotare, et dixiere, *acotat vos á mi sennor*, et despues le llamare ante los Alcaldes, ó ante los Jurados, peche un mri. del coto, el quel acotare como sobredicho es: et si al sennor acotare, tráyalos á derecho ante los Alcaldes ó ante los Jurados. Otrosí, todo omme que á otro acotare, é nol viniere demandar, peche diez sueldos por la carrera, é tres mencales é quarta á los Alcaldes; é sil negare quel non acotó, pruebe gelo.

TITULO CCXIX.

Del qui pezcare en frontera agena.

Tot omme que pezcare en frontera agena, si gelo pudiere probar el duenno de la frontera, por de dia peche cinco mrs.; é si probar non gelo pudiere, salves con cinco, et si non se salvarre, peche la calonna: et si pezcare de noche, peche diez mrs. si gelo pudiere probar, et si non, salves como de furto, et si non se salvarre, peche la calonna.

TITULO CCXX.

Del pezcador que pezcare con ret.

Otrosí, ningun pezcador non pezque con ret barredera, nin con trasmacho, nin con esparver, nin con manga ninguna: et si con estas cosas sobredichas fuere tomado, é gelo pudieren firmar con tres vecinos, peche cinco mrs., é pierda la ret con que fuere tomado.

TITULO CCXXI.

Del coto del andador.

Otrosí, el andador que fuere á cotar por mandado del Alcalde ó de los Jurados, et aquel que acotare non viniere, liévelo el andador á la jura que juró, et peche tres sueldos.

TITULO CCXXII.

Del que ficiera resineras, ó ficiera rayos, ó echare pino verde de raiz.

Qui echare pino verde, ol sacare las raizes, ol sacare los rayos, ó ficiera resineras verdes, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche por qualquier de estas cosas sobredichas dos mrs. Et del dia de Pascua mayor fastal dia de San Johan que le esquilme, mas nol descogolle, nil eche; et sil descogollare, ol echare, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.

TITULO CCXXIII.

Del que fallaren con rayos.

Otrosí, tot omme que fallaren con rayos, ó sacándolos, ó levándolos, é lo tomaren quatro caballeros, que gelo leven á las juras que juraron al Concejo, é peche diez mrs.: et si la quantía non oviere; quel corten la mano diestra. Et otrosí, al que fallaren haciendo ronna, que gelo lieven quatro caballeros, et peche cinco mrs., é si non oviere de que los pechar, córtente la mano diestra.

TITULO CCXXIV.

Del portadgo, como se debe tomar.

De la carga de la pimienta tome el portadguero á la torna.	1 mr.
De la libra del fugo.	1 dinero.
De cada pabo de fugo ó de furia.	3 dineros.
Del trojiello de los picotes.	$\frac{1}{2}$ mr.
Del trojiello de los paños de lino.	$\frac{1}{2}$ mr.
De XXV cueros de bueyes.	1 mencial.
De la carga de la cera.	2 mencales.
De la carga de aceite.	1 mencial.
De la Cembelina.	2 dineros.
Del trojiello de conejos.	1 mr.
E segun esta cuenta: tome por uno ó mas cá XXV conejos son el trojiello.	
De une cria.	1 mr.
De Marterina.	1 dinero.
Del moro fuera de Villa comprado.	1 ff.
Del moro que se redimiere.	1 mr.
De la carga de la miel.	$\frac{1}{2}$ mr.
De la carga de jabon.	$\frac{1}{2}$ mencial.
De la carga de la greda.	$\frac{1}{2}$ mencial.
De cien cannas de pannos de lino.	1 ff.
De la carga del cannamo.	$\frac{1}{2}$ mencial.
Del buey ó de vaca.	4 dineros.
Del asno.	4 dineros.
Del caballo que vaya á tierra de moros.	1 mr.
Del caballo aquí vendido.	1 ff.
De rocin, ó de yegua, ó mulo, ó mula que á tierra de moros hán de llebár.	1 mr.
Del asno otrosí.	8 dineros.
De la carga de buriel.	1 mencial.
De la carga de fierro.	4 dineros.
De la carga de sal.	1 mencial.
De la carga de cominos.	$\frac{1}{2}$ mencial.
De los trojiellos y de las cargas que dichas son á	

la tornada.	1 mescal.
De pena de conejos.	2 dineros.
De pena de cera.	6 dineros.
De pena de guardamecis.	1 mr.
De carga de vadanás.	$\frac{1}{2}$ mr.
De docena de guardamecis.	2 dineros.
De docena de vadanás.	2 dineros.
De la carga del cobre.	1 mescal.
De la carga del estaño.	$\frac{1}{2}$ mescal.
De la carga del plomo.	$\frac{1}{2}$ mescal.
E face la carga.	4 quintales.
De la carga de la guana.	$\frac{1}{2}$ mr.
De la carga del vidrio.	1 ff.
De la carga de Zumaque.	1 ff.
De la carga de las agallas.	1 ff.
De la carga de las cabrunas.	$\frac{1}{2}$ mescal.
De la docena de cabrunas que obiere carga.	2 dineros.
De la docena de los cochiellos.	1 ff.
De la docena de tijeras.	1 dinero.
De la docena de los capiellos.	4 dineros.
De la docena de cuerdas de fugo.	2 dineros.
De la docena de cintas de lana.	2 dineros.
De carga de calderas á razon de cuatro quintales.	1 mescal.
De pesa de alquecis.	1 dinero.
De pesa de albornoz.	1 dinero.
De cuerda de escariz.	1 dinero.
De doce pannos cardenos.	2 dineros.
De carga de pescado de mar.	1 mescal.
Mando que ninguno non demande portadgo de con- ducho de cristianos que vinieren á Sepulvega, de pán y de vino y de legumbres. Mas siijos trojere de tierra de moros, por cada carga dé.	1 ff.
De la carga de milgranás.	$\frac{1}{2}$ mescal.
De cien carneros la mejor asadura que escojere y.	3 mrs.
De buey ó de vaca.	$\frac{1}{2}$ mescal.
De mora que se vende con su fijo que mama.	1 mr.
E si el fijo nó mamare dé un mr. y otro por el fijo.	2 mrs.
Del puerco.	6 dineros.

Del tocino..	3 dineros.
De cabritos y corderos que nó mamaren, como de obejas.	2 mrs.
Del trojiello de brunetas.	1 mr.
Del trojiello de verdes..	1 mr.
Del trojiello de pannos de grana..	2 mr.
Del trojiello de purpareles.	1 mr.
Del trojiello de presbinejo.	1 mr.
Del trojiello de estanforte..	1 mr.
Del trojiello de blanquetar.	1 mr.
Del trojiello de tarares.	$\frac{1}{2}$ mr.
Del trojiello de pitarunes..	$\frac{1}{2}$ mr.
Del trojiello de cordones de lana.	$\frac{1}{2}$ mr.
Del trojiello de ujados de raz.	1 mr.
Del trojiello de ésembrunes..	1 mr.
Del trojiello de brunas.	1 mr.
Del trojiello de justanes..	1 mr.
Del arroba de azucar..	4 dineros.
Del arroba de unto ó de manteca.	4 dineros.
Del arroba de la pez.	4 dineros.
De la docena de correas..	1 dinero.
De la docena de conjiniellas.	2 dineros.
Del trojiello de Segovianos.	$\frac{1}{2}$ mr.
Diez piezas de pipareles y de panno de cijacon es trojiello veinte y cinco y de sembrunes facen. . .	1 trojiello.
XXV de ensayez, y de estanforo y devarado y de raz.	1 trojiello.
Ciento de segoviano face.	1 trojiello.
Ciento y cinco docenas.	» »
Dos mil cobdos de panno gordo de lino face. . . .	1 trojiello.
De piezas de panno petabinos en esta guisa face. .	1 trojiello.
De carga de ramanes..	4 dineros.
De carga de peines obrados..	1 ff.
De carga asnar de vasos de madero y de escu- diellas.	16 dineros.
Et si fuere carga mayor.	2 ff.
De peines, de vasos de escudillas que non sean obradas.	8 dineros.

De carga de sombreros de palma..	2 mencales.
De la docena de las sibiellas.	1 dinero.
De la carga de las altamisas.	4 dineros.
De la carga de las ollas.	4 dineros.
De la carga de los cedazos.	2 dineros.
De la docena de pargaminos.	2 dineros.
De la docena de las vainas.	1 dinero.
De la docena de las galletas.	3 dineros.
De la libra de azafrán.	2 dineros.
De la libra de azenin.	1 dinero.
De la libra de mini.	2 dineros.
De la libra de azul.	4 dineros.
De la libra de brasil.	1 dinero.
De la libra de alumbre.	2 dineros.
De la libra del cerado.	1 dinero.
De tres docenas de conciellas.	1 dinero.
De la libra del estipe.	2 dineros.
De la libra de orpinien.	1 dinero.
De la carga de los cominos.	1/2 mr.
De la libra del gengibre.	4 dineros.
De la libra de cinamomo.	4 dineros.
De la libra de regalicia.	4 dineros.
De la libra de epatico.	4 dineros.
Et segun esta manna tome el portadguero de otras especies.	» »
Otrosí de toda incadura que el unlio tragiere á cuestas, tome si obiere vestia.	2 dineros.
El portadguero.	1 dinero.
Si llevare pimienta ó fugo mas de libra peche por ello á fuero.	» »
De carga de miel.	1 ff.
De docena de foces podaderas.	1 dinero.
De docena de las azadras.	1 dinero.
De la docena de las regas.	1 dinero.
De la docena de nabajas.	1 dinero.
De dos docenas de lligias.	1 dinero.
De seis docenas de ferraduras.	1 dinero.
De la docena de esteras.	1/2 mencial.

Del sobrelecho por polir..	4 dineros.
Del oral.	2 dineros.
Del carral que hombre de fuera llebare.	1/2 mencial.
Por el arca.	8 dineros.
Por cada madero.	4 dineros.
Por la docena de las arcas.	1/2 mencial.
Otrosí el portadguero que tomare el portadgo, de cada mrs. dé cuatro dineros al dueño de la casa, y de cada mencial dos dineros, en ostalage.	» »
Del que comprare pannos de lino de cien varas.	4 dineros.
De la libra del fugo.	1 mr.
De la pieza de alquice.	2 dineros.
De la pieza de alborno.	1 dinero.
De la cuerda de escari.	1 dinero.
De la docena de milpinas, y lobrinas y gatunas.	1 dinero.
De la pieza de picote.	3 dineros.
De la pieza de buriel.	2 dineros.
Del arroba de la cera y de Pimienta.	2 dineros.
Del arroba del aceite.	2 dineros.
De la arroba de cobre, ó de estaño, ó de metal, ó de plomo.	1 dinero.
Del arroba de lino y cánnamo.	1 dinero.
Del arroba de greda ó de jabon.	1 dinero.
Del arca de la quina, ó del ambar.	2 dineros.
Del arroba de vidrio.	2 dineros.
Del arroba de los cominos.	1 Oj. ^c
De cada vestia.	2 dineros.
Del moro.	3 dineros.
Del arroba del fierro.	1 Oj. ^c
Del arroba del acero.	1 Oj. ^c
Del cuero de buey ó de zebra.	1 dinero.
Del cuero del cierbo.	1 Oj. ^c
De pena vera.	2 dineros.
De cembillino.	1 dinero.
De pena de conejos.	1 dinero.
De la guarnicion de mantelna ó de nutria ó sarda.	1 Oj. ^c
Del trojiello de pescado de mar.	4 dineros.
De docena de cordobanes.	1 dinero.

De docena de orales.	1 dinero.
De docena de cuchiellos, ó de tijieras.	1 Oj. ^c
De docena de vadanás.	1 Oj. ^c
De docena de cuerdas de fugo.	1 mencal.
De cada panno de fugo ó de suria.	2 dineros.
De trojiello de connejos.	4 dineros.
De carga de sal.	1 ojencal.
Del trojiello de lana.	4 dineros.
Del trojiello de anninos.. . . .	4 dineros.
Del trojiello de gualdamesis.	3 dineros.
De la docena.	1 dinero.
Del arroba de Zumaque.	1 ojencal.
Del arroba de las agallas.	1 ojencal.
De la docena de los capiellos.	1 dinero.
De la docena de cintas de lana.	1 ojencal.
Del quintal de las calderas.	2 dineros.
De la docena de los pannos cardenos.	2 dineros.
De la tela de molfan.	1 ojencal.
De la pieza de la bruneta.	8 dineros.
Del verde.	8 dineros.
De la pieza de escarlata.. . . .	8 dineros.
De la pieza de galambran.	8 dineros.
De la pieza de purparel.	8 dineros.
Del ensay.	8 dineros.
Del celestre.	8 dineros.
De cordones y de portaonias.	4 dineros.
De barraganes y sembrunes, y de brunas y de raz.	8 dineros.
De Segovianos.	4 dineros.
De cuerdas de ranzanes.	4 dineros.
De cargas de peines obrados.	1 dinero.
De carga de vasos y de fortizas,	2 dineros.
De peines y descuillas y de vasos non obrados.	1 dinero.
De la docena de capiellos de palma.	1 dinero.
Del arroba de azucar.	1 dinero.
Del arroba de la manteca.	2 dineros.
Del arroba del sebo.	2 dineros.
Del arroba de la pez.	2 dineros.
De la docena de correas sin fallebas.	1 dinero.

De la docena de correas con fallebas.	2 dineros.
De la carga de las faltanias.	1 dinero.
De la carga de las ollas.	1 dinero.
De la carga de los aros y de los cedazos.	1 dinero.
De la docena de pargamino.	1 dinero.
De la docena de las vainas.	1 Oj. ^c
De la docena de las galletas	1 dinero.
De la libra de azafran.	1 Oj. ^c
De la libra de la aceba.	1 Oj. ^c
De la libra del mini.	1 Oj. ^c
De la libra del azul.	1 Oj. ^c
De la libra del brasil.	1 Oj. ^c
De la libra de alumbre.	1 Oj. ^c
De la libra del albenna.	1 Oj. ^c
De la libra de ceruysa.	1 Oj. ^c
De la libra del estubi.	1 Oj. ^c
De tres docenas de conciellas.	1 Oj. ^c
De la libra de orpinien.	1 Oj. ^c
De la libra de gengibre.	1 Oj. ^c
De la libra de abamomo.	1 Oj.
De la libra de la regaliza.	1 Oj. ^c
De la libra del albe epatico.	1 Oj. ^c

Segun esta cuenta y esta razon, tome el huesped de las otras especies.

De tres docenas de despejos.	1 meaja.
De tres docenas de fusos.	1 Oj. ^c
De tres docenas de nabajas.	1 Oj.
Del arroba de la miel.	2 dineros.
De la docena de foces podaderas.	1 dinero.
De la docena de las azadas.	1 dinero.
De la docena de las rejas.	1 dinero.
De la docena de las limas.	1 Oj. ^c
De seis docenas de ferraduras.	1 Oj. ^c
De la docena de las enteras.	4 dineros.
De sábana.	1 dinero.
Del oral de moralbech.	1 Oj. ^c

Otrosí nicador que comprare oro.

Del Marco de oro de ochenta, dé mencial á su huesped.

TITULO CCXXV.

De los árboles cortar della sierra.

Otrosí, aquel omme quier que fallaren cortando faya, ó mostayo, ó pino, ó povo, niezo, maello, ó salzegatiello, ó robre, ó azevo, por qual árbol quier destes salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.

TITULO CCXXVI.

De como se deben esquilmar los árboles.

Otrosí, todo omme que fallaren esquilmando el robre al tiempo de la lande, sálvese con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.: et de Sant Martin fasta Pasqua mayor esquilme el azevo de medio arriba, mas nil eche, nil descogolle. Otrosí, qui esquilme el texo todo, mas nol descogolle, nil eche.

TITULO CCXXVII.

Del que ficiere so cannada.

Otrosí, todo omme que fallaren haciendo so cannada de qual árbol quiere de estos sobredichos, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche dos mrs.: et el robre quel esquilme de Sant Martin fasta Pasqua mayor, mas nol eche nil descogolle.

TITULO CCXXVIII.

De los Carboneros.

Otrosí, todos los carboneros que carbon quisieren facer, asi lo fagan. Robre seco ó del verezo, et que lo fagan allent la sierra; é si aquent le tomaren haciendo, salves con tres vecinos, é si non se salvare, peche tres maravedís.

TITULO CCXXIX.

De los Carraleros.

Otrosí, todos vuestros vecinos que carrales quisieren facer, que los fagan allent la sierra, é si aquent los fallaren haciendo,

sálvense con tres vecinos, é si non se salvaren, peche cada uno cinco mrs.

TITULO CCXXX.

De qui ficiere camas.

Todo vecino de Sepulvega que camas ó estevas quisiere fazer, que las faga allent la sierra; é si aquent las ficiere, salves con tres vecinos; é si non se salvare, peche dos mrs.

TITULO CCXXXI.

Del qui labrare con bueyes para un yuvo una cama.

Otrosí, todo labrador vuestro vecino que con bueyes labrare, de esta guisa traya: para un yuvo una cama é una esteva, é dos dentales, é dos aguijadas, é dent arriba: si con mas bueyes labrare, de esta guisa traya por cada yuvo dont mas cerca le fallare, que non sea so cannada.

TITULO CCXXXII.

De tot omme ó muger que algo furtare.

Otrosí, todo omme, ó toda muger que fallaren que furtó alguna cosa, á menos de querello, non responda: et si Alcalde ó Juez fuere el que demandare, et cierto querelloso non diere, sin él non responda: et si querelloso oviere, dando fiadores que faga quanto Rey mandare ó los Alcaldes, non sea preso.

TITULO CCXXXIII.

Del qui mandare alguna cosa.

Otrosí, tot omme que mandare alguna cosa, quier por Concejo, ó otro omme qualquiere, ó por enemiztad, ó por cativerio, ó por casamiento, ó sobre su pan, ó sobre su vino, quel vala al que lo mandare: et los Alcaldes que sean tenudos de judgargelo, é si non, que les caya mal, et que sea sobre sus juras,

TITULO CCXXXIV.

Del coto como vengan el Sábado.

Otrosí, los yuberos é todos los otros aportellados, todos vengan á coto el Sábado á Sepulvega, é non otro dia.

TITULO CCXXXV.

De toda demanda que debe haber ocho dias.

Otrosí, toda demanda aya ocho dias de faula para responder, salvo ende fuerza, ó ferida, ó majadura, ó coto de Alcaldes.

TITULO CCXXXVI.

De mujer mala que á otra denostare (1).

Toda muger mala que denostare á bon hombre, ó á bona muger, ó bona manceba denostare, ó desondrare, qui la firiere non peche calonna ninguna. Otrosí, qui la matare, non peche si non el omecilio, fallándolo en verdat por pesquisa los Alcaldes, que de dos á tres la fodieron.

TITULO CCXXXVII.

Que Alcalde ninguno non tome tea en mercado.

Otrosí, ningun Alcalde, ni otro aportellado ninguno, non tome tea, ni llenna, nin sal en dia de mercado; et si lo tomare, peche cinco mrs. al Concejo por cada vegada que lo tomare.

TITULO CCXXXVIII.

De hermanos que non ovieren partido en uno.

Otrosí, los hermanos que moraren en uno, si partido non

(1) Llevados nuestros antiguos legisladores respecto de las prostitutas del fin de hacerlas odiosas, y que se las mirase como torpes é infames, y como un objeto de escarnio y de ludibrio, creyeron que merecian ser mejor castigadas no tanto con el rigor de una pena aflictiva cualquiera, cuanto con la del desprecio y aborrecimiento público; así que cualquiera podia denostarlas y maltratarlas sin incurrir en multa ó *caloña* en el caso espreso de esta ley, y en cualesquiera por las de otros fueros; los cuales vinieron por fin á adoptar la política del de los Godos que las consideraban como indignas de la Sociedad, y las arrojaban ignominiosamente de las Villas y Ciudades; (Códig. Wisig. ley XVII, tit. IV, lib. 3.º)

ovieren en uno, el mayor faga vecindat por todos. Otrosí, todo caballero ó escudero el anno que casare non vaya en hueste, nin peche fonsadera (1).

TITULO CCXXXIX.

Que Judío ni Judía que non compre carne.

Otrosí, ningun Judío nin Judía non compre carne ninguna por la Pasqua mayor, nin por Navidat, nin por Cinquaesma, nin tercer dia ante, nin tercer dia despues, salvo cabron, ó cabra; é si lo comprare, piérdalo, é tomeielo el que lo fallare.

TITULO CCXL.

De la donation que non vala, si non la que fuere fecha el Domingo despues de Sant Migael.

Otrosí, ninguna donation, que sea fecha por Concejo de los heredamientos del Concejo, que non vala, si non fuere fecha el Domingo despues de Sant Migael: Otrosí, todo sobrino de caballero, ó pariente que con él morare, non peche fonsadera ninguna, salvo ende si fuere casado.

TITULO CCXLI.

De omme que á otro firiere en Concejo.

Otrosí, ningun omme que en Concejo firiere á otro con punno, ol mesare, peche diez mrs. Otrosí, qui con piedra ó con otra arma de fierro á otro llagare, ó piedra echare, é omme firiere, ó el Concejo volviere, peche veinte mrs. las tres partes al querrelloso, é la quarta parte á los Alcaldes, é salga por enemigo del

(1) Las leyes miraban con cierta preferencia á los casados, y debido á la misma eran esceptuados los Caballeros y Escuderos de la estrecha obligacion de acudir á la guerra y pechar fonsadera por espacio de un año completo despues de haber contraido matrimonio. La Reina Doña Urraca en la carta de confirmacion de los Fueros de Leon, lo determinó tambien así por las palabras: *Et Caballeiro in ipso anno quo mulier accepit et vota fecerit usque annum Completum ad fonsatum non vadat, neque fonsataria non pectet.* En la propia conformidad se vé establecido lo mismo en la Carta-puebla de Segura de Leon, que dice: *«Que los que casaren nuevamente, non pechen por un anno: é quien hombre quatro fijos ó fijas casadas, non peche por su vida.»* Llegándose por el de Miranda á considerar dicha cualidad de casado, hasta el punto de una circunstancia agravante en los insultos que se cometian contra ellos; atendido que por él, se castigaba con mayor rigor á los culpables, que cuando aquellos eran dirigidos contra personas que no pertenecian al estado dicho.

ferido; é si lo negare, salves con doce, é si se levantare contra otro jurado en el Concejo, peche un mri.

TITULO CCXLII.

Deb qui volviere pelea ante los Alcaldes.

Ningun omme que volviere pelea allí dó judgaren los Alcaldes ó los jurados, peche cinco mrs.: Otrosí, qui volviere pelea en dia de mercado peche cinco mrs.; desta calonna sea la meétad de los Alcaldes, é la otra meétad del querelloso.

TITULO CCXLIII.

De la justicia que á de aver el que furta.

Otrosí, ninguno que furtare, si fuere vencido por ello, por la primera vez péchelo doblado á su duenno, et por la segunda vegada péchelo con las setenas, é sea desoreñado, et por la otra vegada sea enforcado.

TITULO CCXLIV.

Del Alcalde que viere pelear, que departa.

Otrosí, todo Alcalde ó todo Juez que viere pelear en la Villa, depártala por toda su fuerza, é non ayude á ninguna de las partes; et si ayudare, peche diez mrs. á los otros Alcaldes.

TITULO CCXLV.

Del que negare el coto.

Otrosí, ninguno que coto negare á Jurados, ó á Alcaldes, é gelo levaren á la jura que juraron al Rey, ó al Concejo, peche el coto, é con un mri. en pena.

TITULO CCXLVI.

Que Clérigo non sea vocero.

Otrosí, ningun Clérigo non sea vocero de otro ninguno, si non por su demanda propia, ó por omme de su campanna.

TITULO CCXLVII.

Que ninguno non venda hereditat á omme de fuera de término (1).

Otrosí, tot omme que de Cega acá hereditat vendiere á omme de fuera de término, ó la diere á labrar, peche diez mrs. é non vala la vendida.

TITULO CCLXVIII.

Del omme que querella oviere dotro.

Tot omme que querella oviere dotro demandel fiadores quel cumpla de fuero, ol dé casa con pennos, si raigado non fuere: et esto fagan lo cumplir los Alcaldes.

TITULO CCXLIX.

Del que engrare Moros.

Otrosí, el Christiano que Moro ó Mora engrare, et fijos non ovieren, el sennor herede todos sus bienes. Otrosí, qui en la Villa morare, et derechamientre y non dezmare, su morada non le vala.

TITULO CCL.

De la callonna del Clérigo quel mata.

Otrosí, ninguno que Clérigo matare, peche cien mrs., el tercio al Obispo, é el tercio á los parientes, é á los Alcaldes el otro tercio. Otrosí, de las ferraduras fáganlas al marco que dieren los Alcaldes.

(1) Atendidas las relaciones esenciales que guarda esta disposicion con los progresos de la industria y poblacion, al simple hecho de prohibir fuese vendida heredad alguna á hombres estraños, ó sea de fuera del término, lo mismo que la ciento noventa y siete que obligaba al propietario ó poseedor de bienes raices á mantener vecindad so pena de perder sus heredamientos; se dá á conocer por ambas su grande importancia, y el alto fin que se propusieron de fijar la atencion de los habitantes en el fomento de su casa y familia, igualmente que el de la agricultura. De esta misma índole y tendencias pueden tambien ser consideradas, las no pocas leyes que otorgaban premios, gracias y libertades á los Pobladores, y á virtud de las que florecieron en gran manera los Pueblos bajo el gobierno municipal, atrayéndose un infinito número de gentes, naturales y estrañeros, judios y cristianos, los que se esparcieron por casi todas las Villas y Ciudades, como los francos y lombardos que se establecieron en las unas, al paso que lo verificaron en las otras los mozárabes, gascones, alemanes, bretones, ingleses, borgoñeses y otros muchos traficantes.

TITULO CCLI.

Del qui echare basura en la Villa.

Todo omme , ó mujer que estiercol ó basura echare en toda Sepulvega, en logar que danno faga á casa, ó á carrera, peche un mri. el medio al querelloso, é el medio á los Alcaldes; é si lo negare, salves con un pariente, é con un vecino.

TITULO CCLII.

De danno non fecho á sabiendas.

Otrosí, de los adarbes de la Villa adentro non peche ninguno calonna por danno de ganado ; si lo negare , salves con un vecino que lo non fizo á sabiendas.

TITULO CCLIII.

Del que oviere erentia en frontera.

Tod omme que erentia oviere en frontera de los sallidos de Sepulvega, non coja callonna ninguna por vestia trabada que sea de un cobdo.

TITULO CCLIV.

De bestia sarnosa que non ande entre las otras (1).

Otrosí, quantos vecinos testiguaren bestia sarnosa en las defesas de Sepulvega , ó en lo yermo de los adarves adentro, ó en el pinar, ó en la sierra, peche su duenno un mri., y el guardador otro mri.

TITULO CCLV.


Del Rey.

Et yó Rey Don Alfonso, et mi mugier Donna Ighes mandamos facer aqueste libro deste fuero, é oyemos le leer, é otorgámosle: et si algun Rey ó Conde, é algun omme de los nuestros, ó de estrannos quisiere quebrantar aqueste escripto deste fuero , sea maldicho de Dios poderoso, é non le reciban en la Iglesia, é sea

(1) De la misma manera que se han visto varias disposiciones de este Fuero para precaver los daños que pudieran ejecutarse en perjuicio de la seguridad de las heredades, conservacion de los montes, mieses y otras clases de frutos y plantíos; no es menos laudable la presente por la que se demuestra el celo y vigilancia del antiguo gobierno en órden tambien de la conservacion de las bestias y animales, los que ademas de formar por sí una gran parte de la riqueza pública; por la otra en consideracion á los inmensos servicios que prestan, no menos eran y son de atender por lo mucho que contribuyen al aumento de los intereses privados y generales de un Pueblo.

descomulgado, é decend en el infierno postrimero con Judas el traidor de nuestro Sennor Dios, amen. Et yó Rey Don Alfonso, é mi mugier la Reyna Donna Ignés aduxiemos estos testigos á robrar: Bermud Bermudez—Gomez Gonzalbez—Sennor Diag Albarrez—Albar Gonzalbez—Diago Gonzalbez—Fan Fanes—Rodrigo Diaz—Gonzalo Moniz—Pero Morieles—Diago Moriellez—Cide Diaz—Fruela Munnez—Pero Ferrandez—Rodrigo Gonzalbez: Stephanus Titulavi—Don Alfonso, Rey—Reyna Donna Ignés.

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey é Emperador de Espanna, confirmo lo que mio antecesor fizo, et fago signo de ✠ cruz: Donna Urraca, muger del Emperador ante dicho, é fija

del Príncipe Don Alfonso, confirmo, é fago signo  de Sala-

mon.—Esta escritura sea firme por siempre mas, amen: Fecha la Carta décimo quinto Kalendas Decembris sub era MCXIV, regnant el Rey Don Alfonso en Castiella, é en Leon, é en toda España.

“Viernes veinte é nueve dias de abril, era de mil é trescientos é treinta é ocho años recibió este libro Rui Gonzalez de Pardiella alcalde por el Rey de Sepulvega por do juzgue, et diéron-gelo el Concejo et otorgaron todos que gelo dieran por do juzgue á todos los de Sepulvega et de su término en quanto fuere »Alcalde en Sepulvega.”

Et yó el Rey Don Fernando seyendo en la Cibdat de Córdoba, el Concejo de Sepulvega embiaron á mí Roy Blazquez Caballero dende, en que me embiaron decir por él en como el fuero de Sepulvega avie en muchas Villas, é logares de mio Sennorio, et otrosí de otros Regnos de fuera de mio Sennorio, que vinien á alzada al dicho lugar, é que quando les mostraban el fuero por que avien á judgarles, que tomaban algunos dubda que non era aquel el fuero, porque non era seéllado por razon que el Rey Don Alfonso que les diera el fuero que lo non mandara seéllar, si non que puso en él su nombre, así como entonce era costumbre: et agora que me embiaban pedir por mercet que mandase seéllar con mio seélllo este fuero que me embiaban, porque los que oviesen á venir al fuero de Sepulvega, é oviesen á ser judgados por él, non tomasen dubda ninguna en ello: et yo veyendo que me

embiaban pedir razon é guisado, é por les hacer bien é merced, tovelo por bien é mandeles seéllar este fuero con mio seélllo de plomo que fué fecho este escrito en la Cibdad de Córdoba veinte dias de junio era de mil é trescientos é quarenta é siete annos. —Yo Juan Martinez la fiz escribir por mandado del Rey.—Joan Martinez.

E nos el Rey Don Johan, seyendo en la Cibdad de Burgos, et Concejo de Sepulvega embiaron á nos á Alfon Diaz, é á Ferran-Lopez, vecinos de la dicha Villa, en que nos embiaron decir por ellos, en como el fuero de Sepulvega avie en muchas Villas é Lugares de nuestro Sennorio, é otrosí de otros Reinos de fuera de nuestro Sennorio, que vinien áalzada al dicho lugar, é que quando les mostraban el fuero por que avien á judgarlos, que tomaban algunos dubda, que non era aquel el fuero, porque non era sellado, por razon que el Rey Don Alfonso que les diera el fuero, que lo non mandara sellar, si non que puso en él su nombre, asi como entonce era costumbre; é agora que no embiaban pedir por merced, que mandásemos sellar con nuestro sello este fuero que nos embiaban, porque los que oviesen á venir al fuero de Sepulvega, que oviesen á seér judgados por él, non tomasen dubda ninguna en ello: é nos veyendo que nos embiaban pedir razon é aguisado, é por les facer bien é merced, tovimoslo por bien, é mandámosles sellar este fuero con nuestro sello de plomo colgado. Y fué fecho este escripto en la Cibdad de Burgos diez dias de Agosto era de mil é quatrocientos é diez é siete años.—Yo Alfonso Sanchez la fiz escribir por mandado del Rey.—Fernan Diaz.—Johan Fernandez.

NOTA.

Segun se deja dicho en otro lugar, el presente códice es copia del manuscrito antiguo que conserva encuadernado en su archivo la Villa de Sepúlveda en cincuenta hojas útiles escritas en pergamino, hallándose ademas en una de ellas la siguiente orden de los Concertadores al Chanciller.—“Chanciller. Nos los »Concertadores, que aquí posiemos nuestros nombres, vos face- »mos saber, que viemos este Fuero de Sepulvega, que está se- »llado con el sello del Rey Don Fernando, é lo quieren sellar con »el sello de nuestro Sennor el Rey, é el albalá de dicho Sennor

»en que lo manda sellar; porque vos decimos de parte de dicho
»Sennor Rey, que lo mandades sellar.—Fecha trece dias de
»Agosto: Albar Martinez.—Johanes.—Alfon Nuñez.”

Y á la vuelta de otra hoja del mismo, la siguiente presentacion que de él se hizo en la Real Audiencia (1). “En la Cibdad de

(1) Aunque á primera vista parezca estraña la presentacion de este fuero en la Real Audiencia establecida en Zamora, no es así, si se tiene presente que este tribunal no tenia en aquellos tiempos lugar fijo de residencia, sino que seguia la corte del Rey; hasta que el Reino manifestó en las Córtes de Burgos de 1379, y en otras ocasiones los inconvenientes que de esto se seguian. Así que, (y como se manifiesta por los eruditos compiladores de los Códigos Españoles), D. Juan I queriendo cortarlos, se cree fué el primero que apartó de su lado este tribunal determinando que desde abril hasta setiembre inclusive estuviese tres meses en Medina del Campo, y tres meses en Olmedo, y en los seis meses restantes del año fuese su residencia tres en Madrid, y tres en Alcalá; á fin de que con esta poca mutacion, se aliviassen los Pueblos de las cargas que se les seguian, dando posadas á los oficiales Reales, y al mismo tiempo lograsen las dos Castillas buena proporcion para acudir al Tribunal. Así lo espresa la ley 50 del ordenamiento de Bribiesca, año de 1387. Mas adelante por la peticion 20 de las Córtes de Madrid de 1442, consta que D. Enrique III habia determinado á Valladolid para su continua residencia, no obstante en el Reinado de D. Juan el II y en tiempo de las Córtes de Madrid de 1419, no tenia aun lugar fijo y constante, pues respondiendo el Rey á la peticion 3.^a señaló á la Ciudad de Segovia como lugar medio, y conveniente, así para los de aquende de los puertos, como para los de allende: y en su respuesta á la Peticion 1.^a nombró para la Audiencia un Prelado y cuatro Doctores que juzgasen los seis primeros meses del año; y otro Prelado con cuatro Doctores que reemplazasen á aquellos en los seis últimos meses; y que la sala de Alcaldes se compusiese de ocho Doctores ó Letrados, que entendiesen en los pleitos criminales con la misma alternativa. En la Pet. 1.^a de las Córtes de Palenzuela, año de 1425, se determinó que residiese la Audiencia y Chancillería seis meses en la Villa de Turégano, que está allende los Puertos, y los otros seis meses en las Villas de Griñon y Cubas, aquende los Puertos, por ser Lugares convenientes al mismo fin. Esta ley se renovó en las Córtes de Madrid de 1433, Pet. 4.^a, y sin duda continuó este establecimiento hasta las Córtes de Valladolid de 1442, en que por la Pet. 46, y su respuesta consta que el Rey diputó esta Villa para que en ella estuviese fija la Chancillería y Audiencia, aun estando el Rey ausente. A pesar de esto por los años de 1447 parece que la Chancillería no tenia aun residencia fija, debido que en las Córtes celebradas en aquel año en la dicha Villa de Valladolid, suplicó el Reino en la Pet. 20 que la Chancillería estuviese continuamente en ella, segun fué ordenado por el Rey D. Enrique, padre de D. Juan el II, y respondió este Rey, que le placia mandarlo guardar en quanto buenamente se pudiese facer. Desde cuya época se conceptua, que no volvió á ser trasladado dicho establecimiento á otra parte hasta que los Señores Reyes Católicos deseando el mas breve despacho de los negocios, crearon otra Chancillería, mandando que interinamente ó por estonces residiese en Ciudad-Real; y esta es la que en el año 1505 se trasladó á la Ciudad de Granada, segun consta de dos Cédulas de D. Fernando y Doña Juana despachadas en Toro á 8 de febrero de aquel año. Hay no obstante quien asegura, que se erigió la Chancillería de Valladolid en el año de 1442, pero las Córtes celebradas en dicho año, prueban que no se hizo mas que determinar en ella lugar fijo al referido tribunal, como varias veces se habia hecho anteriormente en otras Villas y Ciudades del Reino.

»Zamora, Lunes trece dias de Diciembre era de mil é quatro-
»cientos é dos años ante Don Johan Garci Manrique, Obispo de
»Orense, Oidor de la Audiencia de nuestro Sennor el Rey, por-
»que non era aquí en la Córte otro Oidor de la dicha Audiencia,
»pareció Ruy Gomez, vecino de Sepulvega en nombre del Con-
»cejo de dicho lugar de Sepulvega, cuyo Procurador es, et pre-
»sentó este Libro de Fuero, en que dixo que estaban escritas leis
»que avian presentadas en el pleito, que avian ante los dichos
»Oidores con los arrendadores de los montes de la dicha Villa
»de Sepulvega: el qual dicho Libro presentó para facer cierto de
»las dichas leyes, é en guarda del derecho de dicho Concejo, é
»suyo en su nombre. Yo Nicolás Gutierrez, Escribano del dicho
»Sennor Rey, fuí presente á este, é lo escriví.—Episco pus Au-
»riensis.”

Xantora, James tres dias de la presente era de mi e pueblo
 orientales e dos años ante Don Johan Garci Manrique, Obispo de
 Orense, Oidor de la Audiencia de nuestro Señor el Rey, por
 que non era aqui en la Corte o en Oidor de la dicha Audiencia,
 a guisa de Rey Gomez, como de sepulchro en nombre del Con-
 sejo de dicho lugar de sepulchro, cuyo Procurador es, el pre-
 sente este libro de fero, en que dice que estaban escritas las
 que avian presentadas en el pleito, que avian salido dichas
 Oidores con los arrendadores de los montes de la dicha Villa
 de sepulchro, el qual dicho libro presento para ser escrito de
 las dichas leyes, e en guarda del derecho de dicho Consejo,
 salvo en su nombre. Yo Nicolas Gutierrez, Escribano del dicho
 Señor Rey, fui presente a esto e lo escribi. Estando pues en
 presencia...

GLOSARIO

de voces del antiguo castellano y explicacion de alguna de las mismas para la mejor inteligencia de este fuero y otros.

A.

- A, AN.** *Terceras personas del verbo haber ó tener.* Tiene, tienen.
- ABADENGO.** Territorio correspondiente á las Iglesias y Monasterios, y á sus Abades y demas Prelados.
- ABELLE.** Limpie. || Lleve ó conduzca.
- ABENIRSE DE CABO.** Convenirse completamente.
- ABONDAR.** Abundar, bastar, abastecer con abundancia, ser suficiente.
- ABRIR.** Declarar.
- ACABAR, SE.** Cumplirse, asegurarse.
- ACABDAR.** Conseguir, alcanzar.
- ACATAR.** Atender.
- ACERCA, SE.** Cerca de sí.
- ACLAMARSE.** Acogerse, acudir.
- ACORDADO, DA.** Conforme, unánime.
- ACORDAR.** Acordarse, convenir, convenirse.
- ACOTADO.** Es hecho ó señalado, fijado, usado, aceptado, acordado.
- ACOTAR.** Hacer, fijar, señalar, ponerse en salvo ó lugar seguro, meterse dentro de los cotos de otra jurisdiccion. || Atestiguar, asegurar algo en la fé de un tercero, de un escrito ó libro.
- ACOTAR, como verbo activo.** Ponerse de acuerdo, tomar acuerdo, ó deliberacion premeditada.
- ADARBES.** Murallas.
- ADEBDAR.** Adeudar á otro, contraer, obligarle con beneficios.
- ADELANTADO.** El gobernador militar y político de una provincia fronteriza. || El gobernador de una provincia con audiencia para juzgar pleitos.

ADEREDOR. Al rededor.

ADOBADO. Arreglado, dispuesto, aparejado, armado, preparado.

ADOBAR. Arreglar, pastar, ajustar. || Disponer, preparar, aparejar.

ADOBO. Arreglo, adorno, arreo, apresto, aparato, compostura. || Ajuste, convenio. || El conjunto de las cosas necesarias para la labranza; y en plural, se estiende tambien á significar los instrumentos y herramientas del oficio.

ADOCIR. Llevar, conducir.

ADUBAR. Disponer, preparar.

ADUCIR. Conducir á, ganar á, traer á, presentar á.

ADUCHO. p. p. de aducir. Traido. || Testigo presentado.

ADUJIR. Llevar, conducir.

ADVOCADO. Abogado.

AFICAR. Juzgar.

AFINCAR. Juzgar, determinar.

AFORADO. Privilegiado, el que goza fuero. || Determinado por el fuero.

AFUERA. adv. l. A escepcion ó con exclusion.

A FUMO MUERTO. Libre y absolutamente, segun entienden los editores del fuero viejo de Castilla, esplicando esta espresion con Zurita.

AFUERAS. adv. Fuera de, á mas de.

AGUARDAR. Guardar, conservar, atender. || Respetar, tener en aprecio ó estima.

AGUISADO. Compuesto, arreado. || Justo, razonable.

AGUISAMIENTO. Forma, manera, compostura. || Porte, aire.

AL, TODO LO AL. Otra cosa, todo lo demas.

ALAMARSE. Acogerse, acudir.

ALÁN. El perro que nace de la union del dogo con la mastina.

ALBENNA. Alheña, arbusto cuyas flores nacen en racimos; son pequeñas y blancas, y el fruto redondo. || Yerba venenosa.

ALGO. Algo, servicio. || Hacienda, haber, caudal.

ALI. Allí.

ALFOZ. Término ó pago que se contiene en algun distrito. || Término ó distrito jurisdiccional.

ALMOFAR. Voz arábica. La parte de la lóriga que á manera de cofia cubria la cabeza.

- ALMOXAVA, ó MAS BIEN ALMOXAYA.** Madero asegurado en lo firme ó macizo de la pared, que sale fuera y sirve para andamios y otros usos.
- ALMUD, ó ALMUT.** Medida de granos que en unas partes corresponde á un celemin, y en otras á media fanega. || *De tierra.* El espacio en que cabe media fanega de sembradura. Es voz árabe que viene del hebreo.
- ALMUDEIC.** Lo mismo que *Almud.*
- ALMUTACEN.** Almotacen. Fiel de pesos y medidas. || El mayordomo de la hacienda del Rey.
- ALOGAR.** Alquilar, arrendar.
- ALONGADO.** Distante, lejano.
- ALONGAMIENTO.** Dilacion.
- ALLAMAR.** Llamar, requerir ó reconvenir. || Quejarse ó darse por agraviado.
- ALLEGAR.** Alegar, citar.
- ALLEN, ALLENT, ó ALLENDE.** adv. l. Mas allá, á la otra parte. || De la parte de allá. || De modo, adv. *Ademas.*
- ALLENAR.** Enagenar.
- ALLONGAMIENTO.** Lo mismo que *alongamiento.*
- AMBISO.** Sagaz, prevenido.
- AMENOS DE.** Sin.
- AMISTAD PARTIDA.** Concertada y convenida.
- AMOS.** Ambos.
- AMPARADORES.** Protectores, defensores.
- AMPARAR.** Defender, proteger.
- ANDADA.** Paso, viaje, camino.
- ANDADORES.** Ministros de justicia del orden inferior.
- ANDADURA.** Espacio.
- ANGOSTURA.** Aprieto, apuro, estrecho.
- ANNINOS.** Añinos.
- ANNORA, ó ANNONA.** Cebada.
- ANSARES.** Aves. || (Sendas ansares.) Diferentes aves.
- ANTE.** Antes.
- ANTEL.** Ante él.
- AÑICOS.** Partes.
- APANIGUADO.** Doméstico, criado, sirviente.
- APARCERO.** Compañero, partícipe.

APARCIONERO. Participante.

APLAZAR. Convocar, citar, llamar para tiempo y sitio señalado.

APONER. Aplicar, imponer, esmerarse. || Imputar, disponer, ordenar.

APORTELLADO. El que ejerce ó desempeña alguno de los oficios del órden económico de la casa; y tambien el que servia algun ministerio público del Concejo. || Magistrado municipal que administraba la justicia en las puertas de los pueblos.

APELLIDO. Voz, noticia, rumor, grito. || Llamamiento de gente para la defensa. || Contribucion pecuniaria por via de multa de los que faltaban á la guerra cuando eran llamados todos; cuya convocacion era conocida con este nombre. || (Fueros de Nágera, Sepúlveda y otros.)

APRECIADURA. Aprecio. || Escritura ú obligacion á pagar alguna cantidad.

A PRIMAS. Primeramente, antes, al principio.

APUESTO, TA. Ataviado, adornado. || Oportuno, conveniente, y á propósito.

APUESTO, TA, p. p. del verbo *Aponer*.

AQUEL QUE QUIERE. Cualquier, quien, quiere.

AQUENDE Ó AQUENT. De allí, de aquel lugar. || De la parte de acá.

ARADRO. Arado.

ARMAS Á CUELLO. Vestir las armas, ó armarse con ellas. || Ponerse para entrar en la pelea. || Llevar armas.

ARRABAR. Robar, quitar.

ARROBADOR. Robador, ladron.

ART, Ó ARTE. Astucia. || Modo, manera.

ASCONA Ó AZCONA. Dardo pequeño, ó mas bien lancilla arrojadiza poco diferente del dardo.

ASONADA. Levantamiento de gente de guerra: ó ayuntamiento de unos contra otros para hacerse mal. || Junta tumultuaria de gente para hostilidades, ó perturbar el órden público.

ASECHAR. Dejar, echar de sí.

ASUBAR, Ó AJOBAR. Ajuar.

ATAHARRADO. Que traiga alarre, esto es, que sea de silla, como una de las condiciones y circunstancias del Fuero para que el que hacia servicio militar gozára de las exenciones que aquellos concedia.

ATAL. Tal.

ATAN, Tan.

ATENDER. Esperar.

AVER. Tener.

AVER, AVERES. Bien, bienes. || Hacienda, muebles.

AVERÁ. Habrá, tendrá.

AVENIR. Suceder, venir, acontecer. || Ajustarse las partes discordes. || Concurrir, juntarse.

AVENIRSE. Convenirse, componerse.

AVENTURA. Casualidad.

AVIE. Tenia.

A VOZ DE SOSPECHA. Se entiende, por virtud ó efecto de sospecha.

AYUNTAMIENTO. Union, casamiento.

AYUNTARSE. Juntarse, unirse, fornicar.

AYUSO EN AYUSO. Abajo.

AZ. Cara ó rostro. || Porcion de gente. || Tropa ordenada ó formada en trozos ó divisiones, ó en filas. || En az, ó en la az. mod. adv. A vista, en presencia.

AZADRA. Azada.

AZEVO. Acebo, árbol silvestre poblado todo el año de hojas crespas y espinosas en su circunferencia, y de un verde oscuro muy lustroso.

AZOR. Ave de rapiña. || *Anadero*, el que sale del anade. || *Garce-ro*, se aplica al halcon industriado para la caza de gangas. || *Lebrero*, el halcon que sirve para cazar liebres.

B.

BAHARI. Halcon menor que el neblí, el cual se domestica y sirve para la cetreria. || Especie de azor que se cria en Peña Cerrada, en Santa Cruz y en la Valle de Ibor junto á Guadalupe.

BANNO. Baño.

BARAIA. Pelea, contienda.

BARAIAR. Pelear, cuestionar. || Reñir, altercar.

BARAJAR. Lo mismo que *Baraiar*.

BARRAGAN. Tela de lana, su ancho poco menos de vara.

BARRAGAN. Soldado, patriota. || Valiente, esforzado. || El mozo soltero.

:

BARRAGANA. La soltera, amiga ó concubina de soltero.

BEBDAR. Embriagar.

BEHETRIA. Tiene varias significaciones: y segun la ley 3, tit. 25, partida 4, *tanto quiere decir como heredamiento que es suyo é quito de aquel que vive en él, y puede recibir por Señor á quien quisiere que mejor le haga.*

BIBDA. Viuda.

BOCERO. Abogado.

BONA. Buena, caudal.

BROFUNERA, ó BRAFONERA. Armadura que cubria los muslos, piernas y brazos. || Poníase tambien á los caballos armados. || En los vestidos, cierta faja ó rosca que ceñia la parte superior del brazo.

BRUNETA. Paño negro. || Adj. que se aplicaba á cierta especie de plata sin labrar.

BRUNETE. Cierta paño basto de color negro.

BRUNO, NA. Adj. Que es de color negro, ú oscuro.

BUREL. Faja cuyo ancho es la novena parte del escudo. || Paño burdo.

BURIEL. adj. Color rojo entre negro y leonado. || m. Paño pardo de color de la lana.

C.

CÁ. Porque. || Pero. || Que.

CABALLEROS. Los nobles que se armaban Caballeros segun antigua costumbre, y tenian obligacion de ir á la guerra con caballos y armas. *Véanse las leyes del tit. 21 part. 2.^a y las instituciones del Derecho civil de Castilla por Asso y Rodriguez, lib. 1.^o, tit. 5, cap. 3.^o, párf. 3.^o*

CABE. En poder de, cerca, junto.

CABEL. Cabe él, en poder de él, junto á él.

CABEL. Cabello.

CABER. Admitir, tener parte, lugar ó entrada en alguna cosa, ó concurrir á ella. || Comprender, entender. || Tocar, pertenecer.

CABEZA ATADO. Véase *doliente é cabeza atado.*

CABIDO. Admitido.

CABNADAS. (cinco.) Porcion de terreno que debia ocupar la casa del labrador.

CABO. Estremo, fin, perfeccion. || Junto, cerca. || Sitio, lugar. || Parte, requisito, circunstancia. || *A cabo*, al cabo. || *Al cabo*, al fin, por último.

CABO (De.) Desde el principio. || Al fin. *De cabo*. De nuevo.

CABO ÉL. Junto á él.

CABO EN. Al cabo, al fin. || *En su cabo*. Por su propia autoridad.

CABO (POR.) Estremadamente. || Por su cuenta. || *Por ningun cabo*. De ningun modo, por ningun medio.

CABRIO. Punta del pino, de que se hace madera delgada para cubrir las casas de los labradores y desvanes de tejados.

CABTENER. Mantener, conservar.

CABTENIDO. Acogido, mantenido, protegido.

CADRÁ. Caerá.

CAFIZ, ó CAYZ. Cabida de tierra, que en unas provincias es de doce fanegas, y en otras de menos.

CALONNA. Pena, castigo, infamia.

CALONNA. Calumnia. || Querella, pleito. || Reclamacion.

CALOÑA. Lo mismo que *Calonna*. Multa, pena pecuniaria por los crímenes, sin perjuicio de las personales que merecia el reo, y del resarcimiento de daños al que los habia padecido.

CALUMNIA. Calumnia, ocasion, pretesto.

CAMIAR. Cambiar.

CAMINO DE PASADA. Segun esta espresion significa la entrega de la carta de aceptacion ó de otra cosa con que el comprador ratificaba el contrato; y otros la entienden por las arras ó señal dadas en seguridad de la venta: pero mas bien parece significar el acto de haber ya pasado el comprador á tomar posesion de la cosa vendida.

CAMPANNA. Campiña.

CAN. Perro.

CANNAS. Varas.

CANILLERAS. Parte de la armadura antigua que cubria y defendia las canillas y piernas.

CAPACETE. Pieza de la armadura antigua, que cubria y defendia la cabeza.

CAPELLINA. Casco. || Pieza de la armadura antigua que cubria la

parte superior de la cabeza. || Cubierta que se ponian los rústicos en la cabeza á modo de capucho para defenderse del agua y del frio. || Soldado de á caballo que usaba de la armadura llamada *Capellina*.

CAPIELLO. Capillo. Especie de capucha que servia de sombrero y mantilla á las labradoras de tierra de Campos, y de que tambien usaban las mujeres principales con la diferencia de traerle de seda y bordado. || *De hierro.* Pieza de la armadura antigua, *Capacete*.

CARAVO. Aunque esta palabra significa propiamente una especie de ave de rapiña nocturna semejante á la lechuza, cuyo graznido fuerte y espantoso atemoriza; en este fuero quiere decir, el perro destinado para servir y celar de noche, el cual era de mas estimacion que los comunes, y se imponia la pena pecuniaria de tres sueldos al que lo mataba.

CARONA. Carne. || *A carona*, mod. adv. Inmediato al pellejo del cuerpo.

CARRERA. Camino.

CARTA. Autos, expediente.

CATADO. Determinado.

CATAR. Atender, mirar, pensar. || Observar, determinar. || Procurar, desear. || Reconocer, examinar.

CASTILLO DE PEÑAS. Casas fuertes que levantaban los hijos-dalgo en sus solares con caba, troneras, y almenas.

CAVALGADURA. Caballería, bestia de montar.

CAYA. Caiga.

CEBA. Cebo, comida.

CERRADURA. Cerca, vallado de las tierras ó heredades. || Terreno contenido en la cerca ó vallado. || *Encerramiento*.

CERRAMIENTO. Accion y efecto de cerrar, de amojonar, de acotar un término. || Cercado y coto. || *De razones.* for. Conclusion.

CILLERIZO. El que cuidaba y tenia á su cargo guardar los granos y frutos en la *cilla*, asi llamada la casa ó cámara en que se recogian.

CINQUAESMA. La festividad de Pentecostés.

CINQUESMA. Pentecostés.

CLAMAR. Implorar.

- COBERTURA.** Cubierta. || met. Encubrimiento, ficción.
- COBDO.** Codo, medida.
- COBRAR.** Recobrar, restablecerse.
- COGA.** Escoja, elija.
- COGOLLUDOS, COGULLADOS ó CUCULLADOS.** Monjes, de la palabra latina *Cucullatus*, que tiene cogulla, capilla ó capuz.
- COIECHO, A.** Cogido, a. del verbo *Coier*.
- COIECHA, ó COIECHA.** Cohecho.
- COIÓ, terc. pers.** del pret. *Coier*. Cogió.
- COITA.** Opresion, infelicidad.
- COLLACION, ó COLLATION.** Barrios ó Parroquias en que se dividia el pueblo, cada una de las que se gobernaba por su Alcalde particular.
- COLLAZO.** Colono.
- COMA.** Clin.
- CONDE ó CUENDE.** Conde. Título de honor y de distincion en el dia, pero en tiempo de los godos y en los primeros siglos de la monarquía legionense, era título de oficio, por llamarse asi los magistrados políticos, civiles y militares nombrados por el Soberano para que ejercieran en su nombre el alto Señorío de justicia y el Supremo Imperio; entre los que algunos solian reunir la jurisdicción civil, política y militar. Asi que segun la constitucion política de los godos y castellanos nunca fueron vitalicios, ni hereditarios; mediante que espiraba el título cuando por el monarca habian sido elegidos por tiempo determinado y este no era prorogado.
- CAMPANNA.** Compañía.
- COMPANNA.** Ejército, multitud, conjunto.
- COMPLIR.** Cumplir, observar. || Concluir, acabar, perfeccionar.
- COMUNAL.** Perteneiente al comun del reino, Ciudad, Villa, etc.
- COMUNAL, ó COMUNNAL.** Igual para todos, el que no atienda á la clase de personas.
- COMUNALMENTE, ó COMUNNALMENTRE.** De comun, juntamente de acuerdo.
- CONA.** Con la.
- CONCEIO.** Concejo. || *En Conceio pregonado.* Alude á la costumbre de que antes de juntarse concejo en los dias destinados, se

pregonaba por el Sayon para que acudiesen á él los litigantes prevenidos.

CONCEIO. Concilio.

CONCEBO. Concilio, || Consejo.

CONCELLO. Lo mismo que *Conceio*.

CONCERTADO. Compuesto, arreglado.

CONDOCHO. Cocido.

CONDUCHO. Cocido, aderezado. || Manjar, mantenimiento. || Contribucion en viandas para la mantencion del Rey, Señor ó divisero cuando estaban en el pueblo.

CONEIUNAS, ó CONEJUNAS. (Sendas.) Parece, diferentes condenas, penas, ó multas.

CONJURAR. Jurar con otros.

CONSEIO. Consejo.

CONTENDER. Disputar, altercar.

CONTENDORES. Contrarios, partes contrarias en los pleitos y querellas.

CONTRALLAR. Contradecir.

CONTRALLO. Trabajo, impedimento, oposicion.

CONVENIBLE. Conveniente, puesto en razon y justicia. || Abonado.

CORDO. Cuerdo.

CORIO. Cuero, cutis.

CORMA. Grillos, especie de prision que se acomoda al pie del hombre para impedir que ande. || Cárcel.

CORNADO. Clérigo ordenado.

CORPO. Cuerpo.

CORVO. Cuervo.

CORRAL (de los Alcaldes.) Patio principal, habitacion, lugar en que estos daban audiencia.

COSTRENIR. Obligar.

COTO. Ley. Establecimiento. || Pena pecuniaria señalada por la ley. Pecho ó tributo.

COTO. Mojon ó señal que determina la estension de una heredad, ó que señala los términos. || Terreno acotado.

CREENCIA. Creencia, fé. || Mensage, embajada, comision. || *Salva* hablando de la comida ó bebida.

CREENZA. Creencia, fé. || Religion.

CREIER. Creer.

CUEDAR. Cuidar, mirar, atender.

CUEGAN. Terc. pers. de plural irreg. del pres. de subj. de *Cocer.*

Cuezan.

CUIDAR. Entender, pensar, juzgar.

CUMPLIR. Añadir, aumentar á lo que está falto ó defectuoso.

D.

DALLA. Darla.

DALLÁ. adv. l. De allá ó de otro lado de allá, ó al otro lado.

DAMNADO, DA. Endemoniado, da. Condenado, da.

DAMPNAR. Condenar.

DANDOL. Dando le.

DANNADA. Dañada, perjudicada.

DANNAR. Dañar, perjudicar.

DANNO. Daño.

DANTE. De antes.

DAQUEL, DAQUELA. De aquel, de aquella.

DAQUI. Contraccion de las palabras *de* y *aquí*. De aquí.

DAR RECABDO. Dar seguridad. || Dar papel de seguridad.

DAR YERBAS. Dar veneno, envenenar.

DE. A, para.

DEBDA. Deuda, obligacion.

DEBDO. Deuda.

DEBDOR. Deudor.

DE CABO. Desde el principio.

DECEMPEDA, ó PÉRTICA DE LOS ROMANOS. Corresponde al estadal antiguo español, que se usó por muchos siglos para la medida de los campos hasta la Pragmática de Felipe II despachada en 1568. El estadal se componia de diez pies y diez pulgadas. Cada pie antiguo castellano era igual á una tercia de vara toledana, y al pie romano, como se prueba mas largamente en el *informe de Toledo sobre pesos y medidas, part. 3.^o*

DECEND. Descienda.

DEFENDEDOR. Defensor.

DEFENDEMIENTO. Defensa.

DEFENDER. Prohibir, vedar.

DEFENDIDO, DA. Vedado, da. || Prohibido, da.

DEFENDIMIENTO. Prohibicion.

DEFENDIER. Defendiere, amparare, librare, protegiere. || Mantuviere, conservare, sostuviere contra el dictámen de alguno.

DEFESA. Dehesa.

DEFESO, SA. Defendido, da. || Vedado, da.

DEFESADO, DA. Vedado, da.

DE FORA. Fuera.

DEGASTAR. Desgastar, destruir.

DEL. Contraccion de la preposicion *De* y el artículo *El*. De él.

DELANTRE. Adelante.

DELAS. De ellas. || *Delos*. De ellos.

DELLANTRE. Adelante.

DELLI, DELLO. Del, dello.

DEMANDAL. La demanda.

DEMANDADAL. Demandada le. Pretendida le. Pedida le.

DEMANDALLE. Demandarle.

DEMANDAR. Preguntar, intentar, pedir, pretender, hacer cargo de alguna cosa.

DEMANDEL. Demande le, pida le.

DEMOSTRAMIENTO. La indicacion, ó accion de señalar alguna cosa.

DEMUESTRAR. Señalar.

DEMOSTRAR. Enseñar, dirigir.

DENANTE, DENANTES. Antes.

DEND, ó DENT. Lo mismo que *dende y ende*. || De allí, de ello.

DENODARSE. Enfadarse, enojarse.

DENOSTAR. Injuriar. || *Apala*. A las claras.

DENOSTO. Denuesto. || Acusacion. || Nulidad. || Repulsa. || Reparó.

DEPARTEMIENTO. Particion.

DEPARTIMIENTO. Division, separacion. || Diferencia. || Ajuste, convenio. || Porfia, disputa, pleito. || Demarcacion.

DEPARTIR. Mediar, separar, apartar. || Partir, dividir. || Determinar, declarar. || Sentenciar, definir. || Enseñar, esplicar. || Diferenciar, distinguir. || Impedir, estorbar. || Demarcar.

DE POR AL TAL. Equivalente.

DEPOES, DEPOIS, ó DEPOS. Despues.

DERECHO, A. Recto, justo, ta. || Puesto en razon. || Derechamente, con rectitud.

- DERECHURA.** Derecho, justicia.
- DERRAIGAR.** Desarraigar, arrancar de raiz.
- DERREDOR, ó DEREDOR.** Al rededor.
- DESAFIAR.** Retar , provocar á pelea ó batalla. || Romper la fé y amistad que se tiene con otro. || Deshacer, descomponer. || Emancipar.
- DESAGORA.** Desde ahora.
- DESAGUISADO.** Desordenado, injusto, irregular.
- DESALI.** De allí.
- DESAMAR.** Dejar de amar.
- DESAQUI.** Desde aqui, desde ahora.
- DESCAMINADO.** Descamino por cierto derecho.
- DESCAMINAR.** Sacar , apartar á alguno del camino que debe seguir, ó hacer de modo que le yerre.
- DESCAMINO.** Marcha que se hace fuera del camino conocido. || Derecho impuesto sobre las cosas descaminadas.
- DESDI.** Desde.
- DE SE UNO, DE SO UNO, DE SU UNO.** Juntamente.
- DESEMPARAR.** Desamparar.
- DESEND.** Desde. || De allí, desde allí. || Despues.
- DESENDE.** Contraccion de *desde y ende*. Desde, luego. || Despues, desde allí.
- DEFACER.** Deshacer, anular.
- DEFALECER.** Desfallecer, perderse.
- DEFALLECER.** Ser oprimido, ser confundido. || Perderse.
- DEFAMADO, DA.** Infamado, da.
- DEFAR.** Deshacer, quitar.
- DEFOLLAR.** Desollar.
- DESGASTADO, DA.** Destruido, da.
- DESLINDAR.** Aclarar.
- DESMOIONAR.** Amojonar.
- DESNUE A CUERO.** Dejar á uno en carnes.
- DESONDRA.** Deshonra.
- DESORNAR, Deshonrar.**
- DESPARAR.** Separar, apartar.
- DESPECHO.** Injuria.
- DESPENDER.** Distribuir, repartir. || Gastar, emplear.

- DESPENSA**, Gasto, espensas. || Accion y efecto de despender, distribuir ó repartir.
- DESPERARSE**. Desconfiar.
- DESPERECER**. Perecer, ser oprimido.
- DESPERECIDA**. Particip. pas. de *Desperecer*. Despreciada.
- DESPESA**. Despensa y gasto.
- DESTRABAR**. Romper y deshacer la vallas y trincheras.
- DE SUA VECINDAT**. Esto es de su Collacion ó Parroquia.
- DE SU GRADO**. Con intencion ó voluntad.
- DESUNO**. Juntamente.
- DEVEL JUSTICIAR**. Morir por ello.
- DEVENIR, DEVENIRSE**. Suceder, ocurrir.
- DEVENNAS**. Débenlas.
- DEVISA, ó DIVISA**. Contribucion que se pagaba en dinero, y segun la nota en el Becerro de Behetría, su cantidad no era igual, y muy variado el tanto de este tributo, pareciendo por el indicado era satisfecho comunmente por San Juan.
- DEVISERO**. Divisero: heredero de behetría: el que con otros era Señor de alguna heredad ó villa, que tenian dividida y heredada de sus padres y abuelos, y tambien el que cobraba el tributo ó derecho de *Divisa*.
- DEZMO, MA**. Décimo, ma.
- DEZMO**. Diezmo.
- DIBDA**. Deuda.
- DIESTRO**, adj. Derecho por lo perteneciente á la mano derecha. || m. Ronzal, cabestro ó riendas que se ponen á las bestias. || *Llevar del diestro ó de diestro*. fr. Guiar las bestias yendo á pie y llevando en las manos el cabestro ó riendas. || *Juntar diestra con diestra*. fr. Hacer amistad y confederacion.
- DINERO**. Moneda antigua que valia seis meajas, cuya estimacion es equivalente en el dia á treinta céntimos, ó sean diez maravedises. Véase la declaracion ó tabla tercera que en union de las que la acompañan al final de este glosario, esplican el valor que tenia esta moneda y otras varias que corrieron en Castilla desde los primeros tiempos, hasta el siglo XIV en que parece fueron escritas las indicadas.
- DITO, TA**. Dicho, cha.
- Do**. En donde.

DOBDA. Duda.

DOLIENTE E CABEZA ATADO. Segun los doctores Aso y Manuel, quiere decir loco ó falto de juicio; pero es poco conforme esta interpretacion, atendido que es cosa sabida que la disposicion del Fuero viejo á que se refieren, ó en la que se hallan dichas palabras, el loco y falto de juicio ni aun del quinto podia disponer. Antiguamente á los enfermos de cuidado les vendaban sus cabezas, ó se las ceñian estrechamente con una toca, como se deja ver en pinturas de aquellos tiempos; uso que aun se observa en algunos pueblos de Castilla, creyéndose que estas ligaduras eran capaces de fortificar la cabeza del paciente y de aliviar sus dolores. La ley, considerando este uso como un signo de la mala disposicion del sugeto, desconfia de sus determinaciones, y exige para el valor de ellas que no tenga la cabeza atada; esto es, que esté ya bueno, que pueda venir á la iglesia sin toca y por su pie.

DONA. Donacion, buena, manda.

DOND, ó DONT. Donde, de donde.

DONCELLA. Joven, mujer que no ha conocido varon.

DONO. Don, gracia.

DONNO. Don, dádiva.

DO SE ALAVÓ. Lo mismo que prometió.

DOTRI, DOTRO. De otro.

DUBDA. Duda.

DUENNA. Dueña, se decia de la señora anciana viuda, como la de Rico-ome, hijo-dalgo, etc. Y tambien la mujer casada con alguno de estos.

DUENNO. Dueño, Señor.

DUQUE. Título de honor en el dia para significar la nobleza mas alta; pero en tiempo de los godos y primeros siglos de la monarquía legionense, fueron títulos de oficio como los de Conde, y no de honor como al presente; pues aun cuando los que ocupaban estas dignidades eran las personas mas condecoradas del reino por su nacimiento y circunstancias, eran elegidos segun la voluntad del monarca, quien á la vez solia determinar el tiempo de la duracion de estos empleos, prorogándole á su arbitrio, y de la manera que estimaba por conveniente: viniendo á ser unos gobernadores como los Condes en quie-

nes solia reunirse la jurisdiccion civil, política y militar. Con este título residieron en Tarragona, Braga, Cartagena, Córdoba, Mérida, Tanger, Narbona y Toledo, al que parece iba unido mayor número de facultades que al de Conde, debido á que solia darse aquel para una Provincia, y el de Conde para una sola Ciudad, pasando los fallos ó providencias que daban los Condes al tribunal de aquellos en grado de apelacion, cuando el que era juzgado por el de los mencionados, se consideraba agraviado; pero en Castilla el título de Duque en significacion de magistrado público fué raro, y solo se halla una vez que otra aplicado á sus Condes.

E.

E. Conj. I.

E. Es.

ECHAR. Exponer, cortar, arrojar.

ECHER. Eche le.

EGUERIZO. Yegüero. El que guarda ó cuida las yeguas.

ELA. Lo mismo que *la*, ó *aquella*.

ELO, ELA. Ello, ella.

ELLE. El.

ELLI. El.

EMIENDA. Véase *Enmienda*.

EMPARAR. Amparar. || Embargar, secuestrar.

EMPARENTADO. Que está bajo la patria potestad.

EMPELLAR. Empujar, dar empellones.

EMPENNAR. Empeñar. || Dar. dejar en prenda para seguridad de la satisfaccion ó pago.

EMPENNAMIENTO. Accion y efecto de empeñar.

EMPRESTAR. Prestar.

ENA, ENO. En la, en el.

ENALLENAR. Enagenar.

ENANTE. Antes.

ENCARTADO. Llamado por pregon para responder á alguna querrela ó acusacion criminal, y proscripto por no querer venir al emplazamiento.

ENCARTAMIENTO. Proscripcion. || Condenacion hecha en rebeldía. ||

Despacho judicial en que se contiene la sentencia de condenacion del reo ausente. || Encartacion.

ENCERRADURA. Lo mismo que *Encerramiento*. || Contribucion indirecta por via de pena contra el que encerraba en su casa á otro hombre para hacerle consentir por fuerza en contratos que no queria otorgar estando libre.

ENCERRAMIENTO. Cerca. || Coto ó término cerrado para pastos, etc. || Encierro.

ENCOBADO, DA. Metido ó metida en una cueva ó hueco. || Guardada, encerrada, escondida, oculta.

ENCOTADO. Empadronado.

ENCUBIERTA. Celada. || Zalagarda.

ENDE. De alli, de ello; esto es, de aquella cosa ó de aquello. || Por eso.

ENDE (por.) Por esto, por ello, por lo cual.

ENDEANTE. Adelante.

ENDELANTE. En adelante.

ENESAQUI. Hasta aqui.

ENFAMADO. Infamado.

ENFIAR. Fiar, abonar, dar fianzas por otro. || Confiar.

ENFORCADO. Ahorcado.

ENFUCIAR. Confiar.

ENGENNO. Ingenio.

ENGIR. Henchir.

ENGRARE. Casare, agregare, uniere ó juntare á la compañía de alguno.

ENGUERAR. Lo mismo que *Mancar*.

ENGUERAS, ó ENGUERRAS. Menoscabo ó daños y perjuicios. || Contribucion indirecta exigida del que para seguridad de su crédito se llevaba por prendas las bestias del deudor.

ENMIENDA. Compensacion del daño hecho al prógimo como modo culpable. || Satisfaccion y paga en pena del daño hecho. || *Poner emienda*. fr. *Corregir*. || *Tomar emienda*. fr. *Castigar*.

ENNA. En la.

ENNO, OS. En él, en los.

ENTENDER. Considerar.

ENTERROGACION. Pregunta.

ENTRADA. Contribucion mercantil pagadera en las puertas del pueblo en que se entraba con cosas vendibles.

ENTRAR. Ocupar. *Entrare posadas por fuerza.* || Ocupare, tomare violentamente casa ó meson.

EN SU CABO. Por su propia autoridad.

ERA. Division, seccion.

ERBA. Yerba.

ERENTIA. Heredad.

ERMO. Véase *Yermo*.

ERO. Terreno, heredad.

ERRO. Yerro.

ERVA. Lo mismo que *Erba*.

ESCODRINAR. Escudriñar, examinar, inquerir y averiguar cuidadosamente.

ESCOJETINA. Saliva.

ESCUDEIRO. El hijo-dalgo que llevaba el escudo del Caballero en la guerra, mientras este no peleaba. Véase á los *Editores del Fuero Viejo en la nota 2.^a sobre la ley 15, tit. 5, libro 1.^o* Segun otros, se llamaba asi del escudo con que peleaba siempre á pie; por lo que se dice, que no podian ser Caballeros; esto es, ir á caballo segun la frase de aquellos tiempos, ni usar en el escudo blason alguno hasta hacer alguna cosa notable.

ESCUDO. Arma defensiva y ligera en forma de broquel. || Cierta especie de moneda, llamada asi por estar en ella grabado el escudo de armas del Rey ó Príncipe Soberano que la manda acuñar.

ESCUSADO. Véase excusado.

ESCUSAR. Librarse, escusarse, descargarse. || Disculparse.

ESCUSEL. Líbrese le, exímase le.

ESCUSACION. Escusa.

ESCUSO, EN ESCUSO. Escondido, en oculto, á escondidas.

ESPARAVER. Esparavel. Red redonda para pescar.

ESPESA. Gastos, expensas.

ESQUERIR, ó INQUIRIR. Indagar, examinar judicialmente, hacer pesquisa.

ESTADO, DA. Sido, da.

ESTANDO DE VUELTAS. Boca arriba.

ESTANZA. Espera.

ESTEMAR. Lisiar, maltratar ó estropear alguna parte del cuerpo.

ESTREMAR. Separar, apartar, dividir una cosa de otra. || Manifiestar, poner de manifiesto.

ESTREMADURA. Esta palabra compuesta de las dos latinas *Extrema Dorij.* esto es, *Estremos del Duero* significa en este fuero, la provincia de la primitiva Estremadura cuya cabeza y metrópoli era Segovia en aquel tiempo, asi como Burgos de Castilla; la cual formaba un triángulo como de unas ciento veinte leguas en su circunferencia, segun refiere el Licenciado D. Diego Colmenares en su historia titulada: «de la insigne Ciudad de Segovia» á las páginas 95 y 96; y en las mismas que describe los términos bajo los cuales era conocida con dicho nombre la indicada division territorial; hasta que los Reyes de Leon conquistaron otra *Estremadura*, que á diferencia de la de Segovia, se nombraba *Estremadura de Leon*, la que comenzando en Salamanca, cabeza de esta, pasaba á Ciudad-Rodrigo, Coria, Cáceres, Trujillo, Mérida y Badajoz; asi es, que desde el año de mil doscientos y treinta en que se unieron los reinos de Castilla y Leon, se observa que en sus historias son nombradas dos Estremaduras.

ESTI. Este.

ESTIDIERE. Estuviere.

ESTRUIR. Destruir, aniquilar, acabar.

ET. Conj l. Y.

EXCUSADOS, ó ESCUSADOS. Esceptuados. Estaban exentos ó eran libres de todo pecho ó contribucion los que hacian el servicio militar con las armas y caballos de las condiciones y circunstancias del Fuero; y gozaban ademas honor y título de Caballeros, constituyendo la clase mas alta y distinguida del pueblo.

F.

FABLA. Habla.

FABLA. Fábula.

FABLAR. Hablar.

FABRAR. Lo mismo que *Fablar.*

FUERO DE SEPÚLVEDA.

FACENDERA. Contribucion ó tributo personal á las obras del Concejo, labores de sus campos y recoleccion de sus frutos. El que no cumpliese por sí, enviaba peones á su costa, ó pagaba en dinero la cantidad que se designase. Empero D. Alfonso VI por este Fuero eximió de ella á los *Alcaldes de la Villa*, mientras lo fueren. *Códice latino, página 12, línea 12 y siguientes.*

FACER. Hacer.

FACER ARMAS. Pelear. || Hacer guerra. || Pelear cuerpo á cuerpo con otro en sitio aplazado y público.

FACER FACENDERA. Pagar el tributo conocido con este nombre.

FACER HUESTE. Hacer ó tener guerra.

FACER VOS CON ÉL. Juntamente con el vendedor, comparecer en juicio á responder.

FACER VOS POR SÍ. Comparecer por sí solo, y sin el vendedor.

FACIENDA. Hacienda. || Hecho de armas. || Accion ó choque.

FACIENDO ALEVE. Haciendo ó cometiendo alevosía ó traicion. || Teniendo ayuntamiento carnal.

FACIENDO DERECHO. Haciendo justicia.

FAGAL. Del verbo *Facer*. Hágale, ó haga él.

FF, ó ss. Sueldos.

FALCON. Halcon, ave de rapiña que se empleaba antiguamente en la caza de cetrería. || *Anadero.* El que sale del ánade. || *Garzero.* El industriado para cazar y matar las garzas. || *Lebrero.* El que sirve para cazar las liebres.

FALLAR. Hallar.

FAMADO. Afamado.

FAMBRE. Hambre.

FATA. Hasta.

FASTÀ. Hasta.

FASTAL. Hasta él.

FAULA. Fábula.

FAULA. Habla.

FAYA. Haya, árbol grueso, alto, copado, cuyas hojas son cortas y anchas.

FAZAÑA. Hazaña: hecho famoso y singular. Véase la ley 1.^a del apéndice al *Fuero Viejo de Castilla*, y la 198 del *Estilo* en que se explica lo que es fazaña.

FERIR. Herir.

FERRADURAS. Herraduras.

FERRERIAS. Contribucion por el permiso de hacer ferrerías donde no estaba concedido por el fuero.

FIADURAS. Fianza. || *De salvo*. Fianzas que se daban los que lenian enemistad entre sí, ó estaban desafiados para no hacerse daño.

FICAR. Quedar.

FIDALGO. Hidalgo. || Persona que por su sangre y linage es de una clase noble y distinguida.

FIEL. Juez del desafio. || Persona á cuyo cargo se pone judicialmente alguna cosa litigiosa mientras se decide el pleito. || *Almotacen*. || *Tercero*, como persona á quien se la diputa para alguna cosa. || El que guarda fé.

FIELMENTRE. Fielmente, con fidelidad.

FIERRO. Hierro.

FIGIERE. Huiere, del verbo *fugir*.

FIJODALGO. Hijodalgo.

FILANDURAS. Hilados. || Sitio ó lugar en que se hila.

FILAR. Hilar.

FINCADO, DA. Colocado, da. || Puesto, ta.

FINCAR. Quedar. || Permanecer.

FINIDA. Fin, acabada.

FINIESTRA. Siniestra. || *Por finiestra*. Con siniestra intencion.

FIRIR. Lo mismo que *Ferir*.

FIRMADO. Firme, estable.

FIRMAR. Afirmar, dar firmeza y seguridad. || Otorgar, aprobar.

FITO. Hito, mojon, señal de término, ó de heredad.

FODIDUNCUL. Parece que significa Sodomítico.

FOLLÓ. Pret. del verb. *follar*. Hollar, destruir, despreciar.

FONDA. Honda.

FONDO, FONDON EN FONDON. Fin, al fin. || *Fondon de fondon*. De raiz.

FONSADERA. En el principio fué contribucion indirecta por via de pena de los que no concurrían al fonsado; esto es, á la guerra. Pero el ir todos á la guerra se llegó á reputar como uno de los malos fueros, y por esto los pueblos pedían exenciones. De sus resultas se convirtió en contribucion directa anual para gastos de guerra. || Tributo que pagaban los que no po-

dian ir personalmente á la guerra, por no poderse ceder á otro este derecho. || Servicio personal que se exigia para el trabajo de los fosos de las fortalezas.

FONSADO. Fonsadera. || Labor del foso. || Ejército, hueste, guerra. || *Al fonsado.* || Ir al ejército ó campaña. El Fuero de Sepúlveda no contiene contribucion alguna directa, pero en cuanto á las indirectas de *Mañería* que se esplica en su lugar, y de esta; dice el Códice latino en la pág. 12, línea 14 y siguientes: "Al fonsado del Rey solo vayan caballeros, á no ser que haya cerco del Rey ó guerra campal, y en tal caso cada caballero escuse una acémila. El que diere Yelmo y Lorigas á uno de á caballo, sea escusado, y cuatro peones escusen un asno.

FORA. Fuera.

FORAS ENDE. Fuera de, escepto en, salvo, sino, á escepcion.

FORERA. Véase *Moneda forera*.

FORNECIMO. Debe decir *fornecino*, que es el hijo bastardo ó nacido de fornicio ó adulterio.

FORNO. Horno.

FORNERO. Hornero.

FORNICIO. Fornicacion. || Contribucion pecuniaria indirecta del reo de fornicacion.

FORRA. Libre, exento, desembarazado.

FORRAR Ó AFORRAR. Abandonar, desamparar, desembarazar, manumitir.

FORTIBLE. Cosa hurtada, por razon de hurto.

FORZAR. Obligar por fuerza. || Esforzarse. || Hacer fuerza ó violencia física.

FOSA. Foso. || Sepultura.

FOSADA. Foso.

FOSADERA. Contribucion para conservar en buen estado los fosos de las plazas y castillos.

FOSADO. Hoyo que se abre en la tierra. || Se tomaba muchas veces por el todo de la fortificacion de una ciudad. || Tributo que se pagaba al Rey cuando salia á campaña.

FOSADURA. Hoyo hecho en la tierra.

FOSAL. Cementerio, sepulcro, fosa.

FOSARIO, Osario.

FOSURA. Escavacion.

FOSTIGADO, DA. Apaleado, da.

Foyo. Hoyo.

FRANQUEAR. Poner en libertad.

FRANQUEADO, DA. Hombre ó muger que habiendo sido siervo, está puesto en libertad.

FRANQUEZA. Libertad. || Carta de libertad.

FRONTERA. Frente. || Extremo ó confín de una heredad, estado ó reino. || *A frente*, mod. adv. De cara ó en derechura. || *En frente*, mod. adv. En la parte opuesta.

FRUCTO. Fruto.

FUCIA. Confianza. || *Afucia* mod. adv. En confianza.

FUER. Fuere. || *A fuer*, mod. adv. A fuero.

FUERA, ó FUERAS. Fuera. || *Fuera de.* Además.

FUERA, ó FUERAS END. Esceptuando.

FUERAS ENDE. Escepto, fuera de.

FUERO. Nombre usado frecuentemente en Leon y Castilla desde el siglo X en adelante, el cual no tiene siempre en los instrumentos públicos una misma significacion, ni representa la misma idea. Unas veces equivale á *uso y costumbre ó derecho no escrito*; otras como *ley*, segun lo testifican las Partidas, otras por lo mismo que *carta de privilegio*, ó *instrumentos de exencion de gavelas, concesion de gracias, franquezas y libertades*; otras se aplica á las *cartas pueblas, escrituras de poblacion y pactos anejos á ella*, que vienen á ser los pactos ó condiciones que se hacian entre los dueños territoriales y los nuevos pobladores de uno ó mas puntos, que marcaban las obligaciones que estos contraian con aquellos cuando se les concedia el suelo, pensiones y términos para mejorar y cultivar los terrenos hasta entonces yermos é infructíferos; las cuales consistian en quedar obligados al pago de la condicion estipulada, ó al reconocimiento del vasallaje. En otras significa, *la cesion ó donacion otorgada por algun señor ó propietario en favor de las Iglesias, monasterios ó particulares*; y en otras lo mismo que *cuaderno legal ó código otorgado á una villa ó ciudad*, como este de Sepúlveda, Cuenca y todos los demas conocidos con el nombre de fueros municipales, en los que se contienen las leyes, concedidos por el monarca ó señor de al-

gun territorio á determinados pueblos, y cuyo objeto era procurar el buen órden y recta administracion de sus habitantes; advirtiéndose que los dados por los señores exigian la debida sancion del monarca, ó ser confirmados por este, mediante contenerse en ellos siempre disposiciones legales. || *A fuero, ó al fuero.* mod. adv. Segun ley, estilo ó costumbre.

FUERO DE SAYONÍA. Consistia en la facultad que tenian de entrar los sayones en las casas, registrándolas minuciosamente con el objeto de cobrar sus contribuciones, llegando á veces hasta el extremo de quitar á los deudores las puertas de sus casas. Pero atendidas estas y otras disposiciones semejantes, los fueros municipales vinieron á mejorar la triste condicion hasta entonces de los pueblos.

FUESA, ó FUSSA. Sepultura.

FUGIR. Huir.

FUGO, ó FEUGO. Jugo.

FUIDIZO, A. Huido, escapado, a.

FUIDOR. El que huye.

FUIR, ó FUYIR. Huir.

FUMAR. Echar humo.

FUMAZGA. Contribucion que se menciona en varios fueros.

FUNDA. Honda.

FUNDO. Lo mismo que *Fondon*.

FUO. Hoyo.

FURADADO. Horadado.

FURCION, ó INFURCION. Tributo ó censo que con el consentimiento del monarca pagaban los colonos por casa á los señores de los lugares y tierras en dinero ú otra especie, ó contribucion que pagaban aquellos por reconocimiento del señorío directo del solar en que se construian casas, ó se cogian frutos. Algunas veces esta palabra significaba una cantidad que percibia el rey de la caloña de la fonsadera, exigida en pena de no haber ido al fonsado. Por esto el Fuero latino en la pág. 12, línea 3.^a y siguientes, dice: *todas las Aldeas de Sepúlveda, sean realengas ó de Infanzones, se gobiernen por este Fuero, y vayan á su fonsado y á su apellido: la que faltare, pague LX sueldos; los prendados paguen X sueldos de infurcion.*

FURTADAMENTE, ó FURTADAMIENTRE. A escondidas, á hurtadillas.

FURTAR. Hurtar.

FURTO. Hurto. A *furto*. mod. adv. A traicion, ocultamente.

FURZA. Fuerza, violencia.

FURZADOR. Forzador.

FURZAR. Forzar.

FUSTANES. Telas de hilo y algodón.

FUSTIGADO, DA. Apaleado, da.

FUXIR. Huir.

FUYO. Hoyo.

FYO. Hijo.

G.

GANANZA. Ganancia.

GARDA. Guarda, guardia.

GARDADOR. Carcelero.

GARDAR. Guardar.

GARDINGO. El sustituto que ayudaba al Duque cuando se veia rodeado de muchas ocupaciones, ó le representaba en los casos de ausencia ó enfermedad.

GARGA. Carga.

GAVILAN, (cercetero.) Ave de rapiña, especie de halcon de quince pulgadas de largo, color pardo azulado, industriado para la caza de las cercetas, aves que son de la especie de ánade, del tamaño de una paloma.

GE. Se.

GELA, GELOS. Se la, se los.

GENT. adv. m. Presto. || *Gent hablar*. Hablar con elegancia y cultura.

GENTE. Pluralidad de personas. || Nacion. || Tropa de soldados. || Familia ó parentela.

GETAR. Echar, arrojar, separar.

GI. Si, se.

GLANDE. Bellota.

GOBERNAR. Auxiliar, sustentar, alimentar.

GORGUERAS. Especie de corbatas de lienzo almidonado, y alechugado.

GOBIERNAR. Gobernar.

- GRADO. Voluntad.
- GRANAS. Espigas. || Granos ó fruto de las mieses.
- GRANADO, A. Principal.
- GRAND. Grande. || *Grand mañana*. Temprano, de madrugada, ó muy de mañana.
- GRANDABLE. Grande, ó agradable.
- GRANT. Grande.
- GRAVEDUMBRE. Molestia, dificultad, gravámen.
- GRAVEDUMPNE. Dificultad.
- GUANA. Gualda, yerba ramosa con las hojas largas, de figura de lanza, que se usa para teñir de amarillo. || Gana. || *De su gana*, mod.adv. Voluntariamente, por sí mismo.
- GUANAR. Ganar.
- GUADAMACILES. Cabritillas adobadas con varias figuras y labores estampadas. || *Colgaduras de Guadamaciles*. Llamáronse así por ser de cuero labrado y dorado.
- GUARDADOR. Carcelero.
- GUARDAMECIS, ó GUARDAMICIS. Véase *Guardamaciles*.
- GUARDAR, Conservar. || Aguardar. || Impedir, evitar, atender. || Preservar del daño que pueda venir.
- GUIDAR. Guiar.
- GUISA. Clase, linage.
- GUISA. Modo. (*De guisa que*.) De manera, que.
- GUISA. (De mayor ó menor.) De estado noble ó plebeyo. || De estado libre ó siervo.
- GUISA OTRA GUISA. De otra manera.
- GUISADO. Util ó conveniente. || Dispuesto, preparado, prevenido de lo necesario. || Justo, razonable.
- GUISAR. Aderezar, adobar. || Cuidar, disponer, preparar. || *Guisar otra guisa*. fr. Disponer otro medio, proceder de otra manera.

H.

- HARROPRAS. Lo mismo que *Herropeas y Ferropeas*. || Grillos de hierro, cormas ó prisiones.
- HATA. Hasta.
- HE. Lo mismo que E, conj. Y.

HEREDAD ó **HEREDAT.** Herencia. || Hacienda de campo. || Bienes raíces ó posesiones.

HEREDADE. Heredad.

HEREDAMIENTO. Herencia.

HERENTIA, ó **ERENTIA.** Derecho de suceder, ó sucesion en los bienes y acciones que tenia alguno al tiempo de su muerte.

HOSTAL. Hospedage, alojamiento. || Casa, meson.

HOSTAL. Huerto.

HOSTALAGE. Precio debido por el tiempo que se está en posada ó meson.

HOSTE. Hueste.

HOSTELAGE. Paga de la posada, ó estipendio que se paga en las posadas.

HI, ó **HY.** Allí.

HIDALGO, A. Véase *Fidalgo*.

HIJODALGO, A. Véase *Fijodalgo*.

HO. O.

HOMECILLO. Homicidio. || Contribucion indirecta por via de pena contra el que mataba casualmente á otro hombre, sin perjuicio de las penas personales.

HU. Adonde, donde, en donde.

HU. O, disyunt.

HUESTE. Ejército en campaña. || Contribucion pecuniaria con que se redimia la obligacion personal de ir á la hueste, ó al ejército.

I.

IACER. Estar, hallarse.

IANTAR. Véase, *Yantar*.

IE. Se.

IENTE, ES. Gente, es. || Parientes.

INFANZON. Caballero noble, ó hijodalgo señor de vasallos.

INFURCION. Véase *Furcion*.

IUDGAR. Juzgar.

IUDGO. Juicio, sentencia.

IUNTAR. Juntar, unir.

IUR. Derecho, poder.

FUERO DE SEPÚLYEDA.

IURA. Jura, juramento.
IURAMENTADO. Juramentado.
IURAMENTO. Juramento.
IURAR CON ALGUNO. Conjurarse, formar parcialidad, conjuración.
IURIA, RIO. Lo mismo que *Iur*.
IURO. Derecho, poder, posesión.
IUSO (de.) Abaxo.

J.

JAGA. Llaga.
JAMARSE. Acudir, acogerse.
JAMAYS. Jamás.
JOICIO. Juicio.
JUECES. Llamábanse con este título los sustitutos que nombraban los Duques y Condes á quienes delegaban todo su poder y autoridad por no poder asistir á los tribunales con la asiduidad y detención indispensables para enterarse de la justicia de las partes ; debido á que las atribuciones también de aquellos se estendian á cuidar del gobierno político de las provincias y ciudades.
JUECES DE AVENENCIA. Eran los nombrados por las partes para que sirviesen de árbitros, solamente en los negocios de los particulares, con tal que fuesen civiles, pues en los criminales aun cuando las partes quisiesen les estaba prohibido, así como el juzgar en territorio ageno; por manera que sus facultades, eran mas limitadas que las de los *Mandadores de Paz* que recibian sus poderes inmediatamente del Monarca, según se refiere en su lugar.
JUICIO. Ley.
JULGAR. Juzgar, sentenciar.
JURA. Juramento. || *Jura de Manquadra.* De calumnia.
JURADOS. Sujetos elegidos para atender al bien común, en particular en la provision de víveres.
JUSTICIAR. Ajusticiar.

L.

- LABORAR.** Labrar.
LABRO. Lábio.
LACERIA. Incomodidad.
LADO. Feo, rústico.
LAGA. Llaga.
LAGAR. Llagar.
LAGUAR. Llagar.
LAIMIENTRE. Fea, horrorosamente.
LAIDO. Malo, feo, a.
LAMAR. Llamar.
LANDE, ó GLANDE. Bellota.
LANO. Llano, claro.
LAYDADURA. Lo mismo que *Laydura, y Laydamiento.*
LAYDAMIENTRE. Fea; afrentosamente.
LAYDO. Feo, rústico, ordinario.
LAYDURA. Fealdad, rotura.
LAZERA. Trabajo, incomodidad.
LAZRAR. Ser responsable.
LÉ. Ley.
LEE. Ley.
LEGADO, a. Llegado, a. próximo, a.
LEGADURA. Atadura, lazo, prision.
LEGAR. Atar.
LEGUO. Lego.
LEIGAL. Legal, lo que pertenece á las leyes.
LIEGO. Lego.
LEIXAR. DEXAR.
LENAIE. Linage.
LENGUA. Habla.
LENGUAIE. Lenguage, idioma.
LENO, a. Llano, a.
LENA. Leña.
LETRA. Carta, escrito.
LEVAR. Elevar, percibir sacar. || *Levar derecho ante sí.* Llevar ante todo la justicia y equidad consigo. || *Levar del diestro, ó*

de diestro. Guiar las bestias yendo á pie , y llevando en las manos el cabestro ó riendas.

DEXAR. Dexar.

LEY ANTIGUA. Ley de los romanos.

LIBERO. Libre.

LIDAR. Lidiar.

LIDE. Lid, pelea.

LIEGAR. Atar, ligar.

LIEVAR. Llevar.

LIEVE. Leve.

LIGAMIENTO. Atadura, sujecion.

LIGAR. Atar.

LIGUAR. Atar.

LINA. Línea.

LINACHE. Linage.

LINAGE. Descendencia.

LINAIE. Linage.

LISAR, Dañar.

LISCO, a. Bizco, a.

LISGO, a. Bizco, a.

LISION. Lesion.

LIT. Lid.

LITERA. Letra, escrito.

LIVIALDADE, ó LIVIANDADE. Livianidad, ligereza.

LIVIENDAT. Livianidad, ligereza, inconstancia.

LIURE. Libre.

LIVIANAMENTE. Ligeramente, por causas frívolas, por asuntos de poca consideracion.

LIVOR. Trastorno, desórden.

LIVORES. Señales de golpes ó heridas ; ó mas bien el daño de sangre que resulta de la herida. || Contribucion indirecta por via de multa que pagaba quien heria á otro : si habia sido la herida con sangre la cantidad era el doble , que cuando sin ella.

LOANCIA. Loor, alabanza.

LOANZA. Alabanza.

LOCURA. Atrevimiento, desatino, presuncion.

LOGAR. Lugar.

LOGUAR. Lugar.

LOGO. Luego.

LONGE. Largo, lejos.

LONGO, A. Largo, a.

LONNI. Largo, lejos.

LORIGA. Armadura del caballo para el uso de la guerra.

LORIGON. m. aum. de *Loriga*.

LORO. Lloro, gemido, llanto.

LOSA. Trampa formada con losas para coger aves.

LU, LO.

LUCTUOSA. Contribucion exigida en los ganados del que moria siendo cabeza de familia. Se llamó *Mincio*. || Cierta tributo á que estaban obligados para con el Señor los herederos del vasallo despues de morir este, el cual consistia en una de las mejores cabezas de ganado.

LUEDO. Lodo.

LUEGAR. Alquiler.

LUEGOL. Luego le.

LUEN, LUENE, ó LUENNE. Lejos.

LUENGO, A. Largo, a.

LUMBRE. Luz, vista.

LUVIA. Lluvia.

LUYNE. Largo, lejos.

LL.

LLA. La.

LLAJITAR. Plantar.

LLANTAR. Plantar.

LLE. Le.

LLEGAR, Juntar, adquirir.

LLELO. Se lo.

LLENA DE RIOS. Avenidas.

LLI. Le.

LLIGIAS. Ligas.

LLO. Él, artículo en toda su declinacion de singular y plural.

M.

- MAES.** Mas.
- MAJUER.** Aunque, á pesar de.
- MAIAR.** Maltratar.
- MAIS.** Mas. || Sino.
- MALADITO, A.** Maldito, a.
- MALANDANCIA.** Maldad, perversidad.
- MALA VOZ.** Contribucion indirecta exigida del que propalaba especies capaces de producir pleitos contra el poseedor de cosa comprada despues de un año de posesion.
- MALCAIDO.** Miserable, infeliz, pobre, desamparado.
- MALDICER.** Maldecir.
- MALFECHA.** Maldad, crimen.
- MALFECHO.** Malhecho, maldad, injuria.
- MALHETRIA, MALHETURA, Ó MALFETRIA.** Maldicho, delito, maldad.
- MALFEYTOR.** Malhechor, malvado.
- MALQUERENCIA, Ó MALQUERENTIA.** Mala voluntad, ódio, rencor.
- MALVESTAD, Ó MALVESTAT.** Maldad, iniquidad.
- MAMPOSTERES.** (*Alcaldes.*) Véase *Tiufados*.
- MANCEBA.** Jóven, doncella. || *En cabello.* Se llamaba asi á la soltera por costumbre antigua de llevar el pelo tendido, á diferencia de las casadas que lo llevaban recogido en las tocas, de que no podian usar hasta llegar á este estado.
- MANCEBO.** Jóven, soltero.
- MANDADERO.** Comisionado, encargado de algun negocio, legado, embajador.
- MANDADO.** Negocio, comision.
- MANDADORES DE PAZ.** Eran unos jueces extraordinarios nombrados por el Rey, parecidos á nuestros alcaldes constitucionales, para entender en los asuntos que les encargaban los Príncipes, ó en aquellos que era fácil avenir á las partes, siéndoles prohibido entender, ni sentenciar en negocios de diferente clase que estos.
- MANEAR.** Manejar, usar,
- MANIAR.** Manjar.
- MANLEVAR.** Contraer.

MANNERIA. Mañería. Derecho de los señores de los lugares para suceder en los bienes de los que morian en ellos sin sucesion legítima. Los pueblos solian pedir y los reyes conceder exencion de lo que se llamaba fuero malo de mañería. Esta exencion algunas veces era con facultad amplia de testar á favor de cualquiera: otras con la circunstancia de que si el *mañero* ó *estéril* moria intestado, heredasen los parientes hasta tal grado, que por lo comun era el cuarto: otras con la prevenzion de ser troncales los bienes raices y heredarlos el pariente que provenia del tronco comun de donde aquellos habian derivado. Por eso, en quanto á la mañería, era preciso ver el fuero municipal de cada pueblo, en que se dudase si pertenecia ó no al Rey la herencia del mañero. Asi es que, en esta conformidad, el Códice latino de Sepúlveda, dice á la página 12, y línea 11 y siguientes. "Ningun morador de Sepúlveda tenga mañería; y si no hubiere parientes, herédelo el Concejo, y emplee la herencia en limosnas á su arbitrio." Los bienes que se heredaban por el concepto de mañería, se llamaban *mortuorios*.

MANNERO. Mañero, estéril, sin sucesion.

MANPOSTERO. Recaudador, juez subalterno, encargado de recoger los tributos.

MANQUADRA. Juramento mútuo que hacian los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito.

MANTENIMIENTO. Gobierno.

MANTENIENTE. En el momento, al instante.

MARAVEDÍ. Moneda que ha corrido en España con diversos valores en lo antiguo y en lo moderno; pero en el siglo XIV y anteriores, fueron varias las clases que se conocieron bajo dicho nombre. 1.º El denominado *Menor* que era de plata, valia sesenta meajas, equivalentes al valor de *un real y setenta y ocho céntimos*, ó sean quince cuartos de la moneda actual. Este se llamó en el reinado de D. Enrique IV real de plata, (Merino paleografia 105) y valia los mismos quince cuartos. *Mayor de los buenos*. De la equivalencia de diez reales y sesenta céntimos. Otro del valor en el dia de siete reales y treinta y seis céntimos. Y otro titulado, el *aureo* por ser de esta clase de metal de la estimacion de cincuenta y ocho reales, y veinte y cuatro

- céntimos de la moneda actual; segun mas claramente se deduce de la tabla ó declaracion respectiva que obra á la conclusion de este glosario.
- MARGA.** Gerga blanca, luto antiguo de Castilla hasta el año de 1497, en cuyo año y con motivo de la muerte en Salamanca en 4 de octubre del Príncipe D. Juan á la edad de 19 años, 3 meses y seis dias, la cual causó llanto comun y general en España; los señores por muestra de mayor sentimiento vistieron lutos negros, desde cuyo tiempo se dejó su uso.
- MARTINIEGA.** Tributo ó contribucion directa que se pagaba al Rey en razon de la tierra y heredad; cuyo nombre parece derivarse de la costumbre de satisfacerla por San Martin de noviembre.
- MARZADGA.** Tributo ó contribucion directa cuya etimología parece ser el mes de marzo, porque al principio se cumpliria en él su plazo, aun cuando despues no se haya considerado tener relaciones algunas su paga con aquel tiempo.
- MASLO.** Astil.
- MAYOR DE LA CORTE.** Grande del reino, personage illustre.
- MAYORAL.** Personage principal, grande del reino, superior en cualquiera destino.
- MAYORDOMÍA.** Préstamo.
- MEAIA.** Meaja, medalla; antigua moneda de Castilla de poco valor, ó sea la *sesagésima parte* en que estaba ó era dividido el maravedí de aquel tiempo, cuya estimacion segun el valor de la moneda actual, es de *cinco céntimos de real*. Véase la tabla ó declaracion primera que se halla á continuacion de este vocabulario.
- MEDIANEDO.** Lugar en que se administra justicia.
- MEDIDURA.** Contribucion que se cobraba de todo lo que se media para vender.
- MEDINEDO.** Lugar que esté igualmente distante de cada uno de aquellos de que son moradores los hijosdalgos, ó tales que habian de producir las probanzas, ó sean las pruebas de testigos.
- MEDO.** Miedo.
- MEESTER.** Menester, negocio, comision, necesidad. Suele ser adjetivo comun, necesario, a.
- MEGE, ES.** Fisico, os.
- MEIE, ES.** Véase *Mege*.

- MEIOR, RES. Mejor, res.
- MEIORANCIA. Mejoria.
- MEIORAR. Mejorar.
- MEIORIA. Mejoria.
- MELECINA, ó MELICINA. Medicina.
- MELECINAR, ó MELICINAR. Medicinar, suministrar medecinas.
- MELLOR, MELLORES. Mejor, mejores.
- MEMBRANCIA. Memoria, recuerdo.
- MEMBRAR, MEMBRARSE. Acordarse.
- MENCAL ó MEITAL. Cierta especie de moneda antigua que hacia *sesenta y cuatro meajas*, ó sea un maravedí antiguo, y cuatro meajas mas; que su valor equivalente en el dia es el de *un real y noventa y cuatro céntimos, ó diez y seis cuartos con dos maravedís*. Véase la declaracion cuarta asi como las clases de mencales que se conocian al final de este glosario.
- MENESTER. Oficio, necesidad.
- MENESTRAL. Oficial mecánico que gana de comer por sus manos.
- MENGUA. Falta.
- MENGUE. Falte. || Parece tambien que significa, *Pagar*.
- MENSURA. Medida.
- MENTERERO. Mentiroso.
- MENTRE. Mientras.
- MENUDE. MENUDI ó MINUDE. Menudo. AMENUDI. Amenudo.
- MENUZAR. Desmenuzar, partir en menudos pedazos.
- MEO. Medio, mitad.
- MERCADERO. Mercader, comerciante.
- MERCADOR. Mercader, comerciante.
- MERCADURIA. Mercancía.
- MERCENDERO. Criado asalariado.
- MERINDAGE. Contribucion indirecta de hospedar al merino y al sayon cuando visitaban los pueblos de su merindad.
- MERINDAZGO. La cantidad que se solia pagar á los fines dichos en la palabra *Merindage*.
- MERINO. Es el hombre, *que há mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado, como villa ó tierra: ley 23, tit. 9, partida 2.* Uno era el *mayor*, que se ponía en lugar del Adelantado: otros *subalternos*, y *sustitulos*, que eran puestos por mano de este. La diferencia que habia entre estas clases de Merinos,
- FUERO DE SEPÚLVEDA.

se halla en las *leyes 9 y 10, cap. 20 del Ordenamiento de Alcalá*. La memoria mas antigua que se halla de este oficio, es en el reinado de D. Bermudo el II segun Salazar de Mendoza, en las *dignidades seglares de Castilla, lib. 1.º, cap. 18*. Eran como presidentes de las provincias en que mandaban las tropas en tiempo de guerra, y en el de paz administraban justicia, y conocian de las apelaciones de los jueces ordinarios juntamente con dos alcaldes: ley 1.ª, tit. 4, lib. 3 Recop., y Santayana *de los Magistrados y tribunales de España, lib. 3.º, cap. 1, núm. 8*. Y este cargo ejercian en Aragon, segun Blancas, pág. 38 y 414. El oficio de Merino se convirtió en el de mero ejecutor de justicia, y se empezó á llamar alguacil Mayor antes de D. Enrique II. Santayana *alli, núm. 9*. Pero es cierto que ya en el reinado de D. Sancho el *Deseado* se suspendió este oficio, cuando dicho Rey determinó oír personalmente los pleitos y apelaciones. || Alguacil ú oficial inferior con atribuciones idénticas á las del sayon, destinado por los concejos y ayuntamientos á recaudar las caloñas, las multas y penas pecuniarias, á perseguir á los delincuentes, prenderlos y asegurarlos.

MES. Mas.

MESADA. Cabello arrancado.

MESAR. Pelar. || *Mesar las barbas*. Tirarse de ellas en señal de sentimiento ó pesar de algun contratiempo. || Arrepentirse.

MESCERSE. Mezclarse, unirse torpemente.

MESE. Mies.

MESEGUERO. El que guarda las mieses.

MESERA. Tierra de mies.

MESNADA. Compañía de gente de armas que en lo antiguo servia debajo del mando del Rey, de algun Rico-hombre ó Caballero principal. || Compañía, junta, congregacion.

MESNADERO. El que servia en la mesnada. || Caballero empleado en el servicio de la casa Real.

MESQUINDAD, MESQUINDADE, Ó MESQUINDAT. Miseria, infelicidad.

MESTA. Junta que los pastores y dueños de ganados tenian anualmente para tratar los negocios concernientes á sus ganados y gobierno económico de ellos. || Tierra inculta que no se siembra y que solo produce retamas, escobillas, etc.

- MESTAL.** Erial ó tierra que no lleva fruto alguno.
- MESTENCO, A.** adj. Mostrenco.
- MESTER.** Menester, arte, oficio. || Obra, negocio, trabajo, ganancia.
- METALLO.** Metal.
- METER.** Poner. || Emplear, destinar, dedicar. || Gastar, invertir.
- METER ALEGRIA.** Causarla.
- METER EL PERSONERO.** Poner ó nombrar procurador.
- METER EN FIERROS.** Poner en la cárcel.
- METER EN PROVECHO.** Utilizar.
- METER Ó SER METIDO EN CADENA.** Prender ó ser preso.
- METER EN TORMENTOS.** Poner en tormento, poner en el potro.
- METER EN UNA COSA.** Poner en posesion de ella.
- METER MIENTES.** Pensar, intentar.
- METER SU SENNAL, Ó SEÑAL.** Firmar, poner su firma.
- METIDO, A.** *En contienda.* Puesto, a, en pleito.
- METIMIENTO.** Accion y efecto de poner, meter ó introducir una cosa en otra.
- METUDO, A.** Particip. irreg. de *Meter*.
- MIENTRE.** Mientras.
- MIERA.** Aceite de enebro. || Jugo resinoso del pino.
- MILGUANAS, Ó MILGRANAS.** Granadas. Llamáronse así por los muchos granos que tiene esta fruta.
- MILIDO, Ó MILUDO.** Véase *Metudo*.
- MINCION.** Véase *Luctuosa*.
- MINGUADO, DA.** Menguado, disminuido, da.
- MINI.** Minio.
- MINISTRADOR.** Ministro.
- MINOS.** Menos.
- MINNO.** Lo mismo, que *Mini*.
- MINTROSO, A.** Mentiroso, a.
- MIRAGLO.** Milagro.
- MISERA.** Acaso debe decir, *Mesera*, tierra de mies.
- MISION.** Gastos ó expensas.
- MISSION.** Cargo, cuenta, cuidado. || Expedicion.
- MISURA.** Mesura, comedimiento.
- MOJIER.** Muger.
- MOLERA.** El sitio, ó lugar en que se hacen muelas de molino

- llamadas así las piedras redondas para moler el grano.
- MONDAR.** Limpiar.
- MONEDA.** El derecho que tenían y tienen los monarcas de fabricarla y batirla; y también puede tomarse esta palabra en el sentido del derecho que tenían aquellos de exigir cierta contribución por cabeza llamada *moneda forera*. (Véase.)
- MONEDA FORERA.** Tributo ó contribución directa de diez y seis maravedís que se pagaba de siete en siete años, en reconocimiento del señorío real para manutención del señor.
- MONIMENTO.** Sepulcro, monumento.
- MONIMIENTO.** Momento, instante.
- MONSTRA.** Muestra.
- MONTADGO.** Cantidad que se pagaba por pastar en los montes los ganados de toda clase. || Contribución que se pagaba sobre la yerba, madera y leña de los montes. Los pueblos solían pedir por uno de sus fueros la facultad de cortar troncos para sus fábricas, y ramas para sus fuegos sin pagar contribución. Los Reyes acostumbraron concederla, cuando más, cuando menos ámplia.
- MORAR.** Habitar ó residir de asiento en algun lugar. || *Moraren en uno.* Juntamente, ó juntos.
- MORAVEDI, MORBETINO ó MORVEDI.** Maravedí.
- MOR.^{ON}** Maravedí.
- MORVEDI.** Maravedí.
- MOSTAYO.** Mostajo. Planta de tallo liso y ramoso que crece hasta la altura de tres pies, y está poblado de hojas grandes, recortadas por sus bordes y algo ásperas.
- MOSTRA.** Prueba.
- MOSTRAR.** Enseñar. || Manifestar ó exponer á la vista alguna cosa, enseñarla ó señalarla para que se vea.
- MRI.** Maravedí.
- MUE.** Muy.
- MUECHO.** Mucho.
- MUELA.** Piedra redonda y aplanada, que en los molinos con la fuerza del agua anda alrededor, y con sus vueltas muele y desmenuza el trigo y otras semillas. || Piedra redonda en que se afilan y amuelan los cuchillos, tijeras y otros instrumentos de acero. || Monton, multitud de gente, ejército.

MEUO. Medio, medida.
MUESTRAR. Mostrar, manifestar.
MUEYO. Véase, *Mueo*.
MUGIER. Muger.
MUIER. Muger.
MUIGIER. Muger.
MULIER. Muger.
MULLER. Muger.
MUMMIENTO. Momento, instante.

N.

NACENCIA. Nacimiento.
NADAL. Navidad, ó tiempo inmediato á ella.
NADI. Nadie.
NADO, DA. Nacido, nacida.
NASCENCIA. Véase *Nacencia*.
NASCER. Nacer. || Principiarse, comenzar.
NEBLI. Especie de halcon venido del Norte, llamado así, por su noble condicion.
NEBRIO. Miembro.
NECIEDAD. Necesidad.
NEGLESENCIA. Negligencia.
NEMBRAR, NEMBRARSE. Acordar, acordarse.
NEMBRO. Miembro.
NEMIGA, NEMIGAS. Maldad, es, iniquidad, es, delito, ó delitos enormes.
NEMIGA. Enemiga, enemistad.
NEN. Ni.
NESCIDAT. Necedad.
NESCIEDAD. Ignorancia.
NICADOR, Negociante, tratante.
NIENT. Nada.
NIMIGA. Véase *Nemiga*.
NIN. Ni.
NINNO, NNA. Niño, ña.
No, NA, NOS, NAS. En él, en la, en los, en las.

- NOCIMIENTO.** Daño, perjuicio.
NOL. No le.
NOMBRADA. Nombradía, fama.
NOME. Nombre.
NOMNADA. Nombradía.
NOMNE. Nombre.
NOMPNE. Nombre.
NON. No.
NONAENTA. Noventa.
NONCA. Nunca.
NOPNE. Nombre.
NORA. Nuera.
Nosso, a. Nuestro, a.
NOVAMIENTRA. Nuevamente.
NOVE. Nueve.
NOVENA. Contribucion indirecta que los Alcaldes exigian en los casos de homicidio con título de dotacion de su empleo.
NOZIBLE. Dañoso, sa.
NUB. Nube.
NUCIR. Dañar.
NUEF. Nueve.
NUECHE. Noche.
NUEVA MONEDA. Se entiende la de maravedises y sueldos que hizo labrar D. Alonso el Sábio.
NUIMENTO. Parece errata del código por *Nucimiento*. Daño.
NUL. Ninguno.
NUMBRE. Nombre.
NUMQUA. Nunca.
NUNCIO. Lo mismo que *Mincio ó mincion*.
NUSCIBLE. Dañoso, sa.
NUZURE. Dañoso, sa.

O.

- O.** En donde, en lugar que.
O, a. El, la.
OBEDICER. Obedecer.

- OBLIDAR, OBLIDARSE.** Olvidar, olvidarse.
OBRICIDO. Aborrecido.
OCCASION. Acaso, casualidad.
OCHAVA. Octava.
OCHUVRE, OCHUBRIO, OCHUBRO. Octubre.
OCTOR. Véase *Otor*.
ODIR. Oír.
OFICIADO. Empleado, el que tiene oficio público.
OIO. Ojo.
OJENCAL. Véase *Mencal*.
OJ.^{ON} Lo mismo que *Ojencal*.
OL. O le.
OLIVEDO. Olivar.
OLLO, OS. Ojo, ojos.
OME, U OME. Hombre.
OMECELLO. Véase *Omecillo*.
OMECIERO. Véase *Omicero*.
OMECILIO. Véase *Omecillo*.
OMECILLO. Homicidio.
OMENAGE. Palabra de honor, promesa, caucion.
OMENAIÉ. Véase *Omenage*.
OMEZILIO. Véase *Omecillo*.
OMEZO. Véase *Omecilio*.
OMICERO. Homicida.
OMICIADO. Véase *Omicero*.
OMILDOSAMENTRE U OMILDOSAMIENTRE. Humildemente.
OMILLAA. Humildad.
OMNE. Hombre.
OMNE. Procurador, agente.
OMNE DE GRANT GUISA. OMNE DE PEQUEÑA GUISA. Hombre noble.
Hombre plebeyo.
OMNE. Ministro, comisionado.
OMNE. Enviado, apoderado, criado.
OMNE DE MAYOR GUISA. Hombre principal.
ONDA, AS. Agua, as.
ONDE. De donde, por lo cual.
ONDRA. Honra, honor.
ONPRADAMIENTRE. Honradamente.

- ONDRADO.** Honrado.
ONDRAR. Honrar.
ONESTÁ. Honestidad.
ONESTAD, ONESTADE, ONESTAT. Honestidad.
ONESTIDADE. Honestidad.
ONRAMIENTO. Adorno, alhaja.
ONT. Donde.
ORDENE. Orden. || Por precepto.
ORDIN POR ORDINE. Orden.
ORDIO. Cebada.
OREA, U OREIA. Oreja.
OREBZÉ. Joyero de oro y plata, del abl. lat. *Aurifce.*
ORELLA. Oreja.
ORFANO. Huérfano.
ORGUIO. Orgullo.
ORIVICE. Véase *Orebze.*
ORNA. Honra, honor.
ORNADO. Honrado.
ORNAMIENTO. Adorno, alhaja.
ORPHANO. Huérfano.
ORTO. Huerto.
OSAMIENTO. Atrevimiento.
OSCUREZA. Oscuridad.
OSMADO, DA. Part. de *Osmar*, ó sea *Asmar*. Desear con ansia, procurar con diligencia.
OSTELAGE. Véase *Hostelage.*
OSURA. Usura.
OTOR. El autor, ó causa de un hecho. || El que abona, autoriza, ó atestigua la compra que otro dice haber hecho de la cosa demandada.
OTRANIENTRE. De otro modo, al contrario.
OTRASIO. Escritura original.
OTRE. Otro.
OTRI. Otro.
OTROGAMIENTO. Otorgamiento.
OTROGAR. Otorgar.
OUTOR. Véase *Otor.*
OUTORGAR. Otorgar.

OUTRO, A. Otro, a.

OVEIÀ, OVELLA, OVEYA. Oveja.

OYER. Oír.

OYO, OYOS. Ojo, ojos.

OZCA, ó OZGA. Pres. suj. Oiga.

P.

PADRON. Patrono, patron.

PAGUAR. Pagar.

PAIA. Paja.

PAIAZA. Pajaza, ó de paja.

PALADINAMIENTRE. Públicamente, en público, del lat. *Palam*.

PALADINAS, EN PALADINAS. En público.

PALADINO, A. adj. Público, manifiesto. || *A paladino, en paladino, á paladinas*. Públicamente.

PANIELLA. Medida que hacia la cuarta parte de una libra.

PANIGUADO. Véase *Apaniguado*.

PANNO. Paño, traje, vestido. || *En pano*. adj. Temprano, adelantado, anticipado ó que es antes del tiempo regular ú ordinario.

PARABRA, ó PARAULA. Palabra.

PARADO, DA. Contratado, da. Convenido, da.

PARAMIENTO. Separacion ó division. || Cualquier género de contrato.

PARAR, PARARSE. Presentar, presentarse.

PARAR MAL. Perder, menoscabar. || *Malgastar, destruir, dilapidar*.

PARAR MIENTES. Considerar, reflexionar con cuidado, poner atención.

PARCIDO, DA. Perdonado, da.

PARCIMIENTO. Perdon.

PARCINERO, A. Cómplice.

PARCINORIA, ó PARCIONERIA. Parte, participacion.

PARCIONAR. Tener parte, ser partícipe.

PARCIONERO. Partícipe, cómplice.

PARCIR. Perdonar.

PARECENTE. Aparente, manifiesto.

PARENTA. Parienta.

FUERO DE SEPÚLVEDA.

- PARENTE. Pariente.
PARESCER. Parecer.
PARIA. Cópula. || *Haber paria*. Fornicar.
PARTICIONERO, A. Partícipe, cómplice.
PARTICIPIO. Parte, comunicacion.
PATIDA. Parte.
PARTIDO EN UNO. Tratado, convenido ó concertado en uno, ó juntamente.
PARTRI. Apartar, separar.
PARTO, ó PARTU. Niño, feto en el vientre de la madre.
PASADERO, A. Lo que tiene autoridad, ó valor.
PASADA. Tránsito, paso de un lugar á otro. || Medida que consta de cinco pies.
PASADO, DA. Suspendido, da.
PASAGE. Contribucion antigua de que hacen mencion los fueros de Valderejo, año de 1273; y alguna vez era la misma que se llamaba *Peage*.
PASCER. Pacer, apacentar.
PASCIENTE. Indulgente.
PASCO. Pasto.
PE. Por.
PEAGE. Contribucion pecuniaria de los que viajaban por los caminos públicos, para la conservacion de ellos.
PECCADRIZ, CES. Pecadora, as.
PECHADO, DA. Pactado, contratado, da.
PECHAR. Pagar. || *Pecharie* Pagaria.
PECHO, ó PECHA. Nombre genérico que se usaba para significar cualquiera clase de tributos; pero en particular se usó para indicar una contribucion en frutos, como en el de Nájera y Vitoria.
PECHOS DESAFORADOS. Derramas y contribuciones desusadas.
PECUNIA. Dinero.
PEDRA. Piedra.
PEDREAR. Apedrear.
PEGUIAR, PEGUIO, PEGULAR, ó PIGULAR. Pegujar, peculio.
PEINDRAR, ó PENDRAR. Tomar prenda, prender.
PEIOR. Peor.
PELLO, PELLA, PELLAS, PELLAS. Por lo, por la, por los, por las.

- PELONGAR.** Prolongar.
- PENA.** El dinero dado por ella, mandado dar.
- PENAR.** Castigar.
- PENDRA.** Prenda.
- PENEDENCIA.** Penitencia.
- PENEDENCIAL, PENITENCIAL, ó PENENCIAL.** El que, ó la que está en estado de penitente.
- PENNO.** Prenda. || Contribucion indirecta por via de multa contra el que obligaba por fuerza á que otro le diera cosas en prenda como fianza y seguridad de paga de deuda que se suponía.
- PENNOLA.** Pluma.
- PENNORAR.** Tomar prenda.
- PEQUENNO.** Pequeño.
- PER.** Por. Esta prepos. lat. *Per.*
- PERCEBUDO, A.** Partic. irreg. de *Percibir.*
- PERCEBUDO, PERCIBIDO, PERCIBUDO.** adj. Prudente, discreto.
- PERCER.** Perecer.
- PERDURAR.** Permanecer.
- PERDUTO, TA.** Perdido, da.
- PERENALES.** Perenes, continuas, incesantes, que no tienen intermision.
- PERFECHO, A.** Perfecto, ta.
- PERFIA.** Perfidia.
- PERFIDIADO, DA.** Pérfido, da.
- PERICLO, PERIGLO, PERIGRO.** Peligro.
- PERIURAR, PERIURARSE.** Jurar en falso.
- PERIURO.** Falso juramento.
- PERLADO.** Prelado.
- PERLONGAMIENTO.** Dilacion, tardanza.
- PERPUNTE, PERPUNTO, ó PROPUNT.** Jubon fuerte, colchado con algodón y respuntado para preservar y guardar el cuerpo de las armas blancas.
- PERSONERIA.** Poder, nombramiento de procurador.
- PERSONERO.** Procurador, que representa la persona de otro.
- PERTEGADA.** Golpe dado con palo. Viene esta voz de *Pertega*, hoy *Pertiga*, vara larga.
- PERTENENZA.** Parte, comunicacion, pertenencia.
- PERTENESER.** Pertener.

- PERTINENZA.** Pertinencia.
- PESQUERIR.** Inquirir, averiguar.
- PESQUISA.** Testigo. || Contribucion indirecta con que se redimia el fuero malo de que los merinos y sayones sin preceder de-lacion particular, procedieran de oficio á inquirir si tal ve-cino habia cometido algun crimen, é incurrido en penas y ca-loñas.
- PESKER.** Acaso abreviatura de *Perescer*.
- PEYNDRA.** Prenda.
- PEZCAR.** Pescar.
- PIA.** Pie.
- PIADAD, Ó PIADAT.** Piedad.
- PIADADE, Ó PIEDADE.** Piedad.
- PIEDE.** Pie.
- PIEL DE ABORTONES.** Pelleja delicada de cordero nacido sin tiempo.
- PIERDA, Ó PIERDIDA.** Pérdida.
- PILAR.** Columna.
- PIRON.** Un rio llamado asi.
- PLACENTERIA.** Placer.
- PLAGA.** Llaga.
- PLANAMIENTRE.** En público.
- PLAZ.** Place, tercera pers. del pres.
- PLAZIO.** Plazo.
- PLAZOS ENCERRADOS.** Plazos notificados.
- PLEGA.** pres. suj. de *Placer*.
- PLEITO.** Caucion, apercibimiento.
- PLEYTEADO, A.** Pactado, a.
- PLEYTEAMIENTO.** Trato, ajusté.
- PLEYTEAR.** Tratar, pactar, contratar.
- PLEYTESIA.** Pleito, contrato.
- PLEYTO.** Pacto, trato, convenio.
- PLOGIERE.** Agradare.
- PLUVIA.** Lluvia.
- POBLE.** Pobre.
- POBLO.** Pueblo.
- POBRECIA.** Pobreza.
- PODA.** Y asi en otras personas del mismo tiempo, siguiendo la analogía de poder. Pueda.

- PODE.** Puede.
- PODenco.** Se aplica á cierta especie de perro algo menor que el galgo, que sirve para cazar conejos.
- PODERA.** Pudiera.
- PODIER, PODIERE.** Pudiere.
- POIANTE.** Poderoso.
- POIAR.** Pujar, sobresalir, exceder.
- POIS, POS, PUES, ó PUS.** Despues.
- POLEGAR.** Pulgar.
- POLOS, POLLOS.** Por los.
- PONEDOR.** Autor, criador.
- PONICION.** Materia, asunto.
- PONNO.** Puño.
- PONTAZGO, PONTATICO, PONTAGE.** Contribucion por pasar los puentes hechos á costa del erario, ó del público. El de Sepúlveda exime de dar pontazgo en el mercado.
- PORA.** Para.
- PORCIONARIO.** Partícipe, que tiene parte.
- PORFIA.** Perfidia.
- PORFIDIADO, DA.** Porfiado, da.
- PORFIOSO, SA.** Pérfido, os, perverso, os.
- PORIDAD.** Secreto.
- PORLONGADO. A.** Prolongado, a.
- PORLONGANZA, PERLONGANCIA, ó PERLOGANZA.** Dilacion.
- PORLONGA, PORLUENGA, ó PERLUNGA.** Tercera pers. del presente, Prolongar, diferir.
- PORPIDO.** Próvido: acaso es errata.
- PÓRPORA.** Púrpura.
- PORTAR.** Llevar, soportar.
- PORTO.** Puerto.
- PORTIELLO.** Se llamaba asi al que tenia opcion á los oficios y ministerios públicos de concejo. Tambien se tomaba por el mismo cargo ú oficio.
- POSADA.** Casa, meson. || Contribucion de alójamiento.
- POSADO, A.** Suspendido, a.
- POSTO, TA.** puesto, ta.
- POSTREMERAMIENTRE.** Finalmente, por último.
- POSTREMERO, A.** Postrimero, a. Ultimo, a.

POSTURA. Establecimiento. || Contribucion de labores de que libró á los de Zurita el Rey D. Alonso VIII en su fuero.

POTESTADES. Título de distincion que se daba á los gobernadores de las provincias.

Povo. Alamo blanco.

POUCO. Poco.

POZONADOR. Emponzoñador, el que dá veneno.

PRAZO. Plazo.

PRECIAR. Apreciar, valuar.

PREGNADA, ó PRENNADA. Preñada.

PREMIA. Apremio, opresion, violencia, fuerza. || Urgencia, necesidad, precision.

PRENDA. Contribucion indirecta en forma de multa y pena contra los que sacaban de alguna casa con violencia las cosas custodiadas en ella por via de prenda.

PRENDAR. Tomar ó sacar prendas.

PRENDER. Tomar, recibir. || *Prender enmienda.* Tomar satisfaccion. || *Prender muerte.* Morir, recibir pena capital, ser digno de muerte.

PREPOSITOS. Llamábanse con este nombre á las dignidades que tenían sueldo del Rey y desempeñaban las funciones de gobernadores en las villas y lugares subalternos.

PRESCIO. Precio.

PRESENTAR. Presentar.

PRESION. Prision.

PRESTAR. Aprovechar, servir.

PRESTO. TA. Prestado, da.

PRESURA. Opresion, aprieto.

PREYTEADO. Pactado, contratado, da.

PREYTO. Pleito.

PRIMIER. Primero.

PRIMO, A. Primero, a. || *A primas.* al principio, antes.

PRIMA, ó MAS BIEN PRIMA. Es el azor hembra mayor que el macho.

PRINDA. Prenda.

PRINDAR. Prendar, dar en prendas.

PRISIERE. Fut. de suj. de *Prender.*

PRISIERON. Perf. de *Prender.*

PRISO, Perfec, irregular de *Prender.*

PRIVANT. Privado, poderoso.
PRO, PROD, PRODE, PROE. Provecho, utilidad.
PROBA. Prueba.
PROEVAR. Probar, intentar.
PROL. Provecho, utilidad. || **Conveniencia y abundancia.**
PROMISION. Promesa.
PROMITIMIENTO. Prometimiento, promesa.
PROMITIRE, y asi en otras personas del mismo tiempo. **Prome-**
tiere.
PROPINCO. Pariente.
PROPONIMIENTO. Propósito.
PROVA. Prueba.
PROVECHARSE. Aprovecharse.
PROVEZERO, ó PROVICERO. Astrólogo, agorero.
PROINCO, PROVIZIERO, ó PROVIZO. Astrólogo agorero
PRUEBRO. Pueblo.
PUBLICANAMIENTRE. Públicamente.
PUEBLA, AS. Pueblo, pueblos. || **Poblacion, es, lugar, es.**
PUECO. Poco.
PUELVO. Polvo.
PUGNADA. Puñada.
PUMAL. Plantío de frutales.
PUNADA, ó PUNNADA. Puñada.
PUNNAB. Porfiar, empeñarse, procurar con eficacia.
PUNNO. Puño, puñada.
PURGAR. Salvar, libertarse.
PUSIESTA. Hora despues de siesta.
PUS: Puse.
PUSPONER. Posponer.
PUSTREMERO, A. Postrimero, a. Ultimo, a.

Q.

QUAL. Cualquiera, á cualquiera.
QUALQUEQUIER, QUALQUEQUIERA, QUALQUEQUIERE. Cualquiera.
QUALQUIER. Contraccion de *Cualquiera*.
QUALQUIERE. Cualquiera, alguno indeterminadamente.
QUAMANNO, A. Cuanto, a. Cuan grande.

- QUANDO QUE QUIER, Ó QUANTO QUE QUIER. Cuanto quiera que.
QUEBRANTANCIA. Afliccion, pena, desconsuelo.
QUEBRANTANZA. Afliccion, molestia.
QUEMADOR. Incendiario, que pone fuego.
QUERELAR, QUERELARSE. Quejar, quejarse.
QUESSAR, QUEYSSAR, Ó QUEYXA. Quejar.
QUESTION. Tormento.
QUI. Quien, el que.
QUIEM. Quien.
QUINGENTARIOS. Los jefes bajo cuyas órdenes estaban los dos batallones de 500 hombres en que se dividia un regimiento.
QUIENQUIER. Qualquiera.
QUIER. Quiera, ora, ya.
QUINNON. Quinta parte, el quinto.
QUINTO DEL FONSADO. Contribucion de la quinta parte del valor de lo que cada uno de los que fueron al fonsado ganó de los enemigos en la guerra.
QUIQUIER. Qualquiera, quien quiera.
QUITACION. Véase *Quitamiento*.
QUITAMIENTO. Libertad, seguridad.
QUITAMIENTRE. Librementre, pacíficamente. || Quietamente con seguridad.
QUITAR. Libertar, dar por libre, redimir.
QUITO, A. Libre, absuelto, perdonado.
QUIXOTE. La armadura de hierro que cubria el muslo. Segun otros, parte de la armadura de cabeza, pieza de la celada.
QUOMO. Como.

R.

- RACION. Razon.
RADIO. Errado, perdido.
RAFECE, Ó RAFEZ. Vil, bajo.
RAMANES. Ramales.
RANCURA. Contribucion indirecta por via de multa del que no daba fianzas de estar á juzgado en los casos de haber querrela contra él propuesta por su convecino.
RAPSURA. Contribucion pecuniaria para la seguridad del campo

- en que se efectuaban los duelos, reptos ó retos.
- RASCAR LAS OREJAS.** fr. Adular.
- RASTRO.** Resto. || *De la corte.* Territorio hasta donde alcanzaba la jurisdiccion de los alcaldes de corte.
- RAYAR, POR TAYAR.** Cortar, tajar.
- RAYOS.** Tallos.
- RAZ.** Casta ó calidad,
- RE, REES.** Rey, reyes.
- RALENGO.** Terreno perteneciente al Rey, ó en que los vasallos no reconocian otro señor que el Rey.
- REBELLE, ó REBIELLE.** Rebelde.
- RECABAR.** Recaudar, cobrar. || Alcanzar, conseguir con instancias ó súplicas lo que se desea.
- RECABDAR.** Cobrar, recaudar, recibir. || Asegurar, coger, prender.
- RECODIR.** Volver, acudir. || Responder. || Despertar. || Volver en sí.
- RECOMBRAR.** Recobrar, recobrase.
- RECU DIR.** Acudir ó concurrir á alguna parte, acudir ó recurrir á alguno. || Responder ó replicar. || Concurrir, venir á juntarse en un mismo lugar algunas cosas; como las calles, caminos, arroyos, etc.
- RECUSAR.** Rehusar.
- REDEMIENTO ó REDIMIENTO.** Redencion, rescate.
- REDBAR.** Defender y responder en juicio. || Arredrar, apartar, separar. || for. *Sanear.*
- REFACER.** Rehacer, reedificar.
- REFERTAR.** Contender, altercar, contradecir, oponerse. || Censurar, reprobar.
- REFEZ.** Lo mismo que *Rafez.* || Rahez. || *De Refez.* mod. adv. Fácilmente.
- REFIERTA.** Oposicion, contradiccion, repugnancia || Reyerta, disputa.
- REFIERTO.** Accion y efecto de contradecir, disputar, etc.
- REFUGAR.** Rehusar.
- REFUSANCIA, ó REFUSANZA.** El acto de rehusar.
- REIZ.** Raiz.
- RELUSCIR.** Relucir.
- REMANECER ó REMANEACER.** Permanecer.

- REMEDIAMIENTO.** Redencion.
REMEIDO, A. Redimido, a.
REMEMBRARSE. Acordarse.
REMIIR Ó REMIR. Redimir.
RENAS. Riñones.
RENDA. Renta.
RENDER. Rendir, tributar.
RENDIDO, Ó RENDUDO. Entregado.
RENES. Riñones.
REPENTENCIA, Ó REPINTENCIA. Penitencia, arrepentimiento.
REPOAMIENTO. Exclusion.
REPTO. Reto, desafio. || Acusacion de alevoso que un noble hacia á otro delante del Rey. || Provocacion ó citacion al duelo ó desafio.
REQUERIR. Buscar, consultar.
REQUESSADO, A. Requerido, a.
RESCINDO, RESCISINDO, RESCISIUNDO, RESCIUNDO, RESDO, RESICINDO, RESIUNDO Ó RESISIUNDO. Receswinto.
RESTRINIR. Detener, apretar.
RESTROIO, Ó RESTROJO. Rastrojo.
RET. Red.
RETENTAR. Retener, amagar, detener, no dejar ir, guardar.
REVELLAR. Sublevarse, levantarse, resistirse.
REYERTAR. Contender, altercar.
REYS. Reyès.
RICOOME. Ricohombre. Eran lo que en el dia los Duques y grandes de España.
RIEGLA. Regla.
RIENDA. Renta.
RIENES. Riñones.
RIERTAR. Lo mismo que *Reptar*.
RIJA Ó RINA. Reyna.
RIVO. Rio.
ROBA. Robo, hurto.
ROBORAR. Rubricar, firmar. || Otorgar, confirmar. || Fortificar, validar, dar fuerza y firmeza.
ROBRA. Escritura ó papel autorizado.
ROBRAR. Hacer la escritura.

ROBULADO, a. Rubricado, a. Firmado, a.

ROGO. Ruego.

ROMA, (Cibdad de.) Ciudad de Toledo.

ROMARIA. Romeria.

ROMERO. Peregrino, pasajero que vá á Roma, de donde se dijo romería.

RONDAS. Era un género de tributo que se destinaba para la paga de algunas compañías llamadas *rondas*, que salian á recorrer los caminos, y á celar la seguridad de los términos de los pueblos.

ROQUE. Carro.

ROYDO. Ruido.

RUEGADO, a. Rogado, a.

RUEMPER. Romper.

S.

SAA. Saya.

SABENCIA, ó **SABENZA**. Ciencia, noticia.

SABOR. Deseo.

SABROSO, a. Saludable, provechoso, a.

SACAR. Librar.

SACRAMENTO, **SACRAMIENTO**, **SAGRAMENTO** ó **SAGRAMIENTO**. Juramento.

SAGRAR. Consagrar.

SAGUDIR. Sacudir.

SALIRÁ. Tercera pers. del futuro. Saldrá.

SALLIDO. Salida.

SALMANA ó **SELMANA**. Semana.

SALVAMIENTRE. En salvo.

SALVAR. Justificar.

SALVE, **SALVES** ó **SÁLVESE**. Justifique, justifíquese.

SALVO ENDE. Escepto.

SANAR. Afianzar, asegurar.

SANDEO. Sandio.

SANNA. Saña, rencor.

SANTIDAD. Santuario.

SAPIENCIA. Ciencia, noticia.

SARCENADURA, ó **CERCENADURA**. Hábito, traje.

- SARCENAR.** Cercenar.
- SARRACIN.** Sarraceno, moro.
- SAYON.** Ministro del Rey. || Juez en ciertas causas. || Alguacil ú oficial del órden inferior destinado por los concejos y ayuntamientos á recaudar las caloñas, las multas y penas pecuniarías, á perseguir á los delincuentes, prenderlos y asegurarlos. || Verdugo que ejecutaba la pena de muerte ú otra á que eran condenados los reos.
- SE.** Si, part. condic.
- SEGUNDO.** Segun.
- SEDEIS.** Sois.
- SELLAR.** Sellar, poner sello.
- SEÉR.** Ser.
- SEGDO.** Sisebuto.
- SEGLO.** Siglo.
- SEGONDO.** Segun, ó segundo, a.
- SEGOVIANOS (Trojiello de.)** Carga de paños de Segovia.
- SEGRADO.** Sisebuto.
- SEGUDAR, ó SAGUDAR.** Seguir, perseguir. || Sacudir. || Echar.
- SEGUND, SEGUNDO. SEGUNT.** Segun.
- SEGURA.** Segur.
- SEGURADAMENTE, SEGURADAMIENTRE, ó SEGURAMIENTRE.** Seguramente.
- SEIES.** Seis.
- SE LOS POR LENGUA NON HEREDAR.** fr. Si no los declarase herederos con la debida solemnidad.
- SELHUE.** Codornices. Es el nombre hebreo en plural y en estado de régimen.
- SEM.** Sin, escepto.
- SEMBLE, EN SEMBLE.** En uno, uniformemente.
- SEMEIAR.** Parecer.
- SEN.** Sin.
- SEN.** Sentido, intencion, pensamiento.
- SENE.** Viejo.
- SENLO, SEULO.** Uno, cada uno.
- SENNÁ.** Señal. || Pendon del Concejo, estandarte ó bandera que llevaban el Gobernador ó alcalde en los ejércitos á la guerra ó campaña.

SENNAL. Firma. || Sello ó escudo de armas y blasones de que se compone. || *Signo*, por el de los Escribanos.

SENNALADO, LAIDAMIENTRE. Feamente herido, trasquilado, ó ridículamente afeado.

SENNALAR. Firmar.

SENNERO, SENLLERO, A. Señorero, a. Uno solo, único.

SENNO, A. Uno solo, una sola.

SENNOR, Señor. || El magistrado ó gobernador político y militar que representaba la real persona, y ejercía la suprema autoridad en los pueblos; su oficio era velar sobre la observancia de las leyes, recaudar los pechos y derechos reales, y cuidar de la conservacion de las fortalezas, castillos y muros de las ciudades, y de todo aquello que era perteneciente á la parte política y militar. Para desempeño de estas obligaciones tenían á su disposicion varios dependientes, merinos y sayones, los cuales debian ser vecinos de la villa ó pueblo, ser raigados en él y nombrados por el magistrado supremo con la autoridad é intervencion del Concejo. El fuero de Bonoburgo dá una excelente idea de este gobierno. Fué muy comun llamar á estos gobernadores y magistrados políticos *domini*, *dominantes*, *principes terræ*, *seniores*. Entendiendo estas voces muchos de nuestros escritores en todo rigor, y persuadidos que representaban las mismas ideas que en nuestro tiempo, creyeron que aquellos eran dueños ó propietarios de los pueblos, y árbitros de la justicia civil y criminal, reduciendo la constitucion política de los Concejos á un gobierno feudal; pero no fué así, porque el oficio de aquellos jefes, ó potestades ó seniores, era un cargo amovible, equivalente al de un gobernador político y militar: ni tenia facultad para hacer justicia, ni para sentenciar las causas; lo cual pertenecia privativa y absolutamente á los jueces, alcaldes y jurados de cada concejo y comunidad. De la *ley 12, tit. 1.º, Part. 2.ª*, se infiere tambien que en el lenguaje de la edad media, esta palabra era sinónimo de *soberano*, y que el señorío no representaba otra cosa que el mando y poder político que se ejercia en una provincia ó comarca jurisdiccional, que se designaba con el nombre genérico de *tierra*. Este concepto se halla mas claro todavia en otro lugar del código Alfonsino, (*ley 1, tit. 25, Part. 4.ª*), que dice: «Señor

es llamado propiamente aquel que há mandamiento é poderio sobre todos aquellos que biben en su tierra: cá este tal deben »todos llamar Señor, tambien sus naturales como los otros que vienen á él ó á su tierra,»

SENON. Si no.

SE QUIER. Ora, ya.

SER DE SOBRE SI MISMO. Ser á su cargo, á su cuenta.

SER EN HUESTE. Estar en campaña.

SER EN UNO. Casarse.

SER FIRME. Observarse rigurosa, inviolablemente.

SERNA. Nombrábanse asi las heredades que se sembraban, ó sea á la heredad de dos yugadas por año vez, segun se hablaba. || Siembra que se hacia para el señor del lugar.

SERVIZ. Cerviz.

SES. Seis.

SESAENTA. Sesenta.

SESEBINTO. Sisebuto.

SESMERO. Sugeto destinado para cuidar de los negocios y derechos pertenecientes á cada *Sesmo*.

SETA. Sesta.

SETAENTA. Selenta.

SETENA. Séptima.

SETENAS. Pago del siete tanto, respecto de lo que estuviera señalado por la ley en cada caso.

SETO. Sexto.

SETO SANZO. Cerrado de foso ó caba con que debia cercar el propietario la heredad, cuando por su pobreza no podia hacerle de otra suerte, como de tapia ó vallado.

SEU. Suyo.

SEXABOLO, SEXABOLA. Sesto abuelo, sesta abuela.

SEXMO. Sesmo. Distrito ó partido compuesto de varios lugares que se gobiernan por *Sesmeros*. || Prueba que se exigia hacer en ciertos casos con el sugeto llamado *Sesmero*. || Linde ó division. || Adj. sexto. Se usaba tambien como sustantivo en la terminacion masculina.

SEY. Sede, silla.

SEYELO, SEYELLO. Sello.

SEYENDO. Siendo, estando. *Seyendo afrentado.* Lo mismo que citado ó provocado ante el juez para el desafio.

SEYER. Sentarse, estar sentado.

SEYES. Seis.

SEYTA. Saeta.

SIEGRO. Siglo.

SIEN. Sin.

SIERCENAR. Cercenar.

SIILO, SIILLO. Sello.

SIR. Si le.

SINTILLAN, SINTISIAND, SINZIANDO, SISNANDO. Sisenando.

SIS. Si se.

SISEBUNDO, SISEBUNDOR, SISEBURTOR, SISEVUNDO, SISEBUTO. Sisebuto.

S. L. s. Abreviatura que dice, *Siclos.*

So. Debajo. || Pronombre poses. **Su.** || *De so mo.* Juntamente y aun tiempo.

So, sos. Su, suyo. Sus, suyos.

SOBRECABAR. Admitir, tener parte en alguna cosa.

SOBRELEVADOR. Fiador, persona de quien haya de exigirse ó percibirse alguna cosa en defecto de faltar á ello, el principalmente obligado.

SOBREPOIAR. Sobrepujar, exceder, sobresalir.

SOBREPUESTA. P. p. irreg. de *Sobreponer.*

SOBREPUGANT, SOBREPUIANT. Sobrepujante, poderoso.

SO CANADA, ó SO CANNADA. Corta por abajo, ó por la parte inferior.

SOCARRENA. Casilla ruin.

SODES, y así en otras personas. **Sois.**

SOGRO, GRA. Suegro, suegra.

SOLAREGO, ó SOLARIEGO. Ascripticio, villano. || Especie de señorío que tenían los señores sobre los colonos que habitaban en sus solares, y labraban sus heredades pagando una renta ó censo que se llamaba *Infurcion.*

SOLARIEGOS. Labradores ó caseros, que tenían los señores hijosdalgo en sus solares y heredades, para el cuidado y poblacion de ellas, en clase de enfiteutas. Véase la ley 3.^a, tit. 25, Partida 4.^a

- SOLDAR. Salario, sueldo ó estipendio.
SOLDO. Sueldo.
SOLTA. Tercera pers. del pres. indic. Suelta.
SOLTURA. Absolucion. || Libertad. || Bendicion.
SOLVER. Absolver.
SONAJES. Jaeces.
SORTEYA, SORTIHA, SOBTILA, SORTILL ó SORTIYA. Sortija.
SORTERO, SORTAYO, A. Adivino, agorero que usa de juegos y suertes para adivinar.
SOSACAR. Sonsacar.
SOSODECHO. *Susodicho*, arriba dicho.
SOSPEZOSO, A. Sospechoso, sa.
SOSTENIMIENTO, SOSTIMIENTO. Sustento.
SOTELEZA. Sutileza.
SOTERRAR. Enterrar.
SOU. SU.
SPANTADO, A. Espantoso, a. Terrible.
SPENDUDO, A. Esparcido, a. Estendido, a.
SS ABREVIATURA. Lo mismo que ff. Sueldos.
SU. Debajo.
SUBGETO, SUBYETO, SUBIECTO. Súbdito, vasallo.
SUBRE. Sobre.
SUCIA, SUCIADUMBRE, SUCIDAT, SUCIDUMNE, SUCIEZ. Suciedad.
SUDO. Abajo.
SUELDO. Moneda antigua que como el maravedí, fué conocida con diversos valores, segun se deja notar en las tablas ó declaraciones segunda y tercera que obran al final de este glosario; pero en conformidad á lo que resulta de la primera, era su valor el de ocho meajas, ó sea el de cuarenta céntimos de real de la moneda actual. En tiempo del Rey D. Fernando el Santo, no era moneda, sino nombre de cantidad de moneda como es hoy el ducado en Castilla.
SULCO. Surco. *Sulco á Sulco*, mod. adv. Se dice dos labores ó heredades que estan lindantes, ó solo surco por medio.
SULQUERO. El que hace los surcos.
SUNO. Lo mismo que *Desuno*. Juntamente.
SUPERBIOSO. Soberbio.

T.

- TAIAR, TAYAR ó TALLÁR.** Tajar, cortar.
- TALAMENTOS.** Ajuares ó muebles.
- TAMANNO, A.** Tamaño, a. Tan grande, *tanto*, a.
- TANNER.** Tañer, tocar.
- TANXO.** Tercera pers. de pret. perf. del verbo *Tangir*. Tocó.
- Tardar.** Retardar.
- TEIA.** Teja.
- TEIERA.** Tejera.
- TEMPERANCIA, TEMPLANCIA.** Templanza.
- TEMPO.** Tiempo.
- TENEBRAS.** Tinieblas.
- TENERO.** Valedero, firme, estable.
- TENIMIENTO.** Posesion, detentacion.
- TENENCIA.** Posesion.
- TENER.** Detener, sujetar.
- TENUDO, A.** P. p. irreg. de *Tener*; y juntándose con el verbo *ser*, significa, estar obligado ó precisado.
- TERCIO, A, ó TERZO, A.** Tercero, a.
- TERNÁ,** Tercera pers. de fut. Tendrá.
- TESTAMIENTO.** Testamento.
- TESTEMUNAR.** Testimoniar, dar testimonio, ser testigo.
- TESTEMUNNA.** Testigo, testimonio.
- TESTIGUA.** Testigo.
- TESTIGUADO.** Examinado, declarado, afirmado como testigo, de-
puesto.
- TESTIGUAR.** Decir testimonio, atestiguar, ser testigo.
- TESTIGUO.** Testigo.
- TESTEMONIA.** Testigo, testimonio,
- TESTIMONIAMIENTO.** Testimonio.
- TESTIMUNNAR.** Decir testimonio, ser testigo.
- TESTITMUNO.** Testimonio.
- TEVER.** Tuviere,
- TEXO.** Cima ó alto.
- FUERO DE SEPÚLVEDA.

TIEMER. Temer.

TIRAR. Sacar, quitar. || Apartar.

TITILLAN. Chintila.

TITOL. TITOLO. Título.

TIUFADOS. Palabra que en lengua gótica significa segun algunos persona alta y sublime. Eran una especie de coroneles que mandaban un regimiento de mil hombres, los cuales entendian ademas como jueces ordinarios de su tiufadia ó regimiento en todos los negocios de sus subordinados, evitaban que fuesen al enemigo, castigaban toda falta y esceso cometido en campaña y cuidaban de la puntual observancia de la disciplina; estando prevenido que el que en algun caso no tuviese satisfaccion del *Tiufado*, pudiera repudiar su tribunal, y presentarse al del Duque. Estos jueces fueron conocidos en los fueros de Castilla con el nombre de *Alcaldes Mamposteros*; y su origen data de la conquista de España por los visigodos. El regimiento se dividia en dos batallones de quinientos hombres cada uno, y los jefes bajo cuyas órdenes estaban ambos, se llamaban *Quingentarios*. Véase en su lugar. El batallon se componia de cinco compañías de cien hombres, y de aquí el que se llamaran *Centenarios* los jefes bajo cuyas órdenes estaban aquellas, asi como *Decanos*, á los que mandaban los diez piquetes de á diez hombres en que se dividia la compañía.

TIYO, A. Tio, a.

TO, TA, TUA. Tu, tuyo, tuya.

TODEL Ó TODOL. Todo él.

TOLER. Véase *Toller*.

TOLGA. Pres. suj. irreg. de *Toller*

TOLIDO, A. Véase *Tollido, a.*

TOLLER. Quitar, apartar.

TOLLIDO. Part. de *Toller*. Quitado, apartado, a.

TOPOSO, A. El de vista defectuosa, como quien dice parecido á un topo.

TORMENTAR Ó TORMIENTAR. Atormentar.

TORNA. Vuelta. || *Torna facer*, volver.

TORNAR Á SI MISMO. Imputarse á sí mismo.

TORNAR Á SU CULPA. Imputársele.

TORNAR EN MIENT. Reducir á nada, aniquilar.

- TORTICERO, A. Injusto, a.
TORTICIAL, LES. Lo mismo que *Torticero*.
TORTICION, TORTICIORNNA. Injusticia, agravio.
TORTO. Tuerto, injusticia, agravio.
TORVADO, A. Part. de *Torvar*. Turbado a. pervertido, a.
TOYDO, A. Part. de *Toyer*. Véase *Toller*.
TORZUELO. El azor macho.
TRABAIAR Á OTRO. Incomodarle, oprimirle.
TRABAIARSE. Afanarse.
TRABAIO. Trabajo.
TRABAJARSE. Cuidar, esmerarse.
TRABAR. Prender, coger, agarrar ó asir.
TRABAYARSE. Véase *Trabajarse*.
TRAER EL PLEITO. Seguirle, hacer las diligencias del pleito.
TRAHUDO, A. Traido, a.
TRAIDO. Raido.
TRASABOLO Ó TRASAVUELO, A. Tercer abuelo, tercera abuela, tatarabuelo, tatarabuela.
TRASGREYMIENTO. Trasgresion.
TRASMACHO. Trasmallo, red rala que tiene detrás de sí otra mas menuda.
TRASNIETO, A. Tercer nieto, tercera nieta, tataranieto, a.
TRASPONERSE. Ausentarse.
TRAVIESO. Transversal. || *De travieso*, por línea transversal.
TREBEIAR Ó TREBELLAR. Juguetear.
TREBUDO Ó TREBUTO. Tributo.
TREMISES. Meaja de oro.
TRESQUILAR. Trasquilar. || *Tresquilar en cruz*. Raer el pelo y aun el cutis feamente.
TRINIDADE, TRINIDAT. Trinidad.
TRO. Hasta, prepos.
TROAQUE. Hasta que.
TROBAR. Hallar.
TROGEL, TROJEL Ó TROJIELLO. Fardo, carga.
TUÉLGANLE. Qúitenle, tómenle, cójanle; del verbo *Toller*.
TUERTO, A. Injusto, a.
TUERTO. Agravio, injusticia.
TUSAR. Trasquilar.

U.

U. En donde.

ULTRA PORTOS. Ultramar, de la otra parte del mar.

UMILDOSIAMENTRE, UMILLOSAMIENRE. Humildemente.

UNDE. De donde, por lo que.

UNIVERSIDAD. El comun, conjunto,

USAMIENTO. Uso, costumbre.

UUESTE. Hueste, ejército.

UUEYO, OS. Ojo, ojos.

V.

VAGAR. Lugar, tiempo, espacio, ocio.

VALA. Pres. suj. reg. de *Valer*. Valga.

VALADAR. Valladar,

VALAL. Válgale.

VAO. Vado.

VEEDOR. El que vé, mira ó registra con curiosidad las acciones ó hechos de los otros. || El que está señalado por oficio para reconocer cualquiera cosa que haga relacion al mismo. || El nombrado por oficio para reconocer si son conformes á la ley ú ordenanza las obras de cualquier gremio ú oficinas de bastimentos. || *En la Milicia*. Inspector. || Visitador.

VEGADA. Vez. A *las vegadas*. mod. adv. A veces.

VEGAMBRE. Vedegambre, eleboro.

VEIDO, VEIDA. Visto, vista.

VEIE. Pres. de *Veier*. Vé.

VEIEZ, VELEZ. Vejez.

VENCER. Ganar.

VENCION. Bendicion, venta.

VENCIR. Vencer.

VENDECHA, VENDJANCIA, VENDEYTA, VENDITA, VENGA Ó VENGADA. Venganza, castigo.

VENDECION. Venta.

- VENGADO, A. Castigado, a.
VENIER. Viniere.
VENINO. Veneno.
VENTURIA. Ventura, acaso.
VERETRO. Miembro viril.
VEREZO. Brezo.
VERGA. Miembro viril.
VERNAA, AN. Fut. de *Venir*. Vendrá an.
VERTUD, VERTUDE. Virtud.
VESCINO. Vecino.
VEYER. Ver.
VEYES. Vejez.
VEYO. Viejo.
VEZ Ó VEZE. Vez.
VICARIO. Lugar-teniente, sustituto, ó delegado para suplir las ausencias y enfermedades de los Jueces; y tambien llamábanse así, los sustitutos que ayudaban y representaban á los condes en caso de ausencia é enfermedad; á la manera que el titulado *Gardingo*, que sustituia al duque.
VIBDA. Viuda.
VIDA. Vianda, sustento.
VIEDA. Priva, veda, del verbo *Viedar*.
VIEDADA. Privada, vedada.
VIEDE. Prive, vede.
VIEIO, A. Viejo, a.
VIELO, VIELLO. Viejo.
VIENCER. Vencer.
VIENGAR. Vengar.
VIÉSPERAS. Visperas.
VIESPRA. Víspera, visperas.
VIGARIO. Lo mismo que *Vicario*.
VIGILAR. Velar, cuidar con esmero.
VIGILIAR. Velar, cuidar con vigilancia.
VILANO. Plebeyo.
VILLA. Milla.
VILLANO, A. adj. Grosero, plebeyo. || Pechero.
VILLICIOS. Véase *Prepósitos*.
VILVA. Viuda.

VINCIMIENTO. Vencimiento, victoria.
VINCUDO, A. Véase *Venzudo*.
VINDEMIA. Vendimia.
VINDICTA. Castigo.
VINDIDA. Véase *Vendida*.
VINDITA. Venganza, castigo.
VINGAR. Vengar.
VINGUA. Venganza.
VININO. Veneno.
VIODA. Viuda.
VIRGIN, VIRGINE ó VIRGO. Virgen.
VISCO, A. VISGO, A. VIZCO, A.
VISGUIR, VIVER. Vivir.
VIZ, VICES. Vez, veces.
VOALTA. Vuelta.
VOCERO. Procurador, el que lleva la voz y persona de otro.
VOLATILIA. Volátil.
VOLTA. Vuelta.
VOLVERSE. Tener ajuntamiento carnal.
VOYO. Yo.

X.

XAGA, XAGNA. Llaga.
XAGAR. Llagar.
XAMA. Llama.
XAMAR. Llamar.
XANO, OS. Es una abreviatura de *Cristiano, os*.
XEGAR. Llegar
XENO, A. Lleno, a.

Y.

Y. Conj. Y.
Y. Lo mismo que *hi, hy*. Allí.
YACER. Fornicar.
YAGUE. Santiago.
YANTA. Comida del mediodia.

YANTAR. Comer. || Contribucion que se repartia y pagaba en dinero y viandas para mantenimiento del Rey en los pueblos, cuando estaba de paso en ellos, pero no cuando iba á alguna expedicion militar; *ley 1.^a, tit. 12, lib. 6. de la Recop.*, en la cual consta que á los Reyes antecesores á D. Alonso el XI, se pagaban 600 maravedís por esta razon, y que en su reinado se tasaron á 1,200. La Reina y demas familia Real no cobraban *Yantar* en presencia del Rey, y cuando la Reina lo exigia, la correspondian 400 maravedís, *ley 2.^a* allí. El Fuero latino de Sepúlveda, respecto á la obligacion de contribuir con esta especie de tributo, por medio de la disposicion que contiene á *la pág. 12, línea 24*, demuestra hasta el punto en que era exigible esta contribucion, pues determinaba: “que si alguno de los potestades iba á estar con el Rey, pagase *Yantar* antes de verle.” Tambien tenian la obligacion algunos pueblos de mantener á los Señores en su tránsito; pero para la constitucion de este tributo, era preciso el consentimiento del Monarca; á la manera que se refiere para los de *Infurcion y Martiniega*.

YANTARES. Provisiones de comida. || Mantenimientos que se daban á las personas Reales cuando estaban en los pueblos.

YDAT. Edad.

YE. Es; tercera pers. del pres.

YEBRA. Obra.

YENDE. De donde, de ello.

YENGO. Exento.

YENT. Gente.

YENTE. Particip. act. de *Ir*. Que va.

YENTE, ES. Gente, gentes, parientes. || Nacion.

YERGA. Haga, fabrique, edifique.

YIE, y así en otras personas. Era.

YOGAR. Fornicar, tener cópula carnal. || Holgarse. || Estar detenido ó hacer mansion en algun parage.

YOGO. Fuego.

YUDGO. Véase *Iudgo*. Tambien impuesto, carga ó gravámen.

YUGADA. Espacio de tierra de labor que puede arar un par de bueyes en un dia.

YUGUERIA. Labranza.

YUNGIR, ó YUNNIR. Uncir.

YUNTAMIENTO. Union, casamiento.

YUNTANCIA. Union, cópula carnal.

YURAR. Jurar.

YUSO. Bebajo ó abajo.

YUSTE. Justo.

YUVERO. Yuguero, mozo que labra la tierra con un par de bueyes, mulas ú otros animales.

YUVO. Yugo.

YVIERNO. Invierno.

Z.

ZELERA Ó ZELERAS. Zelos.

ZERTEDUMBRE. Certidumbre.

ZIDADANO. Ciudadano.

FIN.

APÉNDICE.

Razon original de las diferentes clases de monedas que se conocieron antiguamente en el reino de Castilla , y estimacion que tuvieron en el mismo, para la mejor inteligencia respecto á las penas pecuniarias que se imponen por este Fuero y otros códices.

En el archivo de la cofradía de Nuestra Señora de Gracia en Burgos, que es muy antigua, y la llaman de los Trece-caballeros, fué hallado entre otras escrituras por D. Facundo de Porrás Huidobro, revisor de letras antiguas por S. M., un pliego de papel de cuartilla, de letra del siglo XIV, muy gastada y que apenas puede leerse, el cual dice lo que sigue.

Declaracion de las monedas que corrieron y corren en el reino de Castilla desde abinitio fasta agora, sin las cuales no se pueden entender las penas puestas de muchos fueros é Ordenamientos de los Reyes pasados.

La primera moneda menor, es llamada meaja.

La otra es llamada docen, que vale dos meajas.

La otra es llamada tresina, que vale tres meajas.

La otra es llamada medio sueldo, que vale cuatro meajas.

La otra es cinquena, que vale cinco meajas.

La otra es llamada sesen, que vale seis meajas.

La otra es sueldo, que vale ocho meajas.

La otra es coronado, que vale diez meajas.

La otra es maravedí, que vale sesenta meajas, ó seis coronados, ó siete sueldos é medio, que todo face un maravedí (1).

Declaracion de la moneda griega, que se contiene en el Fuero de las leyes, que se llama la buena moneda, que se solia usar en el tiempo dél.

El pepion, que vale dos meajas sobredichas.

(1) De lo cual se deduce con evidencia, que este maravedí tenia por lo menos la estimacion que hoy damos á un real y 76 céntimos, ó 15 cuartos. Berganza (parte II, pág. 195, núm. 105) conjetura que el equivalente era 13 cuartos y medio; pero es porque no tuvo una division tan circunstanciada.

El burgalés, que vale dos pepiones, que son cuatro meajas.

El sueldo burgalés vale ocho meajas, que es dicho ocho sur.

El sueldo bueno vale doce burgaleses.

Siete sueldos é medio valen seis maravedís de los buenos.

Este maravedí de los buenos vale seis maravedís de la moneda usual de agora (1), é este es el maravedí mayor de que habla el Fuero de las leyes.

Declaracion de la moneda que se usa juzgar por el Fuero de Sepúlveda, de los que caen en las calumnias.

El burgalés vale dos pepiones, que son cuatro meajas.

El sueldo vale seis burgaleses, que son cuatro dineros (2).

El maravedí mayor vale quince sueldos de estos, que son seis maravedís.

El mencial vale diez é seis, que son diez dineros é cuatro meajas.

El maravedí chico son tres mencales é medio. Estos tres mencales é medio son cuatro menos tercio de la moneda usual.

Este es el maravedí chico del Fuero de Consuegra.

El maravedí chico es menor, que el mayor cinco sueldos é medio é un burgalés.

Tres maravedís é medio facen cincuenta é seis burgaleses.

El burgalés face un sueldo en que hay cuatro meajas.

E si alguno, segun Fuero de Consuegra, ficiere pagar dos sueldos por caloña, páguelos segun uso é costumbre de luengo tiempo usado, á razon de cuatro meajas el sueldo. E si alguno segun este Fuero ha de pagar mencales, páguelos segun el dicho uso, á razon de once dineros menos dos meajas para cada mencial. E si alguno segun este Fuero ha de pagar maravedís por caloña, páguelos segun el dicho uso á razon de tres mencales é medio el maravedí.

Este es el maravedi chico, que vale cuatro menos tercio de la moneda usual castellana.

Aquí dice cuántas maneras hay de sueldo segun el cuento susodicho en razon de los sueldos.

(1) Siglo XIV.

(2) De lo que se desprende, que cada dinero era seis meajas; asegurándose á su confirmacion por el citado señor Porras, haber visto escritura del año 1398 que decia, que cada maravedi en Castilla valia diez dineros (sesenta meajas.)

El sueldo menor face diez meajas de la moneda usual.

El otro sueldo face ocho meajas de esta moneda.

El otro sueldo ocho dineros de la moneda usual.

Otro sueldo grueso de diez é seis dineros de la dicha moneda.

Declaracion de la moneda gruesa del Fuero de Sepúlveda, que llaman la buena moneda que solian usar.

El burgalés vale dos pepiones.

El pepion vale cuatro meajas.

Dos pepiones de estos facen un sueldo, que vale ocho meajas.

Siete sueldos é medio de estos facen un maravedí de la moneda usual.

Cada un sueldo de estos face seis burgaleses de ocho meajas.

En estos seis sueldos burgaleses hay cuarenta é ocho meajas, las cuales facen un sueldo bueno. Monta ocho dineros de la moneda usual.

Dos sueldos buenos de estos facen un sueldo grueso, vale diez é seis dineros de la moneda castellana.

De estos sueldos buenos é gruesos, facen seis sueldos menos ochavo un mencial.

Este mencial face nueve é medio, é cuatro dineros de la moneda usual.

E tres menciales é medio de estos facen un maravedí de oro, que es en este Fuero llamado áureo.

E este áureo, que es dicho maravedí de oro, face treinta é tres maravedís de la moneda usual.

Cuantas maneras hay de menciales.

El mencial menor, segun este cuento susodicho, face diez é seis sueldos de los menores.

Este mencial face ocho sueldos de los de ocho meajas el sueldo.

El mencial face sueldo é medio menos un burgalés de los sueldos buenos de ocho dineros el sueldo.

El mencial mayor face seis sueldos menos ochavo de los gruesos.

Este mencial mayor face nueve é medio é cuatro dineros de la moneda usual.

Cuantas maneras hay de maravedís.

El maravedí menor face diez dineros de la moneda usual (1).

El maravedí mayor de los buenos face seis de esta moneda usual (2).

El maravedí de este fuero face cuatro é medio menos tercia de esta moneda usual (3).

El áureo, que es maravedí de oro, face treinta é tres de esta moneda usual (4).

Cuantas maneras hay de doblas.

Fizo el Rey D. Alonso Doblas castellanas, las unas que valen treinta é cinco é medio (5), é las otras veinte é medio (6), é las otras quince é medio (7).

Fizo el Rey D. Pedro reales de plata, que valen tres é medio (8), é otros que valen quince dineros (9).-

FIN.

- (1) Su equivalente actual 1 real, y 76 céntimos ó 15 cuartos.
- (2) Su equivalente 10 reales y 59 céntimos.
- (3) Su equivalente 7 reales y 35 céntimos.
- (4) Su equivalente 58 reales y 23 céntimos.
- (5) Su equivalente 62 reales y 64 céntimos.
- (6) Su equivalente 36 reales y 17 céntimos.
- (7) Su equivalente 27 reales y 35 céntimos.
- (8) Su equivalente 6 reales y 17 céntimos.
- (9) Su equivalente 2 reales y 64 céntimos.

INDICE

DE LOS TITULOS Y DEMAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE FUERO.

	Paga.
Fuero latino de Sepúlveda.	7
Fuero moderno de Sepúlveda.	15
Titulo I. De los términos.	id.
Tit. II. Que toda Extremadura sea tenida de venir á Sepulvega á fuero.	17
Tit. III. De omme de fuera que en término de Sepulvega cazare ó taiare madera.	18
Tit. IV. De omme de fuera que firiere, ó matare al vecino de Sepulvega.	id.
Tit. V. De si algun omme fidalgo, ó otro, ficiere fuerza en término de Se- pulvega ó tomare algo.	id.
Tit. VI. Del que tomare posadas á fuerza.	19
Tit. VII. De los ganados que entraren en término de Sepulvega, como se debe montar.	id.
Tit. VIII. De los que ficieren Pueblas en término de Sepulvega, sin mandado de Concejo.	20
Tit. IX. Del que toviere casa poblada en la villa que non peche pecho ninguno.	id.
Tit. X. Del que oviere casa paiaza que la cubra de teia.	id.
Tit. XI. De los pobladores que vinieren poblar á Sepulvega, que todos ha- yan un fuero.	id.
Tit. XII. Que en Sepulvega non sean mas que dos palatios del Rey é del Obispo.	21
Tit. XIII. Que vecino ninguno non responda por cosas que fizó ante que Sepulvega se poblase.	id.
Tit. XIV. De omme que enemigo fuere.	22
Tit. XV. De omme de fuera que matare en Sepulvega.	id.
Tit. XVI. De omme de fuera que firiere ó matare omme en Aldeas de Se- pulvega.	id.
Tit. XVII. De los que no ayudaren á sus vecinos.	id.
Tit. XVIII. Del que oviere de aver derechos en Sepulvega.	id.
Tit. XIX. De como debe pendrár el Juez.	23
Tit. XX. Que omme ninguno non debe tener vecino preso por calonna en que Palatio aya parte, si non fuere el Juez.	id.
Tit. XXI. De la compra del Moro.	24
Tit. XXII. Del que viniere con miera á Sepulvega.	id.
Tit. XXIII. De las ferias.	id.
Tit. XXIV. Del que oviere raiz.	id.

Tit. XXV. Que non dé omme ningun heredamiento á omme ninguno de Orden..	25
Tit. XXVI. De los heredamientos.	26
Tit. XXVII. Del fiador de heredad.	id.
Tit. XXVIII. Del que defiende heredad.	id.
Tit. XXIX. De las firmas..	27
Tit. XXX. De la heredad de patrimonio.	id.
Tit. XXXI. Del qui entrare á labrar sobre labor agena.	id.
Tit. XXXII. Del desmoionamiento de heredad	id.
Tit. XXXIII. De las muertes..	28
Tit. XXXIV. De desafiamiento de muerte de omme.	29
Tit. XXXV. De todo fijo emparentado que omme matare.	id.
Tit. XXXVI. De omme que forzare muger.	id.
Tit. XXXVII. Del qui matare Merino.	30
Tit. XXXVIII. De ferida de Judío:	id.
Tit. XXXIX. De Judío que firiere al Christiano.	id.
Tit. XL. Del Christiano que matare Judío.	id.
Tit. XLI. Del Christiano que firiere al Moro..	31
Tit. XLII. Del Moro que firiere á Christiano.	id.
Tit. XLIII. Del omecilio de los vasallos.	id.
Tit. XLIV. Del Moro que firiere á Judío.	32
Tit. XLV. De ferida de livores.	33
Tit. XLVI. De lision.	id.
Tit. XLVII. De las fianzas, é de los fiadores.	34
Tit. XLVIII. De la tregua de un Concejo á otro.	35
Tit. XLIX. De qui casas pedreare.	36
Tit. L. Qui matare palomas.	id.
Tit. LI. De segudar enemigo.	id.
Tit. LII. De muger forzada..	37
Tit. LIII. Del que quemare casa.	id.
Tit. LIV. De fortible.	38
Tit. LV. De los furtos.	id.
Tit. LVI. De los casamientos.	39
Tit. LVII. De omme que á otro forzare algo.	id.
Tit. LVIII. De las feridas.	id.
Tit. LIX. Del que mesare barba á otro.	40
Tit. LX. del qui tayare dedos ó echare dientes.	41
Tit. LXI. De cualquier aportellado que querella oviere de su sennor... .	42
Tit. LXII. De omme que oviere á heredar.	43
Tit. LXIII. De las mandas.	44
Tit. LXIV. De caballero, ó escudero, que de otra parte traxiere duenna ó doncella forzada á Sepulvega.	45
Tit. LXV. Que toda muger que morare con padre ó con madre non pueda facer debda ninguna.	id.
Tit. LXVI. Del caballero, ó escudero que maletria ficiere.	id.

Tit. LXVII. Del marido á su muger quel pueda mandar una dona.	46
Tit. LXVIII. De los fijos que padre ó madre ovieren muerto.. . . .	47
Tit. LXIX. Del Moro que con Christiana fallaren.	id.
Tit. LXX. De como debe acotar el Christiano al Moro.	id.
Tit. LXXI. De como demande el Christiano al Moro.	id.
Tit. LXXII. Del Judío que con Christiana fallaren.	48
Tit. LXXIII. De como demande el Christiano al Judío.. . . .	id.
Tit. LXXIV. De muger que faz aleve á sus parientes.	49
Tit. LXXV. De los caballeros, eomo ayan sus escusados.	50
Tit. LXXVI. Que los caballeros ni el Concejo non ayan en hueste sino con el cuerpo del Rey.	id.
Tit. LXXVII. Del caballero que pró toviere de sennor.	51
Tit. LXXVIII. Del Juez que dado fuere por Concejo.	id.
Tit. LXXIX. De omme de la villa que querella oviere del de la Aldea.	id.
Tit. LXXX. Del omme que empellare á otro.	52
Tit. LXXXI. Del que apedreare casas.	id.
Tit. LXXXII. Del que entrare en casas á fuerza.	id.
Tit. LXXXIII. Del qui cogiere fructa aiena.	id.
Tit. LXXXIV. Del omme que ficiere mal con ganado.	53
Tit. LXXXV. De los fieles.	id.
Tit. LXXXVI. Del que fiare omme encartado.	id.
Tit. LXXXVII. De omme ladron que fiador non quisiere dar.	id.
Tit. LXXXVIII. Del qui cortare árbol.	54
Tit. LXXXIX. Quando los Alcaldes fueren prender omme.. . . .	id.
Tit. XC. Del ladron.	id.
Tit. XCI. Qui vendiere Christiano por Moro.. . . .	id.
Tit. XCII. De qui amparare pennos á los Alcaldes.. . . .	id.
Tit. XCIII. Del qui pescado matare en rio.	55
Tit. XCIV. Del qui desmintiere al Alcalde.	id.
Tit. XCV. De qui matare perro.	id.
Tit. XCVI. De qui carrera ó sallido entrare.. . . .	id.
Tit. XCVII. Del qui descornare buey ó baca de arada.	id.
Tit. XCVIII. De los carniceros.	56
Tit. XCIX. Del molino que fallare el Alcalde sin aro.	id.
Tit. C. De las medidas que Alcaldes dieren.	id.
Tit. CI. Del qui firiere caballo ó rocin.	id.
Tit. CII. Del qui acorrallare ganado.	57
Tit. CIII. De la labor de toda heredat.	id.
Tit. CIV. De la jura de heredat.	id.
Tit. CV. Del heredat que non á entrada denla los Alcaldes.	id.
Tit. CVI. Del qui cerrare carrera ó exido.	id.
Tit. CVII. De los pobladores.	58
Tit. CVIII. De qui sacare bueyes ó bestias del ero.. . . .	id.
Tit. CIX. Del qui vendiere heredat.	id.
Tit. CX. Del Concejo que baraiare con otro sobre término.	59

Tit. CXI. De los hornos de cocer el pan.	59
Tit. CXII. De los bannós.	id.
Tit. CXIII. De la jura de meseguero.	60
Tit. CXIV. De como el meseguero guarde la mies.	id.
Tit. CXV. Del apreciamento del danno de la mies.	61
Tit. CXVI. De la jura del meseguero.	id.
Tit. CXVII. Del pastor que fugiere con los pennos.	id.
Tit. CXVIII. Por firma del danno.	id.
Tit. CXIX. Del qui defendiere pennos.	62
Tit. CXX. Del pastor ó el sennor que quisiere dar pennos.	id.
Tit. CXXI. Que ninguno non desnue pastor á cuero por danno.	id.
Tit. CXXII. Del ganado que andidiere sin pastor.	id.
Tit. CXXIII. Del pregon del ganado.	63
Tit. CXXIV. De la sennal del ganado que muriere.	id.
Tit. CXXV. Del que firiere meseguero.	id.
Tit. CXXVI. De qui cogiere granas en mies aiena.	id.
Tit. CXXVII. De qui segare ó arrancare sembrada aiena.	64
Tit. CXXVIII. De qui encendiere mies aiena.	id.
Tit. CXXIX. De los mesegueros, de como deben segar las mieses.	id.
Tit. CXXX. De ganado que ficiere danno en era.	65
Tit. CXXXI. De alongamiento de juicio.	id.
Tit. CXXXII. De los yúverós.	id.
Tit. CXXXIII. Del vinnadero.	66
Tit. CXXXIV. Del danno que fuere de noche.	id.
Tit. CXXXV. De la jura del vinnadero.	id.
Tit. CXXXVI. Qui defendiere pennos al vinnadero.	id.
Tit. CXXXVII. Del que matare al vinnadero en vinna.	67
Tit. CXXXVIII. De la firma que debe facer el sennor de la vinna.	id.
Tit. CXXXIX. Del danno que ficieren buey ó bestia en vinna.	id.
Tit. CXL. Del can, ó puerco que danno faga en vinna.	id.
Tit. CXLI. Del can que no levare garavato.	id.
Tit. CXLII. Del ganado que entrare en vinna.	68
Tit. CXLIII. Del que entrare en vinna aiena.	id.
Tit. CXLIV. Del qui cogiere agraz.	id.
Tit. CXLV. Del qui cogiere rosas.	id.
Tit. CXLVI. Del coto de las vinnas.	69
Tit. CXLVII. Del soldar del vinnedero.	id.
Tit. CXLVIII. Del ganado que entrare en huerto.	id.
Tit. CXLIX. Del que ficiere danno en huerto ageno.	id.
Tit. CL. Del que regare huerto ageno é danno ficiere á otro.	70
Tit. CLI. Del qui tomare agua en vez de otro.	id.
Tit. CLII. Del qui firiere ortellano.	id.
Tit. CLIII. Del agua que manare de qualquier raiz.	id.
Tit. CLIV. De la frontera cerrar.	id.
Tit. CLV. Del qui quebrantare cerradura.	71

Tit. CLVI. Del árbol que estidiere en vinna agena.	71
Tit. CLVII. Del qui ficiere calonna.	id.
Tit. CLVIII. Del qui furtare madera.	72
Tit. CLIX. De la casa que cayere, é ficiere danno.	id.
Tit. CLX. Del qui subiere sobre casa agena.	id.
Tit. CLXI. Del qui echare agua sobre omme.	id.
Tit. CLXII. De qui ficiere campo á puerta agena.	73
Tit. CLXIII. De qui echare cuernos á puerta agena.	id.
Tit. CLXIV. De qui entrare en casa agena.	id.
Tit. CLXV. Del qui sacare ganado de alguna casa.	id.
Tit. CLXVI. De arrimamiento de casa.	74
Tit. CLXVII. Del qui vendiere raiz de Concejo.	id.
Tit. CLXVIII. De heredat que oviere pedrera que sea de Concejo.	id.
Tit. CLXIX. De qui toviere teiera encobada sea del Concejo.	id.
Tit. CLXX. Que las defesas sean defesadas.	75
Tit. CLXXI. De los molinos.	id.
Tit. CLXXII. Del molino que debe seér sin calonna.	id.
Tit. CLXXIII. Del molino que non faga trabajo al otro de ante.	id.
Tit. CLXXIV. Del portadguero.	id.
Tit. CLXXV. Del que fallare tesoro.	76
Tit. CLXXVI. Del Juez é de los Alcaldes.	id.
Tit. CLXXVII. De la collation que no se aviniere al Juez dar.	77
Tit. CLXXVIII. Del que quesiere seér Alcalde por fuerza.	id.
Tit. CLXXIX. De la confirmation de los Alcaldes.	id.
Tit. CLXXX. De la falsedat del Alcalde, si en ella fuer tomado.	78
Tit. CLXXXI. Del Alcalde que encubriere la heredat en juicio.	id.
Tit. CLXXXII. De los Alcaldes que sean derechos á todos.	id.
Tit. CLXXXIII. Del que se querellare al Juez.	id.
Tit. CLXXXIV. Del que se querellare al Concejo ante que al Juez, é á los Alcaldes.	79
Tit. CLXXXV. De lo soldada del Juez.	id.
Tit. CLXXXVI. De la franqueza.	id.
Tit. CLXXXVII. Del que asiere á teta de muger.	id.
Tit. CLXXXVIII. De los azores.	80
Tit. CLXXXIX. Del azor anadero, é de la calonna.	id.
Tit. CXC. Del qui matare gavilan cercetero.	id.
Tit. CXCI. De qui sacare huebos de azor.	id.
Tit. CXCII. Del qui matare falcón garcero.	81
Tit. CXCIII. De qui sacare nido de perdiz.	id.
Tit. CXCIV. Del qui matare liebre con ret.	82
Tit. CXCV. De omme que ave levare dotro.	id.
Tit. CXCVI. De la Alcaldía de avenencia.	id.
Tit. CXCVII. De la vecindat.	83
Tit. CXCVIII. De omme que toviere heredat por anno é dia.	id.
Tit. CXCIX. De los aportellados.	84

Tit. CC. De los criados de los amos.	84
Tit. CCI. Del qui echare caballo á su yegua.	85
Tit. CCII. De que testiguaren bestia ó otro ganado.	id.
Tit. CCIII. Del morador de Sepulvega que alguna cosa refertare.	id.
Tit. CCIV. De la franqueza.	86
Tit. CCV. Del qui comprare hereditat en Sepulvega.	id.
Tit. CCVI. De como deben meter terceros.	id.
Tit. CCVII. De las cofradías.	87
Tit. CCVIII. De la Mesta de los pastores.	id.
Tit. CCIX. De los cotos echar.	id.
Tit. CCX. De los pennos.	id.
Tit. CCXI. De los que fueren llamados ante los Alcaldes.	88
Tit. CCXII. De los que moraren en arrabal.	id.
Tit. CCXIII. Que menestral ninguno non aya portiello.	id.
Tit. CCXIV. Del que morare en arrabál, que non sea menestral.	89
Tit. CCXV. De los mayordomos.	id.
Tit. CCXVI. De Cristiana que criare fijo de Moro ó de Judío.	id.
Tit. CCXVII. Del que oviere querella dotro.	90
Tit. CCXVIII. De los aportellados, é de los amos.	id.
Tit. CCXIX. Del qui pezcare en frontera agena.	id.
Tit. CCXX. Del pezcadore que pezcare con ret.	91
Tit. CCXXI. Del coto del andador.	id.
Tit. CCXXII. Del que ficiere resineras, ó ficiere rayos, ó echare pino verde de raiz.	id.
Tit. CCXXIII. Del que fallaren con rayos.	id.
Tit. CCXXIV. Del portadgo, como se debe tomar.	92
Tit. CCXXV. De los árboles cortar della sierra.	99
Tit. CCXXVI. De como se deben esquilmar los árboles.	id.
Tit. CCXXVII. Del que ficiere so cannada.	id.
Tit. CCXXVIII. De los carboneros.	id.
Tit. CCXXIX. De los carraleros.	id.
Tit. CCXXX. De qui ficiere camas.	100
Tit. CCXXXI. Del qui labrare con bueyes para un yuvo una cama.	id.
Tit. CXXXII. De tot omme ó muger que algo furtare.	id.
Tit. CCXXXIII. Del qui mandare alguna cosa.	id.
Tit. CCXXXIV. Del coto como vengán el sábado.	101
Tit. CCXXXV. De toda demanda que debe haber ocho dias.	id.
Tit. CCXXXVI. De muger mala que á otra denostare.	id.
Tit. CCXXXVII. Que Alcalde ninguno non tome tea en mercado.	id.
Tit. CCXXXVIII. De hermanos que non ovieren partido en uno.	id.
Tit. CCXXXIX. Que Judío ni Judía que non compre carne.	102
Tit. CCXL. De la donation que non vala, si non la que fuere fecha el domingo despues de Sant Miguel.	id.
Tit. CCXLI. De omme que á otro firiere en Concejo.	id.
Tit. CCXLII. Del qui volviere pelea ante los Alcaldes.	103

Tit. CCXLIII. De la justicia que á de aver el que furta.	103
Tit. CCXLIV. Del Alcalde que viere pelear, que departa.. . . .	id.
Tit. CCXLV. Del que negare el coto.	id.
Tit. CCXLVI. Que clérigo non sea vocero.	id.
Tit. CCXLVII. Que ninguno non venda heredad á omme de fuera de tér- mino.	104
Tit. CCXLVIII. Del omme que querella oviere dotro.	id.
Tit. CCXLIX. Del que engrare Moros.	id.
Tit. CCL. De la callonna del clérigo quel mata.	id.
Tit. CCLI. Del qui echare basura en la villa.	105
Tit. CCLII. De danno non fecho á sabiendas.	id.
Tit. CCLIII. Del que oviere erentia en frontera.	id.
Tit. CCLIV. De bestia sarnosa que non ande entre las otras.. . . .	id.
Tit. CCLV. Del Rey.	id.
Confirmaciones de los Reyes D. Fernando IV y D. Juan II.	106
Glosario de voces del antiguo castellano y esplicacion de alguna de las mismas para la mejor inteligencia de este fuero y otros códigos. . . .	111
Razon original de las diferentes clases de monedas que se conocieron an- tiguamente en el reino de Castilla, y estimacion que tuvieron en el mis- mo para la mejor inteligencia respecto á las penas pecuniarias que se imponen por este Fuero y otros Códices.	177

FIN DEL INDICE.

177

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150

LX. De la jurisdicción que á de aver el ...
 LXI. Del Alcaide que tiene el ...
 LXII. Del que tiene el ...
 LXIII. Que tiene el ...
 LXIV. Que tiene el ...
 LXV. Del que tiene el ...
 LXVI. Del que tiene el ...
 LXVII. Del que tiene el ...
 LXVIII. Del que tiene el ...
 LXIX. Del que tiene el ...
 LXX. Del que tiene el ...
 LXXI. Del que tiene el ...
 LXXII. Del que tiene el ...
 LXXIII. Del que tiene el ...
 LXXIV. Del que tiene el ...
 LXXV. Del que tiene el ...
 LXXVI. Del que tiene el ...
 LXXVII. Del que tiene el ...
 LXXVIII. Del que tiene el ...
 LXXIX. Del que tiene el ...
 LXXX. Del que tiene el ...
 LXXXI. Del que tiene el ...
 LXXXII. Del que tiene el ...
 LXXXIII. Del que tiene el ...
 LXXXIV. Del que tiene el ...
 LXXXV. Del que tiene el ...
 LXXXVI. Del que tiene el ...
 LXXXVII. Del que tiene el ...
 LXXXVIII. Del que tiene el ...
 LXXXIX. Del que tiene el ...
 LXXXX. Del que tiene el ...

FIN DEL LIBRO

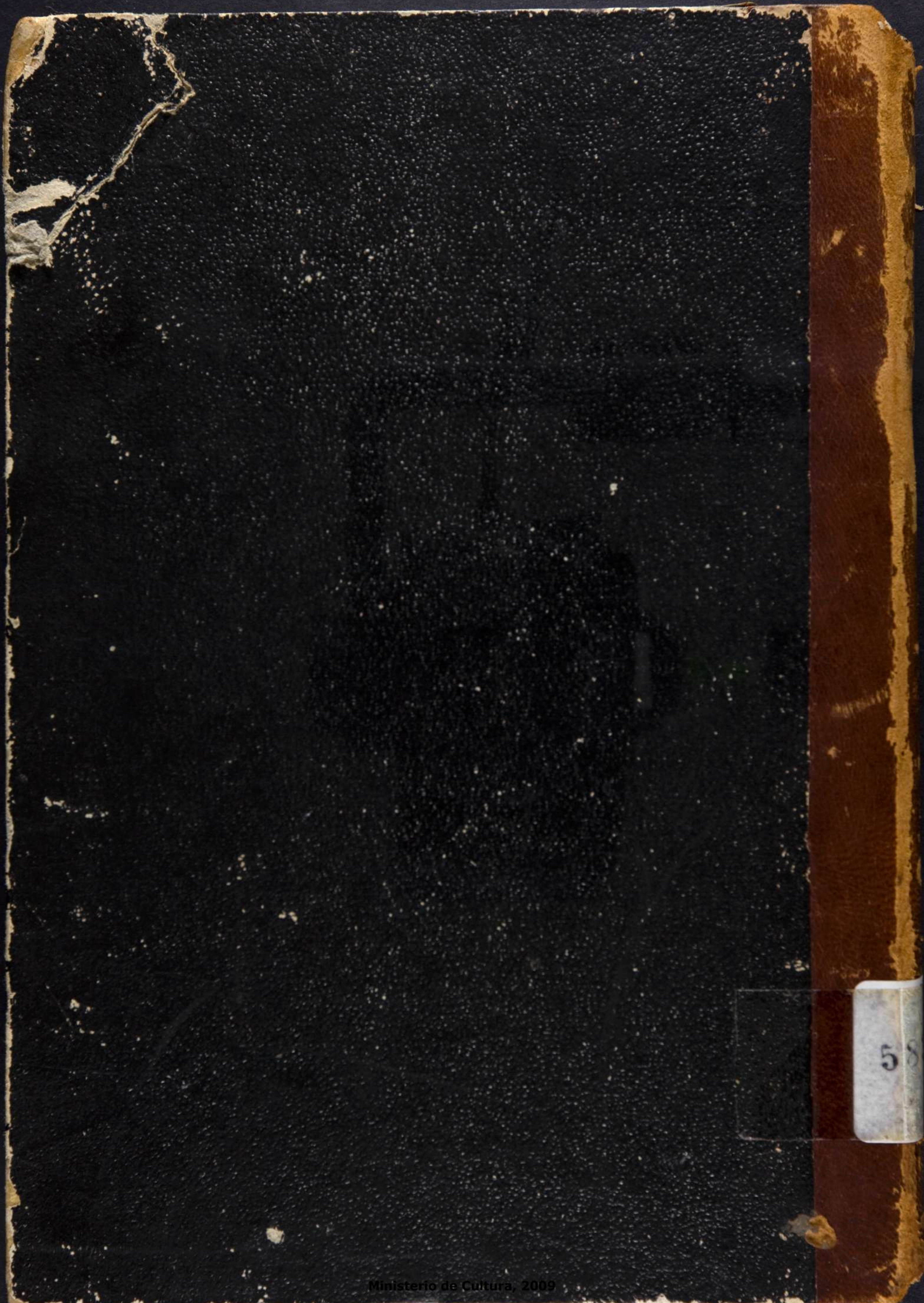
LXXXXI. Del que tiene el ...
 LXXXXII. Del que tiene el ...
 LXXXXIII. Del que tiene el ...
 LXXXXIV. Del que tiene el ...
 LXXXXV. Del que tiene el ...
 LXXXXVI. Del que tiene el ...
 LXXXXVII. Del que tiene el ...
 LXXXXVIII. Del que tiene el ...
 LXXXXIX. Del que tiene el ...
 LXXXXX. Del que tiene el ...
 LXXXXXI. Del que tiene el ...
 LXXXXXII. Del que tiene el ...
 LXXXXXIII. Del que tiene el ...
 LXXXXXIV. Del que tiene el ...
 LXXXXXV. Del que tiene el ...
 LXXXXXVI. Del que tiene el ...
 LXXXXXVII. Del que tiene el ...
 LXXXXXVIII. Del que tiene el ...
 LXXXXXIX. Del que tiene el ...
 LXXXXXX. Del que tiene el ...

FE DE LAS ERRATAS PRINCIPALES.

Pág.	Linea.	Dice.	Debe decir.
7	20	Castilla;	Caslilla;
9	8	Tijola	Tejola
10	14	defuncto	defumeto
11	15	allí	illí
12	5	Sur	lur
16	4	Sancta	Sancta Maria
17	24	Venian	Vernán
21	28	mayor aut,	mayor, aut
22	21	conseios	conseiol
23	12	Tuerganle	Tuélganle
23	16	hijo,	fijo,
24	5	quil	quel
25	35	1835,	Segun la nueva division territorial del año de 1835,
27	4	á sí	é sí
27	5	ó no	é no
27	13	por ella fuero,	por ella á fuero,
40	11	ariere	asiere
40	13	jacendera	facendera
41	18	quinientos	quinientos
42	34	meor	meior
46	16	ondo	onde
46	17	dentarmas	dent armas
50	14	enteros,	enteros, enteros:
50	20	ayan	vayan
60	4	desonrar,	desondrare,
61	9	dannado	dannador
61	25	gardare	guardare
62	23	audidiere	andidiere
64	2	cuchillo	cuchiello
71	35	incultos. Se	incultos; se
72	21	con fuer	non fuer
78	7	heredat	verdat
86	8	Sepulveda	Sepulvega
86	12	ó quel	é quel
86	20	desamparare	desampare
88	14	se pasó	se paró
104	52	breones,	bretones,
114	54	atarre, esto es,	atarre. <i>Caballo non ataharado</i> ; esto es,
128	15	Saliva.	Escupidura.

ET DE LAS TIERRAS DE LOS CARIBES

Nombre	Distancia	Número	Letra
Caracas	12	7	A
San Juan	8	8	B
San Pedro	14	10	C
San Felipe	10	11	D
San Andrés	5	9	E
San Cristóbal	4	10	F
San Sebastián	18	11	G
San Marcos	25	12	H
San Antonio	21	13	I
San Blas	27	14	J
San Carlos	18	15	K
San Francisco	10	16	L
San Esteban	10	17	M
San Mateo	27	18	N
San Juan de los Rios	1	19	O
San Juan de los Andes	3	20	P
San Juan de los Rios	13	21	Q
San Juan de los Rios	11	22	R
San Juan de los Rios	12	23	S
San Juan de los Rios	10	24	T
San Juan de los Rios	13	25	U
San Juan de los Rios	10	26	V
San Juan de los Rios	17	27	W
San Juan de los Rios	14	28	X
San Juan de los Rios	20	29	Y
San Juan de los Rios	7	30	Z
San Juan de los Rios	9	31	AA
San Juan de los Rios	37	32	AB
San Juan de los Rios	27	33	AC
San Juan de los Rios	7	34	AD
San Juan de los Rios	23	35	AE
San Juan de los Rios	23	36	AF
San Juan de los Rios	21	37	AG
San Juan de los Rios	18	38	AH
San Juan de los Rios	21	39	AI
San Juan de los Rios	7	40	AJ
San Juan de los Rios	2	41	AK
San Juan de los Rios	13	42	AL
San Juan de los Rios	20	43	AM
San Juan de los Rios	14	44	AN
San Juan de los Rios	27	45	AO
San Juan de los Rios	17	46	AP
San Juan de los Rios	17	47	AQ
San Juan de los Rios	1	48	AR
San Juan de los Rios	1	49	AS
San Juan de los Rios	1	50	AT



58